



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	12 DE MAYO DE 2018	Suplemento B 7897
-----------	-----------------------	--------------------	----------------------

No.- 9230

## ACUERDO CE/2018/033



### INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

CE/2018/033

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO PARA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE A DIPUTADO LOCAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IVÁN ILDEFONSO SANTIAGO BLANCO, BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TET-JDC-27/2018-Y SU ACUMULADO.

Lineamientos de Verificación:	Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos públicos de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
TET:	Tribunal Electoral de Tabasco.

Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

### ANTECEDENTES

- Atribuciones del Congreso de la Unión. El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia política electoral relativas a la organización y estructura del INE, y que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del año citado.

- II. **Reforma Constitucional y Legal Local en materia electoral.** El veintinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.

- III. **Aprobación del Acuerdo INE/CG387/2017.** El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG387/2017, por el cual emitió los Lineamientos de Verificación.

Lineamientos que fueron confirmados por la Sala Superior en la sentencia identificada con el número SUP-JDC-841/2017 y acumulados, al estimar que la Aplicación Móvil no constituye un requisito adicional a los que debe cumplir un aspirante a candidato independiente para ser registrado, porque se trata de un mecanismo tecnológico para la obtención del apoyo ciudadano que sustituye el mecanismo tradicional de recolección de las cédulas de respaldo y la copia de la credencial para votar exigidas en la normativa electoral.

- IV. **Lineamientos para postulación de candidaturas independientes.** Que a través del Acuerdo CE/2017/044, aprobado en sesión ordinaria de treinta de octubre de dos mil diecisiete el Consejo Estatal, aprobó los Lineamientos aplicables para la Postulación y Registro de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, que estableció que el procedimiento técnico-jurídico para verificar que se reuniera el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, según el tipo de elección, sería el establecido en los lineamientos aprobados por el INE, a efecto de contar con certeza en el proceso de verificación.

En ese sentido, el INE desarrolló una aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, misma que permitió a las y los aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección popular, recabar la información de las personas que respalden su candidatura, sin la utilización de papel para la elaboración de cédulas de respaldo o para fotocopiar la credencial para votar. Esta herramienta también facilitó conocer la situación registral en lista nominal de dichas personas, generar reportes para verificar el número de apoyos ciudadanos recibidos por las y los aspirantes, otorgando a la autoridad certeza sobre la autenticidad del apoyo presentado por cada aspirante; evitando el error humano en el procedimiento de captura de información, dando garantía a la protección de datos personales y permitiendo reducir los tiempos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.

- V. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.** El Consejo Estatal, celebró sesión extraordinaria el primero de octubre del año dos mil diecisiete, en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías del Estado de Tabasco.

- VI. **Porcentaje de apoyo ciudadano.** El treinta de noviembre de dos mil diecisiete el Consejo Estatal, emitió el Acuerdo CE/2017/052, mediante el cual determinó los porcentajes de apoyo ciudadano que debían recabar las y los aspirantes a una candidatura independiente para la Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías del Estado de Tabasco.

- VII. **Emisión de convocatoria para elecciones.** El treinta de noviembre de dos mil diecisiete el Consejo Estatal, emitió el Acuerdo CE/2017/053, mediante el cual expedió las convocatorias para elegir Gobernador/a del Estado Libre y Soberano de Tabasco; diputaciones a la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado; así como presidencias municipales y regidurías, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se incluyó un apartado relativo a las candidaturas independientes; convocatoria que se publicó el primero de diciembre de dos mil diecisiete.

- VIII. **Cumplimiento de porcentaje de apoyo ciudadano.** En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2018/024, por el que se determinó el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para la solicitud de registro de candidaturas independientes a la Gubernatura, diputaciones y presidencias municipales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

- IX. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la determinación tomada por este Consejo Estatal a través del acuerdo citado en el punto que antecede, los aspirantes a una candidatura independiente Jesús Trinidad Pérez e Iván Ildelfonso Santiago Blanco, promovieron Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el TET, mismos que fueron radicados bajo el número TET-JDC-27/2018-I y TET-JDC-28/2018-I, acumulados.

En ese sentido, el diez de abril de dos mil dieciocho, el TET dictó sentencia definitiva en los autos del expediente ante mencionado, determinando:

"Primero. Se decreta la acumulación de los presentes juicios ciudadanos."

Segundo. Se tiene por no presentado el juicio ciudadano presentado por Jesús Trinidad Pérez.

Tercero. Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido en el juicio ciudadano TET-JDC-28/2018-I, por las razones expuestas en el punto 4 de este fallo y para los efectos indicados en esta ejecutoria."

- X. **Efectos de la sentencia dictada en el expediente TET-JDC-27/2018-I y su acumulado.** En ese sentido, el TET determinó que los efectos de la sentencia dictada en el expediente TET-JDC-27/2018-I y su acumulado, son los siguientes:

#### "5. EFECTOS

Ante lo fundado de uno de los agravios antes estudiados, lo procedente es:

a. Revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido CE/2018/024, al demostrarse que la autoridad responsable no lo fundó ni motivo debidamente.

b. Ordenar al Consejo Estatal para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente fallo, dicte un acuerdo en el funde y motive la cuantificación del apoyo ciudadano obtenido por el accionante, de tal manera, que de forma clara exponga la cantidad y el porcentaje de apoyo ciudadano que obtuvo, así como las razones porque a pesar de ello, no es la persona que podría solicitar su registro como candidato independiente a la diputación local en el distrito 07 en el actual proceso electoral local ordinario.

c. Ordenar al Consejo Estatal, que deberá dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informar a este Tribunal sobre el cumplimiento a esta sentencia, remitiendo el acuerdo correspondiente en copia certificada legible.

d. Apercibir al Consejo Estatal, a través de su secretario ejecutivo, que en caso de incumplir con lo antes ordenado, se hará acreedor a una medida de apremio, consistente en una multa de cincuenta veces el valor de la unidad de medida de actualización, conforme lo dispuesto en el artículo 35, inciso c), de la Ley Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

e. Dejar sin efectos legales el oficio S.E./2528/2018, firmado por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco por el que se notificó el acuerdo controvertido."

#### CONSIDERANDO

1. **Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De la misma manera el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad y Objetividad.

2. **Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i) de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, observación electoral, y conteos rápidos conforme a los lineamientos que establezca el INE, organización de la participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al INE.
3. **Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
4. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que el artículo 106 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
5. **Principios rectores de la función electoral.** Que de conformidad con el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral, las funciones y actividades del Instituto Electoral, se rigen por los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad, Imparcialidad y Objetividad.
6. **Marco jurídico que regula las candidaturas independientes.** Que en los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal; 3, numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, numeral 3, 361, numeral 1, de la Ley General; 7, fracción I, de la Constitución Local y 282 de la Ley Electoral, se reconoce como derecho de las y los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, se señala que el derecho a solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y la Ley Electoral. En esas disposiciones legales se establecen las elecciones en las que pueden postularse candidaturas independientes, entre las que se encuentran: la Gubernatura del Estado, así como diputaciones, presidencias municipales y regidurías por el principio de Mayoría Relativa, señalando que no procederá en ningún caso el registro de candidaturas independientes por el principio de Representación Proporcional y que se denomina candidato independiente al ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece dicha ley. De igual manera en aras de coadyuvar en el ejercicio de este derecho ciudadano el Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2017/044, mediante el cual aprobó los Lineamientos aplicables para la Postulación y Registro de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
7. **Registro de una candidatura independiente para cada cargo de elección popular.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 282, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral, sólo se registrará una candidatura independiente para cada cargo de elección popular; en caso de existir más de un aspirante a un mismo cargo de elección popular, será registrado el que reúna el mayor número de respaldos ciudadanos, en cantidad superior al porcentaje señalado para cada cargo; disposición normativa que fue confirmada por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-1165/2017.
8. **Requisitos para el registro de las candidaturas independientes.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 282, numeral 1 de la Ley Electoral, se desprende que quienes aspiren a participar a través de candidaturas independientes en las elecciones locales de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los establecidos en el artículo 11, numeral 2 de dicha ley. No obstante, debe tenerse presente que la Ley General contiene diversas disposiciones legales en las cuales se contienen requisitos que les son exigibles a quienes pretenden participar por la vía independiente. Tal es el caso, por ejemplo, de la exigencia de cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización, como presentar el informe de ingresos y gastos, y la obligación de recabar un determinado número de apoyo ciudadano como respaldo de la candidatura.
9. **Proceso de selección de aspirantes a candidaturas independientes.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 285, numeral 1, de la Ley Electoral, el proceso de selección para las candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:
- De la convocatoria;
  - De los actos previos al registro de candidatos independientes;
  - De la obtención del apoyo ciudadano, y
  - Del registro de candidatos independientes.
10. **Convocatoria.** El artículo 286, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, establece que el Consejo Estatal emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse a través de las candidaturas independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, la fecha de inicio del plazo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello, agregando que el Instituto Electoral dará amplia difusión a la misma.
11. **Actos previos al registro de candidatos independientes.** El artículo 287 de la Ley Electoral establece lo siguiente:
- Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular del orden local deberán informarlo al Instituto Estatal por escrito en el formato que éste determine.
  - En todo caso, la manifestación de la intención para postular una candidatura independiente a Gobernador, Diputados y Regidores, se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta la fecha señalada como inicio del período para recabar el apoyo ciudadano, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal.
  - Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes. Dicha constancia se entregará a todos los aspirantes que hayan cumplido los requisitos de ley, dentro de los dos días anteriores al señalado como inicio del período para recabar apoyos ciudadanos.
  - Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de una persona jurídico-colectiva constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.
  - El Instituto Estatal establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera, el solicitante deberá acreditar la alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria abierta a nombre de la persona jurídico-colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente. De lo afecto se seguirán los lineamientos, reglas y criterios que establezca el Instituto Nacional Electoral.
  - La persona jurídico-colectiva a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.
12. **Obtención del apoyo ciudadano.** El artículo 288 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, establecen que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendientes a recabar el

porcentaje de apoyo ciudadano requerido, por medios diversos a la radio, y televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña. Estos actos se sujetarán a los plazos que según corresponda, siendo los siguientes: Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador/a del Estado, contarán con cincuenta días; los aspirantes a candidaturas independientes para las diputaciones y regidurías, contarán con treinta días. Asimismo, otorga la facultad a Consejo Estatal para realizar los ajustes a los plazos establecidos por el propio artículo, a fin de garantizar los plazos de registro y para que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se cifa a lo establecido en líneas anteriores; precisando que cualquier ajuste que el Consejo Estatal realice deberá ser difundido ampliamente.

Acorde a lo dispuesto en el numeral 3 del precepto legal antes referido, mediante Acuerdo CE/2017/023, el Consejo Estatal aprobó el Calendario Electoral a que se sujetarán las diversas etapas del Proceso Electoral Local Ordinario. En dicho calendario se fijó como fechas para recabar el apoyo ciudadano para quienes aspiren a las candidaturas para diputaciones, el lapso comprendido del ocho de enero a seis de febrero del año en curso.

Por otro lado, el artículo 289 de la ley antes invocada, refiere que se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, en el ámbito del estado, distrito o municipio, según corresponda, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano en los porcentajes requeridos.

En cuanto al porcentaje del apoyo ciudadano el artículo 290, numeral 1 de la Ley Electoral, establece lo siguiente:

1. Para la candidatura de Gobernador del Estado de Tabasco, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al dos por ciento del padrón electoral del Estado con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos once distritos electorales locales, que sumen cuando menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

En concordancia al precepto legal antes invocado, mediante acuerdo CE/2017/052 el Consejo Estatal, determinó el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para optar a las candidaturas independientes a las diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, siendo éstos los siguientes:

DIPUTACIONES

DISTRITO	POPADRÓN ELECTORAL DEL ESTADO CON CORTE AL 31 DE AGOSTO DE 2017	POPORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO	POCANTIDAD DE CIUDADANOS REQUERIDOS
01 Tenosique	81,796	6	4,908
02 Cárdenas	75,836	6	4,550
03 Cárdenas	70,328	6	4,220
04 Huimanguillo	74,761	6	4,486
05 Centla	71,856	6	4,311
06 Centro	82,968	6	4,978
07 Centro	73,892	6	4,434
08 Centro	80,241	6	4,814
09 Centro	79,066	6	4,744
10 Centro	81,065	6	4,864
11 Tacotalpa	72,713	6	4,363
12 Centro	82,685	6	4,961
13 Comalcalco	93,708	6	5,622
14 Cunduacán	72,668	6	4,360
15 Emiliano Zapata	74,178	6	4,451
16 Huimanguillo	78,135	6	4,688
17 Jalpa de Méndez	90,125	6	5,408
18 Macuspana	74,548	6	4,473
19 Nacajuca	90,769	6	5,446
20 Paraiso	92,246	6	5,535
21 Centro	79,919	6	4,795

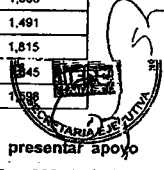
No obstante, de conformidad con lo establecido en la sentencia dictada por el TET, en el expediente TET-JDC-22/2018-I, el porcentaje de apoyo ciudadano que debe requerirse para optar a una candidatura independiente a una diputación de mayoría relativa, es el equivalente al DOS POR CIENTO del padrón electoral correspondiente al Distrito Electoral de que se trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen, como mínimo, el 2% de ciudadanos que figuren en el padrón electoral correspondiente.



Porcentajes que se reflejan en el siguiente cuadro esquemático:

DIPUTACIONES

DISTRITO	POPADRÓN ELECTORAL DEL ESTADO CON CORTE AL 31 DE AGOSTO DE 2017	POPORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO	POCANTIDAD DE CIUDADANOS REQUERIDOS
01 Tenosique	81,796	2	1,636
02 Cárdenas	75,836	2	1,517
03 Cárdenas	70,328	2	1,407
04 Huimanguillo	74,761	2	1,495
05 Centla	71,856	2	1,437
06 Centro	82,968	2	1,659
07 Centro	73,892	2	1,478
08 Centro	80,241	2	1,605
09 Centro	79,066	2	1,581
10 Centro	81,065	2	1,621
11 Tacotalpa	72,713	2	1,454
12 Centro	82,685	2	1,654
13 Comalcalco	93,708	2	1,874
14 Cunduacán	72,668	2	1,453
15 Emiliano Zapata	74,178	2	1,484
16 Huimanguillo	78,135	2	1,563
17 Jalpa de Méndez	90,125	2	1,803
18 Macuspana	74,548	2	1,491
19 Nacajuca	90,769	2	1,815
20 Paraiso	92,246	2	1,845
21 Centro	79,919	2	1,598



Ahora bien, en lo relativo al procedimiento para recabar y presentar apoyo ciudadano, los artículos 300, numeral 1, fracción III, inciso f) y 302 de la Ley Electoral, establecen que las y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos/as independientes a un cargo de elección popular deberán acompañar a su solicitud de registro la cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada una de las y los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de la ley, así como copia de las credenciales para votar vigentes de quienes respalden la candidatura, que para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se substituyó por la obtención de la fotografía y datos de la credencial para votar a través de la solución tecnológica implementada por el INE.

El artículo 290, numeral 1 del Reglamento de Elecciones establece que el procedimiento técnico-jurídico para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, según el tipo de elección, será el que se establezca en los Lineamientos aprobados para tal efecto, en el que se priorizará la utilización de medidas tecnológicas avanzadas al alcance del INE.

Así respecto, se debe tener presente que el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG/387/2017 mediante el cual se emitió los Lineamientos de Verificación y de Aprobación de la solución tecnológica para el efecto (APP).



La aprobación de los Lineamientos de Verificación y la solución tecnológica para recabar el apoyo ciudadano fue confirmada por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-841/2017 y acumulados, en donde se determinó que: "...a) los

Lineamientos no sólo facilitarían los procesos de organización y verificación de los apoyos obtenidos, sino que además permitirían garantizar la certeza de que no se utilicen apoyos de personas "... que no existen o que no se encuentran; evitándose fraudes y abusos que perjudican a la ciudadanía y afectan la credibilidad del sistema..."; b) la aplicación equivale al recabo de apoyos a través del papel, regulado en el artículo 383 de la Ley General para obtener la cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiesten el apoyo al aspirante; c) se garantiza la privacidad de los datos recabados a través de la APP, a diferencia de las fotocopias y la recopilación de los mismos en las cédulas de respaldo de papel; d) se agiliza el proceso para recabar las cédulas de apoyo porque "...los datos recabados mediante ella hacen la vez de las correspondientes cédulas de respaldo, lo que implica evitar el llenado de dichas cédulas a mano y la exhibición de la correspondiente copia de la credencial de elector. Máxime que lo que se pretende es obtener certeza tanto a los aspirantes a candidaturas independientes, como a la ciudadanía que brinde su apoyo (sic), de que la información que se proporciona es verídica y se encuentra debidamente protegida..."

Tomando en consideración que durante el año dos mil dieciocho se hará la renovación del mayor número de cargos de elección popular al mismo tiempo, la Sala Superior estimó que la utilización de nuevas tecnologías prioriza la minimización de los costos, sin que ello implique resquebrajar principios fundamentales y, en consecuencia, consideró que dicha medida resultaba necesaria. Asimismo, razonó que la medida resultaba necesaria por el trabajo para recabar el apoyo ciudadano se hacía menos complicado para los candidatos y sus equipos, al utilizar una aplicación en un dispositivo móvil con internet y acceder a un portal web para reflejar los apoyos ciudadanos que vayan obteniendo. Igualmente, destacó que con esta herramienta se facilitaría conocer a la brevedad la situación registral en lista nominal de las personas que otorguen el apoyo ciudadano; se generarían reportes para verificar el número de los mismos; se otorgaría a la autoridad certeza sobre la autenticidad del apoyo ciudadano presentado por cada aspirante, evitando errores en el procedimiento de captura de información; se garantizaría la protección de datos personales y se reducirían los tiempos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano previsto en la normativa. Al respecto, en el caso de Tabasco, dicho criterio fue reiterado al resolverse el expediente SUP-JDC-1165/2017, en el sentido que la aplicación tecnológica resulta necesaria y acorde al marco normativo que rige a las candidaturas independientes.

Conforme con los Lineamientos de Verificación, en términos generales, el procedimiento a seguir por quien aspire a una candidatura independiente se desarrolla en las etapas siguientes:

**Registro.** Una vez que se emite la constancia de aspirante a candidatura independiente, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a capturar en el portal web de la APP la información de las y los aspirantes a una candidatura independiente [cargo de elección popular al que aspira; datos personales del o la aspirante; datos de la credencial de electoral, datos de contacto; tipo de autenticación para el acceso a los servicios de la APP para recabar el apoyo ciudadano (correo electrónico, cuenta de usuario de Facebook, Google, preferentemente) recepción de expediente].

**Alta en el sistema.** Concluido el registro, de manera inmediata, se envía al aspirante a la cuenta de correo electrónico que proporcionó la confirmación de su registro de alta en el mismo, un número de identificador (Id Solicitante), un usuario, una contraseña y la liga del portal web para que pueda ingresar con el perfil de usuario Solicitante. Es importante mencionar que al aspirante se le informa que la Aplicación Móvil es compatible con teléfonos inteligentes de gama media y alta, así como con tabletas que funcionen con los sistemas operativos iOS 8.0 y Android 5.0 en adelante, y que dichos dispositivos móviles (celulares y tabletas) no serán proporcionados a los aspirantes por el Instituto Nacional

Electoral, puesto que el número de equipos a utilizar dependerá de la cantidad de auxiliares/gestores que autorice para colaborar en la captura de datos.

**Captura de apoyo.** Descargada la APP, el auxiliar/gestor accede a ella, enseguida procede a capturar la imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) de la o el ciudadano que otorga el apoyo; se realiza el proceso de tecnología de Reconocimiento Óptico de Caracteres, la verificación de datos, en su caso, el auxiliar/gestor toma la fotografía presencial de la o el ciudadano que brinda el apoyo, así como su firma. Concluido el proceso, envía la información, la cual se transmite encriptada al servidor central del INE.

Los numerales 21 al 29 de los referidos Lineamientos, a la letra establecen:

21. La o el Auxiliar/Gestor (a) identificará visualmente y seleccionará en la Aplicación móvil el tipo de Credencial para Votar que la o el ciudadano presente al manifestar su apoyo a la o el aspirante.
22. La o el Auxiliar/Gestor (a), a través de la aplicación móvil, capturará la fotografía del anverso de la Credencial para Votar de la o el ciudadano que brinda su apoyo.
23. La o el Auxiliar/Gestor (a), a través de la aplicación móvil, capturará la fotografía del reverso de la Credencial para Votar de la o el ciudadano que brinda su apoyo.
24. La Aplicación móvil realizará un proceso de reconocimiento óptico de caracteres a las imágenes capturadas de la Credencial para Votar.
25. La o el Auxiliar/Gestor (a) visualizará a través de la aplicación móvil un formulario con los datos obtenidos del proceso de reconocimiento óptico de caracteres.
26. La o el Auxiliar/Gestor (a) verificará visualmente que la información mostrada en el formulario dentro de la aplicación móvil correspondiente a los datos de la o el ciudadano, coincida con los datos contenidos en la Credencial para Votar que esté presente físicamente. En caso contrario, la o el Auxiliar/Gestor (a), podrá editar dicho formulario para efectuar las correcciones que considere necesarias, de tal manera que la información mostrada en el formulario, coincida con los datos contenidos en la Credencial para Votar que esté presentando físicamente el (a) ciudadano(a).
27. La o el Auxiliar/Gestor (a) consultará a la persona que brinda su apoyo si autoriza la captura de la fotografía de su rostro a través de la Aplicación móvil. En caso de que acepte procederá a la captura correspondiente. En caso negativo, continuará con lo dispuesto en el numeral siguiente.
28. La o el Auxiliar/Gestor (a) solicitará a quien brinda su apoyo, que ingrese su firma autógrafa a través de la Aplicación móvil, en la pantalla del dispositivo.
29. Una vez realizado lo indicado en el numeral anterior, la o el Auxiliar/Gestor (a) deberá guardar en la Aplicación móvil el registro del apoyo ciudadano obtenido".

Con relación a la verificación del porcentaje de apoyo, esta atribución, le ha sido concedida a las áreas del INE, de conformidad a los artículos 383, numeral 2 y 385, numeral 1, de la Ley General, y se encuentra desarrollada en los numerales 35 a 42 de los Lineamientos de Verificación, de los cuales se pueden desprender las siguientes fases:

- Preliminar. Se lleva a cabo a partir del momento de recepción en el servidor del INE de la información del apoyo ciudadano transmitida a los dispositivos móviles por parte del aspirante o del auxiliar/gestor hasta el momento en que concluye el plazo para la recepción de apoyos ciudadanos para la elección.

- Definitiva. La que inicia una vez concluido el plazo para la recepción de apoyos ciudadanos hasta el momento en que se rinde el informe en el que se determina sobre el cumplimiento del porcentaje de ciudadanos/as inscritos/as en la lista nominal de electores como resultado de la verificación realizada por la DERFE, a efecto de que los órganos competentes cuenten con los elementos necesarios para determinar la procedencia o improcedencia del registro de candidatura independiente.

De igual forma, se establecieron reglas específicas para la verificación del apoyo ciudadano, entre las que se encuentran la contemplada en el artículo 385, numeral 1 de la Ley General, que establece que la DERFE procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

Asimismo, el numeral 4 de los Lineamientos de Verificación señala que "la utilización de la aplicación informática a que se refieren los presentes

Lineamientos sustituye a la denominada cédula de respaldo para acreditar contar con el apoyo ciudadano que exige la Ley a quienes aspiran a una candidatura independiente, salvo en los casos de excepción establecidos en el artículo séptimo de los presentes Lineamientos\*.

En relación a las reglas antes citadas, se encuentran los supuestos de validez de cédulas de apoyo, referidas en el artículo 385, numeral 2, de la Ley General, en donde se dispone que las firmas de los ciudadanos que apoyan al candidato independiente no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- Nombres con datos falsos o erróneos;
- No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- Los ciudadanos no tengan su domicilio en la demarcación territorial para la que se está postulando el aspirante;
- Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante sólo se computará una; y
- En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada ante el INE.

Acorde con lo previsto en el artículo 385, numerales 1 y 2 de la Ley General, los numerales 36, 37 y 40 de los Lineamientos de Verificación establecen:

\*36. La DERFE realizará la verificación de la situación registral en la base de datos de la lista nominal vigente a la fecha en que sean recibidos los apoyos ciudadanos, es decir, con el corte al último día del mes inmediato anterior. El resultado de dicha verificación deberá reflejarse en el portal web, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la recepción de la información en el servidor. Con el fin de salvaguardar los derechos de las y los ciudadanos que hayan realizado un trámite de actualización al Padrón Electoral y, como consecuencia, hayan sido excluidos temporalmente de la lista nominal de Electores durante el plazo comprendido entre la fecha de expedición de la constancia de aspirante y el momento de entrega de la solicitud, se clasificará como "Encontrado" el registro correspondiente.

37. Los registros que hayan sido clasificados como No Encontrados en la lista nominal serán remitidos a la Mesa de Control que implementa el Instituto para el subsane de casos particulares, donde se verificarán los datos cargados contra la información captada por los Auxiliares/Gestores mediante la aplicación móvil. El resultado de dicha revisión deberá reflejarse en el portal web en un plazo máximo de diez días después de haberse recibido en la Mesa de Control.

40. Para los efectos del porcentaje requerido por la Ley, no se computarán las y los ciudadanos (as) que respalden al candidato (a) independiente, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

- a) El nombre de la o el ciudadano (a) se presente con datos falsos o erróneos;
- b) La imagen de la credencial que se presente no corresponda con la credencial para votar vigente de la o el ciudadano (a);
- c) La o el ciudadano (a) no tenga su domicilio en la demarcación territorial para la que se está postulando la o el aspirante; salvo aquellos casos en que se cuente con credencial para votar desde el extranjero para los cargos de Presidente de la República y Senador. Tratándose del cargo de Senador, las credenciales para votar emitidas en el extranjero deberán estar asociadas a la entidad federativa correspondiente;
- d) La fotografía de la credencial aparezca en blanco y negro;
- e) La o el ciudadano (a) se encuentre dado (a) de baja de la lista nominal; f) La o el ciudadano (a) no sea localizado (a) en la lista nominal;
- g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y
- h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación de apoyo en favor de más de un aspirante al mismo cargo, sólo se computará la primera que sea recibida por el Instituto a través de la aplicación informática, siempre y cuando la o el aspirante haya alcanzado el número mínimo de apoyo ciudadano exigido por la Ley y haya cumplido con los requisitos de elegibilidad, así como los establecidos en el artículo 363 de la LGIPE.\*

Para la determinación sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano en el proceso de registro de candidaturas independientes a la Gobernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías, se llevarán a cabo las siguientes acciones:

**Convocatoria.** El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal aprobó la Convocatoria, en la cual señaló los cargos de elección popular a los que

podrían aspirar, los requisitos que debían cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que podrían erogar y los formatos para ello.

**Difusión de la Convocatoria.** La citada Convocatoria fue difundida en la página web y en los estrados del Instituto Electoral, así como en el periódico oficial del Estado, y los medios locales de comunicación impresa denominados "Diario de Tabasco" y "Tabasco Hoy".

13. **Recepción de las manifestaciones de intención y entrega de constancias de aspirantes a candidaturas independientes.** Del dos de diciembre de dos mil diecisiete, al dos de enero de dos mil dieciocho, diversos ciudadanos presentaron su manifestación para ser aspirantes a candidaturas independientes a las diputaciones al Congreso del Estado, obteniendo la constancia respectiva, entre ellos IVÁN ILDEFONSO SANTIAGO BLANCO.

14. **Circular INE/DERFE/UTVOPL/01/2018, del INE.** Que el doce de febrero del año en curso, el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales y el Director Ejecutivo de la Dirección del Registro Federal de Electores de INE, remitieron a este Instituto Electoral la Circular INE/DERFE/UTVOPL/01/2018, relativa a la solución tecnológica para la captación del apoyo ciudadano para candidaturas independientes.

En la circular de referencia, y de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, en el marco de los convenios de apoyo y colaboración que se llevan a cabo con los Organismos Públicos Locales (OPL) y en particular a las actividades relacionadas con el uso y aplicación de la Solución Tecnológica para la Captación de Apoyo Ciudadano, para las y los aspirantes a candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular, en el contexto de los Procesos Electorales Locales 2017-2018, se incluyó un numeral específico relacionado con el mecanismo de revisión por parte de la DERFE de dichos apoyos, de manera similar a lo que se realiza con los aspirantes a nivel federal; en lo medular la circular mencionada refiere:

(...)

Considerando lo señalado anteriormente y con el fin de dar mayor certeza a los trabajos que realiza el INE en el marco de la captación de apoyo ciudadano para los aspirantes a una candidatura independiente a nivel local, en los que se haya convenido utilizar la aplicación móvil, se les informa que la DERFE realizará la misma verificación de apoyo ciudadano de aspirantes para cargos de elección en su ámbito local, aplicando el procedimiento implementado por el INE para los cargos a nivel federal, por lo que se realizará la revisión de una muestra estadística de los aspirantes que hayan alcanzado el umbral (número y dispersión) de los apoyos señalados preliminarmente como "válidos" (En Lista Nominal) y la revisión total de los apoyos de aquellos aspirantes que en la muestra estadística presenten incidencias equivalentes o mayores al 10%. En este sentido, los dictámenes finales se entregarán con los resultados del procedimiento antes descrito para que estén sólidamente soportados y puedan someterse a consideración de los Consejos Generales de cada uno de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Conforme a lo descrito en los párrafos precedentes, y en virtud de que el cierre de los procesos de captación de apoyo ciudadano de la mayoría de las y los aspirantes a candidaturas independientes en el ámbito local está concluido o, en su caso, próximo a concluir en diversas entidades federativas, se hace del conocimiento de los OPL que están utilizando la Solución Tecnológica para la captación y verificación del apoyo ciudadano, el procedimiento a seguir para la revisión que la DERFE llevará a cabo en los próximos días con el fin de garantizar la autenticidad de los apoyos ciudadanos enviados por las y los aspirantes a candidaturas independientes en el ámbito local y que fueron recabados mediante dicha Solución Tecnológica.

#### PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LOS APOYOS CLASIFICADOS COMO "ENCONTRADOS EN LISTA NOMINAL"

A. El INE procederá a efectuar una muestra aleatoria de los registros preliminares que estén clasificados como "encontrados en Lista Nominal" a través de una búsqueda automatizada, con el fin de verificar en Mesa de Control, la información enviada a través de la aplicación móvil. Por lo que mediante esta revisión y verificación, se comprobará que la información recibida corresponda a los siguientes:

- Fotografía del reverso de la Credencial para Votar de la o el ciudadano que brinda su apoyo.
- Fotografía del reverso de la Credencial para Votar de la o el ciudadano que brinda su apoyo.

- Fotografía viva (opcional)
- Firma del ciudadano que brinda el apoyo ciudadano

8. En caso de encontrarse inconsistencias e irregularidades de los apoyos ciudadanos entregados a la autoridad electoral, que superen el 10 por ciento de esta muestra aleatoria de los registros con estatus preliminares encontrados en Lista Nominal, se procederá a la revisión total de cada uno de los registros, de los enviados por los auxiliares de las y los Aspirantes a Candidatura Independiente que están en este supuesto, a fin de hacerlo del conocimiento de los OPL de manera que se tomen las medidas que se tengan previstas en sus legislaciones locales respecto de los Apoyos Ciudadanos.

C. Es importante señalar que, el INE de acuerdo a las inconsistencias que ha encontrado, estableció tres tipos de inconsistencias:

- Fotocopia de la Credencial para Votar
- Credencial inválida: Incumplimiento de lo establecido en los lineamientos (Otro documento, imagen tomada de una pantalla o monitor, etc.).
- Simulación de Credencial para Votar: plantilla o formato que no corresponde a una Credencial para Votar emitida por el Instituto.

D. Los resultados de esta revisión será notificada a los Organismos Públicos Locales y en su caso, notifiquen a las y los aspirantes a Candidaturas Independientes Locales, así como consideren las acciones a tomar de acuerdo a cada una de sus legislaciones locales. Se anexa y presente los ejemplos de los reportes que se estarán entregando.

Los Organismos Públicos Locales, deberán otorgar dentro de los cinco días posteriores a la notificación a las y los aspirantes a Candidaturas Independientes Locales, su derecho de audiencia, con el fin de que les sean mostrados los registros encontrados dentro las anomalías mencionadas en el punto C, a fin de que, durante esta revisión en la audiencia, las y los Aspirantes a Candidatura Independiente, expongan lo que a su derecho convenga de los mismos.

E. Una vez concluido la actividad anterior, los Organismos Públicos Locales, deberán notificar al INE las acciones que deben tomar respecto a las inconsistencias y/o anomalías encontradas, para en su caso, establecer las acciones y sanciones correspondientes.

F. Finalmente, y una vez realizadas las actividades relativas a la revisión de los apoyos ciudadanos al OPL deberá determinar las cifras finales de los aspirantes para que a su vez se determine la procedencia de la Candidatura Independiente.

Adicionalmente, y con el fin de conocer los umbrales que deberán cumplir los aspirantes, se solicita su apreciable apoyo para que, a más tardar el próximo 14 de febrero, se complemente la siguiente tabla con la información relativa a los aspirantes a candidaturas independientes que hayan obtenido su registro en el OPL correspondiente, a fin de que con base a la información proporcionada se efectúe la cantidad de muestra aleatoria que será tomada en cuenta para la revisión (se adjunta el formato en archivo Excel para su llenado).

(...)

De la misma forma, y con respecto a lo que se establece en el Anexo Técnico en su apartado 10. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, y en particular a la cláusula que establece lo siguiente:

"LA DERFE por conducto de la Junta Local Ejecutiva en la entidad, entregará, en un plazo de 5 días naturales después de haber concluido la captación de apoyo ciudadano, un archivo en formato de MS-Excel, con los resultados de la verificación de situación registral del apoyo ciudadano que presenten las y los aspirantes a candidaturas independientes".

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que con base a lo que se comunica en el presente oficio, a continuación se describe el Plan de Actividades a desarrollar en los próximos días, para la revisión de muestras y en su caso, del total de apoyos en los casos que aplique a fin de estar en posibilidad de disponer de los resultados de la verificación de la situación registral para que los OPL continúen con las actividades a las que haya lugar para determinar la procedencia de las candidaturas independientes.

Plan de Actividades para la revisión y cierre de la verificación de los apoyos ciudadanos de las y los aspirantes a candidaturas independientes para los diversos cargos de elección popular

No.	ACTIVIDAD	PERIODO	PARTICIPANTES	OBSERVACIONES
1	Recepción de Apoyos Ciudadanos conforme periodo establecido (24 horas posteriores al cierre), tomando como referencia la fecha de conclusión de cada cargo.	07.02.2018	DERFE	Los apoyos ciudadanos que ingresen en las siguientes 24 horas posteriores a la fecha límite de captación, serán contabilizados como enviados al INE. Para el caso del Estado de México, los aspirantes para el cargo de Presidente Municipal, al 22 de enero concluyó el periodo de captación. El OPL deberá tener control de los municipios o regiones donde aplicará dicho Régimen de Excepción y la captura manual no deberá exceder del periodo establecido en el presente Plan
2	Captura manual de apoyo ciudadano de los casos identificados por el OPL como Régimen de Excepción	07.02.2018 09.02.2018	OPL	Para el caso del OPL de la Ciudad de México y Quintana Roo, dicha actividad está a cargo del OPL.
3	Revisión y clarificación de apoyos Ciudadanos en Mesa de Control.	07.02.2018 09.02.2018	DERFE	En los casos de Captura manual de apoyo ciudadano de los casos identificados por el OPL como Régimen de Excepción, el OPL deberá realizar la revisión y clarificación de los apoyos ubicados por dicha actividad en mesa de control.
4	Cierre preliminar de cifras para la generación de la muestra para la revisión de los apoyos ciudadanos.	10.02.2018	DERFE	

No.	ACTIVIDAD	PERIODO	PARTICIPANTES	OBSERVACIONES
	Selección y verificación de muestra de Apoyos Ciudadanos con estatus de 'EN LISTA NOMINAL'	12.02.2018 16.02.2018	DERFE	Los Aspirantes cuyos cambios de apoyos sea inferior a 1001 se revisará la totalidad de apoyos. Únicamente serán mostrados los Aspirantes que hayan alcanzado el umbral establecido por el OPL.
6	Revisión del 100% de apoyos de aquellos casos en donde se rebasa 1000 de inconsistencias. Como resultado de la revisión de la muestra correspondiente.	17.02.2018 23.02.2018	DERFE	
7	Entrega de resultados de revisión de muestras y en su caso, de los casos en donde se aplicó la revisión total al OPL.	24.02.2018	DERFE	
8	Notificación a aspirantes a candidaturas independientes.	26.02.2018	OPL	La DERFE enviará una relación nominativa de los apoyos identificados con alguna inconsistencia.
9	Garantía de Audiencia	27.02.2018 28.02.2018	OPL/ Aspirantes	Se sugiere que el OPL considere las Garantías de audiencia para aquellos casos en donde se rebasa el 10% de inconsistencia, producto de la revisión de la muestra correspondiente
10	Remisión de actas de Garantía de Audiencia a la DERFE	01-03-2018	OPL	
11	Actualización de la base de datos de apoyo ciudadano a partir de los resultados de las Garantías de audiencia	01 02.03.2018		Se descontaran en la lista Nominal, los apoyos Ciudadanos que no sean subsanados con las Garantías de Audiencias
12	Envíos de cifras definitivas de apoyo Ciudadano al OPL	03-03-18	DERFE	

15. Verificación del porcentaje de apoyo ciudadano. Una vez agotado el plazo para captar el apoyo ciudadano, los setenta aspirantes con proceso vigente conocieron la situación registral preliminar de sus apoyos, de acuerdo al siguiente decurso:

Apoyos ciudadanos enviados al INE	Apoyos ciudadanos en Lista Nominal	Apoyos ciudadanos duplicados mismo aspirante	Apoyos ciudadanos duplicados con otros aspirantes	Apoyos ciudadanos en otra situación registral	En Padrón (No en lista nominal)	Bajas	Fuera de Ámbito Electoral	Único (No reconocido)

Donde:

• Apoyos ciudadanos enviados al INE: Describe el conjunto de apoyos ciudadanos recibidos por el INE y que equivale a la suma de todos los rubros.

• Apoyos ciudadanos en Lista Nominal: Se refiere a los registros que de manera preliminar, fueron localizados en la lista nominal. Es decir, se trata de apoyos brindados por una persona ciudadana que cuenta con sus datos vigentes en la lista nominal y que, aparentemente no presentan ninguna inconsistencia, pero cuya validación preliminar se encuentra sujeta a verificación del documento que sirvió de base para obtener el apoyo ciudadano.

• Apoyos ciudadanos duplicados mismo aspirante: Contiene la información relativa a las y los ciudadanos que fueron descartados por haberse registrado en más de una ocasión en la APP o en las cédulas de respaldo, contabilizándose un solo registro.

• Apoyos ciudadanos duplicados con otros aspirantes: Refleja la suma de apoyos ciudadanos eliminados por encontrarse duplicados con otros aspirantes de la misma demarcación y no habiendo sido el primer apoyo recibido por el instituto (se aclara que esta cifra solo puede ser conocida hasta la aprobación del Dictamen, pues únicamente puede efectuarse el cruce una vez concluidas las etapas previas de la verificación).

• Apoyos ciudadanos en otra situación registral:

a. En Padrón (No en lista nominal): Se refiere a los registros encontrados en Padrón Electoral pero no en lista nominal.

b. Bajas: Agrupa las diversas causales por las que se da de baja un registro en la base de datos del Registro Federal Electoral, entre otras, duplicado en padrón (Ley General, art. 132, numeral 4); defunción (Ley General, art. 155, numeral 9); suspensión de derechos político-electorales (Ley General, art. 155, numeral 8); cancelación de trámite (Ley General, art. 155, numeral 1); domicilio

*irregular* (Ley General, art. 447, numeral 1, inciso c); *datos personales irregulares* (Ley General, art. 447, numeral 1, inciso c); y *pérdida de vigencia* (aquellos registros cuya credencial para votar tiene una antigüedad mayor a 10 años, de conformidad con la ciudadanía que no tiene su domicilio en el Distrito electoral federal para el que se está postulando la o el aspirante.

**d. Datos no encontrados:** Se refiere a aquellos registros que no fueron localizados en la lista nominal.

• **Apoyos ciudadanos con inconsistencias:** Se refiere a los registros que contienen un *documento inválido* (anverso y reverso de documento distinto a la credencial para votar; captura de la imagen de dos anversos, dos reversos de la credencial para votar; imagen de una credencial para votar tomada de una pantalla o monitor, entre otros supuestos); *fotocopia de credencial para votar* (el registro no contiene la captura de la imagen del original de la credencial para votar en la APP); *credencial para votar ilegible* (Imágenes de las credenciales cuyos datos no se distinguen y, por lo tanto, no es posible su verificación; *fotografía no válida* (fotografías que no correspondan a la persona que otorga el apoyo); *simulación de la credencial para Votar*; *sin firma* (cuando en la APP o cédula de respaldo el nombre del ciudadano no se encuentra acompañado de la subcriba o viceversa); *sin copia de credencial* (cuando a la cédula de respaldo no se acompaña la copia de la credencial para votar vigente de la ciudadanía del ciudadano); *cédula sin leyenda* (cuando se detectó que la leyenda no contenía el nombre del aspirante, cuando el nombre plasmado en la cédula no correspondía al aspirante o la leyenda está incompleta); *cédula en copia* (cuando la cédula de respaldo no fue presentada en original).

16. Circular INE/DERFE/UTVOPL/02/2018, del INE. Que el seis de marzo del año en curso, los Directores de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales y el Director Ejecutivo de la Dirección del Registro Federal de Electores de INE, remitieron a este Instituto Electoral la Circular INE/DERFE/UTVOPL/02/2018, relativa a la solución tecnológica para la captación del apoyo ciudadano para candidaturas independientes.

En la referida circular y en el marco de la captación de apoyo ciudadano para los aspirantes a una candidatura independiente a nivel local, se establece que la DERFE realizará la revisión de una muestra estadística de los aspirantes que hayan alcanzado el umbral (número y dispersión) de los apoyos señalados preliminarmente como "válidos" (En 'Lista Nominal), esta muestra comprenderá **revisión de Fotografía del anverso y reverso de la Credencial para Votar de la o el ciudadano que brinda su apoyo; fotografía viva (opcional) y firma del ciudadano que brinda el apoyo ciudadano;** y la revisión total de los apoyos de aquellos aspirantes que en la muestra estadística presenten incidencias equivalentes o mayores al 10%, en el entendido, que la verificación versará sobre los tipos de inconsistencias encontradas por el INE, entre las que se encuentran las siguientes: **Fotocopia de la Credencial para Votar; Credencial inválida; Incumplimiento de lo establecido en los lineamientos (Otro documento, imagen tomada de una pantalla o monitor, etc.). Simulación de Credencial para Votar en plantilla o formato que no corresponde a una Credencial para Votar emitida por el Instituto.** En este sentido, se estableció que los dictámenes finales se emiten para que estén los OPLE con los resultados del procedimiento descrito para que estén sólidamente soportados y puedan someterse a consideración de los Consejos Generales de cada uno de los Organismos Públicos Locales Electorales.

17. **Revisión total de los apoyos ciudadanos de aquellos aspirantes que en la muestra estadística presentaron incidencias equivalentes o mayores al 10%.** Como ya dijo en líneas anteriores, una vez que feneció el plazo para que los aspirantes a candidaturas independientes captaran el apoyo de los ciudadanos y lo presentaran ante el INE, la DERFE implementó un procedimiento que concluyó con el procesamiento y verificación en mesa de control de los apoyos ciudadanos y se realizó una muestra estadística aleatoria de los aspirantes que alcanzaron el umbral establecido en la legislación electoral, con la finalidad de identificar

posibles inconsistencias (Ausencia de firma; Fotocopia de la Credencial para Votar; Documento inválido: captura de la imagen de dos anversos, dos reversos de la credencial para votar, anverso y reverso de documento distinto a la credencial para votar, etc.); **simulación de credencial para votar** (se colocan los datos necesarios para que éstos sean extraídos por la APP), en los apoyos considerados como "válidos" (En Lista Nominal) en la verificación de los datos captados.

En ese contexto, la DERFE, llevó a cabo una revisión total de los apoyos ciudadanos de aquellos aspirantes a candidaturas independientes que en la muestra estadística presentaron incidencias equivalentes o mayores al 10% de la muestra aleatoria.

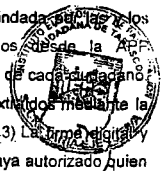


18. **Umbral de apoyo ciudadano alcanzado por IVÁN ILDEFONSO SANTIAGO BLANCO.** Mediante oficio número INE/UTVOPL/2068/2018, el Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, remitió el correo electrónico signado por el Director de Productos y Servicios Electorales de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de INE, a través del cual envió los resultados de la verificación de los apoyos ciudadanos de las y los aspirantes a candidaturas independientes en el Estado de Tabasco, entre ellos el de IVÁN ILDEFONSO SANTIAGO BLANCO.

Por lo que, del análisis y verificación de los apoyos mínimos requeridos (umbral), dispersión geográfica y apoyos duplicados con otros aspirantes en el mismo ámbito, se desprende que IVÁN ILDEFONSO SANTIAGO BLANCO, alcanzó el primigeniamente umbral requerido para solicitar su registro como candidato independiente, ya que acumuló un total de 4,463 apoyos ciudadanos, conforme al siguiente desglose:

5,183	4,463	174	0	61	9	410	41	31
-------	-------	-----	---	----	---	-----	----	----

19. **Integración del expediente electrónico.** La información brindada por los aspirantes y auxiliares a través de los envíos realizados desde la APP constituyen el expediente electrónico de la cédula de respaldo de cada ciudadano. Este expediente se compone de: 1) Los datos capturados o extraídos mediante la APP; 2) Las imágenes digitales de la Credencial para Votar; 3) La firma digital; y 4) La fotografía viva de la o el ciudadano, cuando así lo haya autorizado quien brindó el apoyo. Dicha información está resguardada por el INE.



20. **Revisión en Mesa de Control.** Un verificador se asegura que se cumplan los requisitos que marca la ley para brindar un apoyo ciudadano y de la correspondencia entre los datos del formulario y aquellos contenidos en la imagen de la credencial para votar. Es decir, en esta revisión uno a uno se constata que exista una imagen digital de la credencial para votar original emitida por el Instituto por el anverso y el reverso, la firma de la o el ciudadano y que esos datos sean idénticos a los mostrados en la captura de la APP.

21. **Inconsistencias o irregularidades encontradas.** Durante el proceso de revisión en la Mesa de Control se detectaron varias inconsistencias e irregularidades en los expedientes electrónicos de las cédulas de respaldo. Se advirtió que esos supuestos se presentaron de forma constante y reiterada, por lo que no se clasificaron como casos aislados. Entre las inconsistencias encontradas se destacan:

- Fotografía de fotocopias de Credencial para Votar;
- Simulación de la Credencial para Votar;
- Ausencia de firma;
- Captura de la imagen de dos anversos o dos reversos de la Credencial para Votar;



- Captura de la imagen de anverso y reverso de dos distritos de credenciales para votar;
- Varios registros con la misma Credencial para Votar y con diferentes claves de elector;
- Imágenes ilegibles;
- Fotografía de documentos distintos a la Credencial para Votar (licencia, monedero electrónico, etc.); e
- Imagen de una Credencial para Votar tomada de una pantalla o monitor.

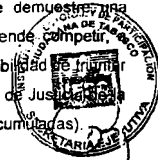


22. **Revisión final.** Acorde con los artículos 9, Apartado C, fracción I de la Constitución Local, 4, numeral 1, en relación con el 100, 280 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, el Instituto Electoral tiene la función estatal de organizar elecciones. Para el desarrollo de tal función, dispone de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la normativa.

Específicamente, el Consejo Estatal debe proveer lo conducente para la adecuada aplicación de las normas relacionadas con el registro de candidaturas independientes a cargos de elección popular; y tendrá entre sus obligaciones, velar por la autenticidad del sufragio.

Una interpretación amplia de dicha obligación deviene en el mandato de velar por la autenticidad del apoyo ciudadano brindado a las y los aspirantes a una candidatura independiente.

Una de las tareas primordiales del Instituto Electoral en este proceso es garantizar la autenticidad de los apoyos que brinda la ciudadanía no solo para proteger la voluntad de las personas que deciden respaldar a un aspirante, sino también para tener certeza que los apoyos presentados son válidos para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener una candidatura independiente, entre los que se encuentra que el aspirante demuestre una determinada representatividad en el área geográfica que pretende competir, efecto de demostrar su competitividad y hacer previsible su posibilidad de triunfar en la contienda electoral (como lo consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas).



Debido a que el apoyo ciudadano es la base para que una persona pueda ser registrada para participar en un Proceso Electoral a través de una candidatura independiente, es indispensable que se verifique la autenticidad de los aparentes apoyos ciudadano recopilados por los aspirantes.

Para verificar el cumplimiento del procedimiento descrito y constatar que no se haya incurrido en alguna irregularidad, resulta indispensable que la autoridad competente revise el documento en que se basa el apoyo ciudadano (fotografía del documento capturado por el auxiliar y que envió al INE en archivo digital), para constatar que se trata del original de una credencial de elector emitida por el INE y no de algún otro documento.

La verificación de los apoyos ciudadanos no sólo se limita al reconocimiento óptico que hizo la aplicación móvil del INE, ya que también implica la revisión del documento que sirvió de sustento para obtener el supuesto apoyo ciudadano, porque esta comprobación es inherente al procedimiento de verificación debido a la obligación de constatar que el apoyo recabado se basó en el original de la credencial para votar expedida por el INE, cuya fotografía debió capturar el auxiliar y enviar a esta institución, al ser el único documento idóneo para tal efecto.

Ahora bien, de la verificación individualizada del documento que sirvió como base para obtener el apoyo ciudadano, se advirtió lo siguiente:

- Ausencia de firma.
- Fotocopia de la Credencial para Votar.
- Documento inválido: captura de la imagen de dos anversos y dos reversos de la credencial para votar, anverso y reverso de documento distinto a la Credencial para Votar, imagen de una Credencial para Votar tomada de una pantalla o monitor, etc.

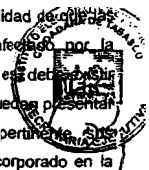


- Simulación de Credencial para Votar: plantilla o formato donde se colocan los datos necesarios para que éstos sean extraídos por la APP.

Por lo tanto, en los casos que se advirtieron las irregularidades antes descritas, no se validó el aparente apoyo ciudadano porque no tiene como sustento la fotografía del original de la credencial para votar expedida por el INE, único documento idóneo y válido para recabar el apoyo. En consecuencia, no se trata de un "apoyo" autenticado por el INE y no se contabiliza para alcanzar el porcentaje de apoyos exigidos por la Ley Electoral.

23. **Garantía de audiencia a aspirantes a candidatos independientes.** Que la garantía de audiencia consiste en otorgar a las personas la oportunidad de defensa y que, como requisitos generales se traducen en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar, el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese sentido, la garantía de audiencia se estableció con la finalidad de que las personas puedan tener la seguridad de que antes de ser afectadas por la disposición de alguna autoridad, sea escuchado en defensa. Esto es de vital importancia para que antes de finalizar el procedimiento, los sujetos puedan presentar ante la autoridad correspondiente la información que estimen pertinente, sus pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifiquen la decisión.



Así, atendiendo a las irregularidades encontradas por la DERFE, en la presentación del apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes, previa notificación que se les hizo al respecto, fueron citados para acudir a este Órgano Electoral, los días nueve y diez de marzo del año en curso, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran en su beneficio las pruebas que estimaran atinentes en descargo de las irregularidades que presentaron los apoyos ciudadanos que exhibieron ante la autoridad electoral.

Cabe precisar que únicamente once aspirantes de los setenta notificados acudieron para la revisión presencial ante este Instituto Electoral; haciendo mención que a través del oficio SE/2228/2018 de ocho de marzo, la Secretaría Ejecutiva notificó a IVÁN ILDEFONSO SANTIAGO BLANCO el resultado de la verificación final que realizó el INE a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, notificándole además la fecha límite para solicitar la garantía de audiencia. Al respecto, el resultado obtenido, estuvo integrado de la siguiente forma:

CANTIDAD DE APOYOS		CONSIDERACIONES					TOTAL	
Apoyos Ciudadanos en el Registro	Apoyos Ciudadanos en el Archivo	Apoyos Ciudadanos Válidos	Apoyos Ciudadanos No Válidos	Apoyos Ciudadanos No Válidos por Ausencia de Firma	Apoyos Ciudadanos No Válidos por Documento Invalído	Apoyos Ciudadanos Válidos	Apoyos Ciudadanos No Válidos	
5,189	4,463	2	0	7	5	410	4,463	

Tratándose de la garantía de audiencia, la misma se llevó a efecto el nueve de marzo, compareció el aspirante quien, manifestó su conformidad con el resultado obtenido, relativo a los 4,463 apoyos ciudadanos validados por el INE; por tanto, éstos quedaron firmes para efectos de determinar la procedencia de su aspiración a la candidatura independiente a Diputado por el 07 Distrito Electoral.

24. **Cumplimiento de la resolución emitida por el TET en el expediente TET-JDC-27-2018-I y su acumulado.** De lo señalado en los puntos que anteceden, se advierte que IVÁN ILDEFONSO SANTIAGO BLANCO en su aspiración a obtener la candidatura independiente al cargo de Diputado de mayoría relativa por el 07 Distrito Electoral con cabecera en Centro, Tabasco, obtuvo apoyo ciudadano por el número de 4,463, que colman el umbral del 2% establecido por el TET, al resolver el juicio JDC-22/2018-I.

No obstante, debe precisarse que si bien el aspirante en cita alcanzó el umbral del 2% de apoyo ciudadano, determinado por la autoridad jurisdiccional, respecto al Padrón Electoral del mencionado Distrito, al obtener un total de 4,463 apoyos ciudadanos, también lo es que de igual forma participó como aspirante a candidato independiente por el mismo Distrito Electoral el ciudadano STALIN RODRÍGUEZ RIVERA, quien obtuvo un total de 4,887 apoyos ciudadanos y, en consecuencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 281, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral, que señala que sólo se registrará una candidatura independiente para cada cargo de elección popular, en caso de existir más de un aspirante, fórmula o planilla a un mismo cargo de elección popular, será registrado el que obtenga el mayor número de respaldos ciudadanos, en cantidad superior al porcentaje señalado para cada cargo.

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y la Sala Superior, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 62/2012 y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1165/2017, respectivamente, han determinado como constitucionalmente válido que el legislador local, en ejercicio de la libertad de configuración, imponga restricciones como la contenida en el precepto legal citado, conforme al cual, solamente podrá registrarse una candidatura independiente por cada cargo de elección popular por el principio de Mayoría Relativa (la que obtenga el mayor número de respaldos).

En ese tenor, durante la verificación realizada por el INE, los ciudadanos IVÁN ILDEFONSO SANTIAGO BLANCO y STALIN RODRÍGUEZ RIVERA, obtuvieron el apoyo ciudadano que se detalla en la tabla siguiente:

ASPIRANTE	CARGO	PRINCIPIO	APORTES	2%	1,478	4,845	8.25	20	15	20	87%
STALIN RODRÍGUEZ RIVERA	DIPUTADO	CF CENTRO	13,892	2%	1,478	4,845	8.25	20	15	20	87%
IVÁN ILDEFONSO SANTIAGO BLANCO	DIPUTADO	CF CENTRO	13,892	2%	1,478	4,463	8.04	20	15	20	87%

Lo anterior, evidencia que los dos aspirantes mencionados alcanzaron el umbral del 2% establecido en la sentencia de diez de abril de dos mil dieciocho, emitida en el expediente TET-JDC-22/2018-I.

Lo que significa que tratándose de la candidatura independiente para el cargo de Diputado por el 07 Distrito Electoral por el principio de Mayoría Relativa, quien adquirió el derecho de solicitar su registro como candidato independiente es STALIN RODRÍGUEZ RIVERA, como efectivamente sucedió, por ser quien mayor número de apoyo ciudadano obtuvo (4,887) encontrándose actualmente registrado como candidato independiente a Diputado al Congreso del Estado, 07 Distrito Electoral con cabecera en Centro Tabasco, según el acuerdo CED07/2018/003, de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo Electoral Distrital 07 de este Instituto Electoral.

25. Atribuciones del Consejo Estatal para dictar acuerdos. Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 172, numeral 1 y 115, numeral 1, fracciones XXXVIII y XXXIX, y numeral 2 de la Ley Electoral; el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo Estatal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos del presente acuerdo, IVÁN ILDEFONSO SANTIAGO BLANCO no es la persona que pueda solicitar su registro como candidato independiente a la diputación local en el distrito 07 en el actual Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Dentro del término concedido, hágase del conocimiento del Tribunal Electoral de Tabasco, con copia certificada del presente acuerdo, en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos del expediente TET-JDC-22/2018-I y su acumulado.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, notifique vía correo electrónico al aspirante mencionado en el punto PRIMERO del presente acuerdo, atendiendo el principio de inmediatez.

QUINTO. Con copia certificada del presente acuerdo, rindase informe al Tribunal Electoral de Tabasco, respecto al cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente TET-JDC-27/2018-I y su acumulado.

SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral, cumpliendo en todo momento con las disposiciones legales establecidas con relación a la transparencia y acceso a la información pública, así como a la protección de datos personales en poder de los sujetos obligados.

SÉPTIMO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17 párrafo cuarto, fracciones III y VI; 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracciones I, XXI y XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el doce de abril del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera; Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Rossely del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López; M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTE  
ROBERTO PELIX LOPEZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

**CERTIFICA**

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (44) CUARENTA Y CUATRO HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2018/033, DE FECHA DOCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO PARA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE A DIPUTADO LOCAL, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IVÁN ILDEFONSO SANTIAGO BLANCO, BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TET-JDC-27/2018-I Y SU ACUMULADO,

QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE

No.- 9231

**ACUERDO  
CE/2018/034**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

CE/2018/034

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO PARA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A DIPUTACIONES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, EXPEDIENTE TET-JDC-22/2018-I.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
TET:	Tribunal Electoral de Tabasco.

Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Lineamientos de Verificación:	Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018

**ANTECEDENTES**

- I. **Atribuciones del Congreso de la Unión.** El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, y que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.  
  
En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.
- II. **Reforma Constitucional y Legal Local en materia electoral.** El veintinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil diecisiete, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 984, Suplemento C.

- III. **Aprobación del Acuerdo INE/CG387/2017.** El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG387/2017 por el cual emitió los Lineamientos de Verificación.

Lineamientos que fueron confirmados por la Sala Superior en la sentencia identificada con el número SUP-JDC-841/2017 y acumulados, al estimar que la Aplicación Móvil no constituye un requisito adicional a los que debe cumplir un aspirante a candidato Independiente para ser registrado, porque se trata de un mecanismo tecnológico para la obtención del apoyo ciudadano que sustituye el mecanismo tradicional de recolección de las cédulas de respaldo y la copia de la credencial para votar exigidas en la normativa electoral.

- IV. **Lineamientos para postulación de candidaturas independientes.** Que a través del Acuerdo CE/2017/044, aprobado en sesión ordinaria de treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal, aprobó los Lineamientos aplicables para la Postulación y Registro de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, que estableció que el procedimiento técnico-jurídico para verificar que se reuniera el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, según el tipo de elección, sería el establecido en los lineamientos aprobados para tal efecto por el INE, a efecto de contar con certeza en el proceso de verificación.

En ese sentido, el INE desarrolló una aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, misma que permitió a las y los aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección popular, recabar la información de las personas que respalden su candidatura, sin la utilización de papel para la elaboración de cédulas de respaldo o para fotocopiar la credencial para votar. Esta herramienta también facilitó conocer la situación registral en lista definitiva de dichas personas, generar reportes para verificar el número de apoyos ciudadanos recibidos por las y los aspirantes, otorgando a la autoridad certeza sobre la autenticidad del apoyo presentado por cada aspirante; evitando el error humano en el procedimiento de captura de información, dando garantía a la protección de datos personales y permitiendo reducir los tiempos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.

- V. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.** El Consejo Estatal, celebró sesión extraordinaria el primero de octubre del año dos mil diecisiete, en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la Gobernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías del Estado de Tabasco.
- VI. **Porcentaje de apoyo ciudadano.** El treinta de noviembre de dos mil diecisiete el Consejo Estatal, emitió el Acuerdo CE/2017/052, mediante el cual determinó los porcentajes de apoyo ciudadano que debían recabar las y los aspirantes a una candidatura independiente para la Gobernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías del Estado de Tabasco.
- VII. **Emisión de convocatoria para elecciones.** El treinta de noviembre de dos mil diecisiete el Consejo Estatal, emitió el Acuerdo CE/2017/053, mediante el cual expidió las convocatorias para elegir Gobernador/a del Estado Libre y Soberano de Tabasco; diputaciones a la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado; así como presidencias municipales y regidurías, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se incluyó un apartado relativo a las candidaturas independientes; convocatoria que se publicó el primero de diciembre de dos mil diecisiete.
- VIII. **Cumplimiento de porcentaje de apoyo ciudadano.** En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal, emitió el acuerdo CE/2018/024, por el que se determinó el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para la solicitud de registro de candidaturas

independientes a la Gobernatura, diputaciones y presidencias municipales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

- IX. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la determinación tomada por este Consejo Estatal a través del acuerdo citado en el punto que antecede, el aspirante a una candidatura independiente Maximiliano Toledo Cruz, promovió Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Local, correspondiéndole el número TET-JDC-22/2018-I.

En ese sentido, el diez de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal Local dictó sentencia definitiva en los autos del expediente ante mencionado, determinando:

"Único. Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido en el presente juicio ciudadano, por las razones expuestas en el punto 4 de este fallo y para los efectos indicados en esta ejecutoria."

- X. **Efectos de la sentencia dictada en el expediente TET-JDC-22/2018-I.** En ese sentido, el Tribunal Local determinó que los efectos de la sentencia dictada en el expediente TET-JDC-22/2018-I, son los siguientes:

1. En atención que resultó fundado el concepto de agravio expuesto por el actor, este Órgano Jurisdiccional, declara la inaplicación del artículo 290, párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en la porción normativa relativa a la aplicación del efecto de considerar la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral de electores del registro de que se trate.

2. Se revoca el acuerdo CE/2018/024, en lo que fue materia de impugnación, en cuanto al cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para la solicitud de registro de candidaturas independientes a las diputaciones locales, en el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, debiéndose aplicar el equivalente al 2% del padrón electoral correspondiente al distrito electoral de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales, que sumen como mínimo el 1.5% de ciudadanos que figuren en el padrón electoral correspondiente.

3. Se modifica el acuerdo CE/2017/044, signado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que se aprobó los lineamientos a que deberán sujetarse las y los ciudadanos que pretenden postularse como candidatos independientes durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018, por lo que hace únicamente al porcentaje del 6% por ciento de apoyo ciudadano.

4. Se modifica el acuerdo CE/2017/052, expedido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual establece el porcentaje de apoyo ciudadano que deberán recabar las y los aspirantes a candidaturas independientes, durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018, por lo que hace al 6% para el efecto de considerar la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral de electores del registro de Diputados de Mayoría Relativa en el Estado de Tabasco.

5. Se modifica el acuerdo CE/2017/053, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual expide las convocatorias para elegir Gobernador/a del Estado Libre y Soberano de Tabasco; Diputaciones a la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado; así como Presidencias Municipales y Regidurías, durante el proceso electoral ordinario 2017-2018, con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado libre y soberano del Estado de Tabasco, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en la porción normativa relativa al 6% para el efecto de considerar la firma de una cantidad de ciudadanos o ciudadanas equivalente al 2% del padrón electoral de electores del distrito que se trate.

6. En virtud de la inaplicación del artículo 290 párrafo segundo, de la Ley Electoral y en base a los argumentos expuestos en esta resolución, sus efectos deben aplicarse a todas las personas que se encuentran en la misma situación Jurídica —candidaturas independientes a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa— a fin de garantizar plenamente los principios de igualdad y certeza.

Por tanto, se vincula al Instituto Electoral y de Participación ciudadana, para que tome en consideración la no exigibilidad del porcentaje del 6% seis por ciento del apoyo ciudadano previsto en el párrafo segundo del artículo 290 de la Ley Electoral, sino la detallada en la presente ejecutoria, es decir, el 2%, del padrón electoral correspondiente al distrito electoral de que se trate, con corte al 31 de

agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales, que sumen como mínimo el 1.5% de ciudadanos que figuren en el padrón electoral correspondiente. Procediendo a realizar un nuevo análisis de este requisito, fundando y motivando debidamente su decisión.

7. Se ordena al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que en un plazo de 48 horas, contados a partir de que sea legalmente notificado del presente fallo, emita un nuevo acuerdo en el que se pronuncie respecto a los y las aspirantes que alcanzaron el umbral del porcentaje fijado en esta ejecutoria; y posteriormente, de encontrar cumplidos los requisitos legales aplicables, determine lo que en derecho corresponda. Asimismo, se conmina al referido Consejo Estatal, que deberá dentro de las veinticuatro horas, siguientes a que ello ocurra, informar a este Tribunal sobre el cumplimiento a esta sentencia, remitiendo el acuerdo correspondiente en copia certificada legible.

8. Por otra parte, se advierte al Consejo Estatal, a través de su Secretario Ejecutivo, que en caso de incumplir con lo antes ordenado, se podrá imponer una medida de apremio, consistente en una multa de cincuenta veces el valor de la unidad de medida y actualización, conforme lo dispuesto en el artículo 102, inciso c), de la Ley de Medios.

### CONSIDERANDO

- Órgano responsable de las elecciones en Tabasco. Que la Constitución Local, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De la misma manera el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad y Objetividad.
- Actividades del Instituto Electoral. Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i) de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las actividades que correspondan al INE.
- Finalidades del Instituto Electoral. Que el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Promover el desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
- Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral. Que el artículo 106 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- Principios rectores de la función electoral. Que de conformidad con el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral, las funciones y actividades del Instituto Electoral, se rigen por los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad, Imparcialidad y Objetividad.

- Marco jurídico que regula las candidaturas independientes. Que en los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal; 3, numeral 1, inciso c), 7, numeral 3, 361, numeral 1, de la Ley General; 7, fracción I, de la Constitución Local y 282 de la Ley Electoral, se reconoce como derecho de los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, se señala que el derecho al registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y la Ley Electoral. En esas disposiciones legales se establecen las elecciones en las que pueden postularse candidaturas independientes, entre las que se encuentran: la Gubernatura del Estado, así como diputaciones, presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, señalando que no procederá en ningún caso el registro de candidaturas independientes por el principio de representación proporcional y que se denomina candidato independiente al ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece dicha ley. De igual manera en aras de coadyuvar en el ejercicio de este derecho ciudadano el Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2017/044, mediante el cual aprobó los Lineamientos aplicables para la Postulación y Registro de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

- Registro de una candidatura independiente para cada cargo de elección popular. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 281, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral, sólo se registrará una candidatura independiente para cada cargo de elección popular; en caso de existir más de un aspirante, fórmula o planilla a un mismo cargo de elección popular, será registrado el que obtenga el mayor número de respaldos ciudadanos, en cantidad superior al porcentaje señalado para cada cargo; disposición normativa que fue confirmada por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-1165/2017, que en el presente caso, refiere:

"En ese orden, debe destacarse que el legislador local de Tabasco, en ejercicio de su libertad configurativa, estableció en el artículo 281, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de aquella entidad federativa, un diseño conforme al cual sólo puede registrarse una candidatura independiente por cada cargo de elección popular (la que obtenga el mayor número de respaldos), lo que no se advierte contravenga una norma constitucional o el derecho político electoral de ser votado.

En ese orden de ideas, contrariamente a lo que pretende el actor, en el caso, no puede inaplicarse el artículo 29, de los lineamientos cuestionados, en virtud de que ese precepto se apega a la ley secundaria que establece un sistema para registrar una sola candidatura independiente por cada cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa. De ahí lo infundado del agravio."

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 62/2012 determinó como constitucionalmente válido que el legislador local, en ejercicio de la libertad de configuración, imponga restricciones como la contenida en el precepto legal citado, conforme al cual, solamente podrá registrarse una candidatura independiente por cada cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa (la que obtenga el mayor número de respaldos).

- Requisitos para el registro de las candidaturas independientes. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 282, numeral 1 de la Ley Electoral, se desprende que quienes aspiren a participar a través de candidaturas independientes en las elecciones locales de que se trate, deberán cumplir, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los establecidos en el artículo 11, numeral 2 de dicha ley. No obstante, debe tenerse presente que la Ley General contiene diversas disposiciones legales en las cuales se contienen requisitos que les son exigibles a quienes pretenden participar por una candidatura independiente. Tal es el caso, por ejemplo, de la exigencia de cumplir con las

obligaciones en materia de fiscalización, como presentar el informe de ingresos y gastos, y la obligación de recabar un determinado número de apoyo ciudadano como respaldo de la candidatura.

9. Proceso de selección de aspirantes a candidaturas independientes. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 285, numeral 1, de la Ley Electoral, el proceso de selección para las candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:

- a) De la convocatoria;
- b) De los actos previos al registro de candidatos independientes;
- c) De la obtención del apoyo ciudadano, y
- d) Del registro de candidatos independientes.

10. Convocatoria. El artículo 286, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, establece que el Consejo Estatal emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesada en postularse a través de las candidaturas independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, la fecha de inicio del plazo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los toques de gastos que pueden erogar y los formatos para ello, agregando que el Instituto Electoral dará amplia difusión a la misma.

11. Actos previos al registro de candidatos independientes. El artículo 287 de la Ley Electoral establece lo siguiente:

1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular del orden local deberán informar al Instituto Estatal por escrito en el formato que éste determine.
2. En todo caso, la manifestación de la intención para postular una candidatura independiente a Gobernador, Diputados y Regidores, se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta la fecha señalada como inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal.
3. Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes. Dicha constancia se entregará a todos los aspirantes que hayan cumplido los requisitos de ley, dentro de los dos días anteriores al señalado como inicio del periodo para recabar apoyos ciudadanos.
4. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de una persona jurídico-colectiva constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.
5. El Instituto Estatal establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera, el solicitante deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria abierta a nombre de la persona jurídico-colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente. Al efecto se seguirán los lineamientos, reglas y criterios que establece el Instituto Nacional Electoral.
6. La persona jurídico-colectiva a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

12. Obtención del apoyo ciudadano. El artículo 288 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, establecen que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, por medios diversos a la radio, y televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña. Estos actos se sujetarán a los plazos que según corresponda, serán los siguientes: Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador/a del Estado, contarán con cincuenta días; los aspirantes a candidaturas independientes para las diputaciones y regidurías, contarán con treinta días. Asimismo, otorga la facultad al Consejo Estatal para realizar ajustes a los plazos establecidos por el propio artículo, a fin de garantizar los plazos de registro y para que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciña a lo establecido en líneas anteriores; precisando que cualquier ajuste que el Consejo Estatal realice deberá ser difundido ampliamente.

Acorde a lo dispuesto en el numeral 3 del precepto legal antes referido, mediante Acuerdo CE/2017/023, el Consejo Estatal aprobó el Calendario Electoral a que se

sujetarán las diversas etapas del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; en dicho calendario se fijó como fechas para recabar el apoyo ciudadano: para quienes aspiren a la candidatura para Gobernador/a del Estado, el periodo comprendido del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, al seis de febrero de dos mil dieciocho; por lo que corresponde al plazo para recabar el apoyo ciudadano de quienes aspiren a las candidaturas para diputaciones y regidurías, el lapso comprendido del ocho de enero a seis de febrero del año en curso.

Por otro lado, el artículo 289 de la ley antes invocada, refiere que se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, en el ámbito del estado, distrito o municipio, según corresponda, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano en los porcentajes requeridos.

En cuanto al porcentaje del apoyo ciudadano el artículo 290 de la Ley Electoral establece lo siguiente:

1. Para la candidatura de Gobernador del Estado de Tabasco, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al seis por ciento del padrón electoral del Estado con corte al 31 de agosto del año previo a la elección y estar integrada por electores de por lo menos once distritos electorales locales que sumen cuando menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.
2. Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al seis por ciento del padrón electoral correspondiente al distrito electoral de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen como mínimo el uno punto cinco por ciento de ciudadanos que figuren en el padrón electoral correspondiente.
3. Para planillas de candidatos a regidores, el número de cédulas de respaldo los porcentajes requeridos del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate, serán los siguientes por grupo de municipios:
  - I. En municipios de hasta cincuenta mil electores, el ocho por ciento;
  - II. En municipios de cincuenta mil uno hasta cien mil electores, el seis por ciento;
  - III. En municipios de cien mil uno hasta trescientos mil electores, el cuatro por ciento, y
  - IV. En municipios de trescientos mil uno electores en adelante, el tres por ciento.
4. En todos los grupos de municipios, las listas de respaldos deberán estar integradas por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en el padrón electoral en cada una de ellas.

En concordancia al precepto legal antes invocado, mediante acuerdo CE/2017/052 el Consejo Estatal, determinó el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para optar a las candidaturas independientes a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, siendo éstos los siguientes:

DIPUTACIONES

Municipio	Número de Ciudadanos	Porcentaje	Porcentaje
01 Tenosique	81,796	6	4,308
02 Cárdenas	75,838	6	4,550
03 Cárdenas	70,328	6	4,220
04 Hulmanguillo	74,781	6	4,487
05 Centla	71,856	6	4,311
06 Centro	82,988	6	4,978
07 Centro	73,892	6	4,434
08 Centro	80,241	6	4,814
09 Centro	79,086	6	4,744
10 Centro	81,065	6	4,864
11 Tacotalpa	72,713	6	4,363
12 Centro	82,685	6	4,961
13 Comalcalco	93,708	6	5,622
14 Cunduacán	72,688	6	4,360
15 Emiliano Zapata	74,178	6	4,451
16 Hulmanguillo	78,135	6	4,688
17 Jalpa de Méndez	90,125	6	5,408
18 Macuspani	74,548	6	4,473
19 Nacajuca	90,769	6	5,446
20 Paraíso	92,246	6	5,535
21 Centro	78,819	6	4,729

No obstante, de conformidad con lo establecido en la sentencia dictada por el Tribunal Local, en el expediente TET-JDC-22/2018-I, de diez de abril de dos mil dieciocho en la que determina la inaplicación del porcentaje de apoyo ciudadano que establece la Ley Electoral en su artículo 290, párrafo segundo para optar a una candidatura independiente a una diputación de mayoría relativa; determinando que es el equivalente al DOS POR CIENTO del padrón electoral correspondiente al Distrito Electoral de que se trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen, como mínimo el 1.5% de ciudadanos que figuren en el padrón electoral correspondiente.

Porcentajes que se reflejan en el siguiente cuadro esquemático:

DIPUTACIONES

DISTRITO ELECTORAL	POBLACION	POC. DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO	NÚMERO DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO
01 Tenosique	81,796	2	1,636
02 Cárdenas	75,836	2	1,517
03 Cárdenas	70,328	2	1,407
04 Huijanguillo	74,761	2	1,495
05 Centa	71,856	2	1,437
06 Centro	82,968	2	1,659
07 Centro	73,892	2	1,478
08 Centro	80,241	2	1,605
09 Centro	79,066	2	1,531
10 Centro	81,065	2	1,621
11 Tacotalpa	72,713	2	1,454
12 Centro	82,885	2	1,654
13 Comcalco	83,708	2	1,674
14 Cunduacán	72,688	2	1,453
15 Emiliano Zapata	74,178	2	1,484
16 Huijanguillo	78,135	2	1,563
17 Jalpa de Méndez	80,125	2	1,603
18 Macuspana	74,546	2	1,491
19 Nacajuca	80,769	2	1,615
20 Paraíso	82,246	2	1,645
21 Centro	79,919	2	1,538

Ahora bien, en lo relativo al procedimiento para recabar y presentar apoyo ciudadano, los artículos 300, numeral 1, fracción III, inciso f) y 302 de la Ley Electoral, establecen que las y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos/as independientes a un cargo de elección popular deberán acompañar a su solicitud de registro la cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada una de las y los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de la ley, así como copia de las credenciales para votar vigentes de quienes respalden la candidatura, que para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se sustituyó por la obtención de la fotografía y datos de la credencial para votar a través de la solución tecnológica implementada por el INE.

El artículo 290, numeral 1 del Reglamento de Elecciones establece que el procedimiento técnico-jurídico para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, según el tipo de elección, será el que se establezca en los Lineamientos aprobados para tal efecto, en el que se priorizará la utilización de medidas tecnológicas avanzadas al alcance del INE.

Al respecto, se debe tener presente que el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG387/2017 mediante el cual se emitieron los Lineamientos de Verificación y se aprobó la solución tecnológica para el efecto (APP).

La aprobación de los Lineamientos de Verificación y la solución tecnológica para recabar el apoyo ciudadano fue confirmada por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-841/2017 y acumulados, en donde se determinó que:

Lineamientos no sólo facilitarían los procesos de organización y verificación de los apoyos obtenidos, sino que además permitirían garantizar la certeza de que no se utilicen apoyos de personas "... que no existen o que no se encuentran, evitándose fraudes y abusos que perjudican a la ciudadanía y afectan la credibilidad del sistema..."; b) la aplicación equivale al recabo de apoyos a través del papel, regulado en el artículo 383 de la Ley general para obtener la cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiesten el apoyo al aspirante; c) se garantiza la privacidad de los datos recabados a través de la APP, a diferencia de las fotocopias y la recopilación de los mismos en las cédulas de respaldo de papel; d) se agiliza el proceso para recabar las cédulas de apoyo porque "...los datos recabados mediante ella hacen la vez de las correspondientes cédulas de respaldo, lo que implica evitar el llenado de dichas cédulas a mano y la exhibición de la correspondiente copia de la credencial de elector. Máxime que lo que se pretende es obtener certeza tanto a los aspirantes a candidatas independientes, como a la ciudadanía que brinde su apoyo (sic), de que la información que se proporciona es verídica y se encuentra debidamente protegida...".

Tomando en consideración que durante el año dos mil dieciocho se hará la renovación del mayor número de cargos de elección popular al mismo tiempo, la Sala Superior estimó que la utilización de nuevas tecnologías prioriza la minimización de los costos, sin que ello implique restringir derechos fundamentales y, en consecuencia, consideró que dicha medida resultaba necesaria. Asimismo, razonó que la medida resultaba necesaria porque para recabar el apoyo ciudadano se hacía menos complicado para los candidatos y sus equipos, al utilizar una aplicación en un dispositivo móvil con internet y acceder a un portal web para reflejar los apoyos ciudadanos que vayan obteniendo. Igualmente, destacó que con esta herramienta se facilitaría conocer a la brevedad la situación registral en lista nominal de las personas que otorguen el apoyo ciudadano; se generarían reportes para verificar el número de los mismos; se otorgaría a la autoridad certeza sobre la autenticidad del apoyo ciudadano presentado por cada aspirante, evitando errores en el procedimiento de captura de información; se garantizaría la protección de datos personales y se reducirían los tiempos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano previsto en la normativa. Al respecto, en el caso de Tabasco, dicho criterio fue reiterado al resolverse el expediente SUP-JDC-1165/2017, en el sentido que la aplicación tecnológica resulta necesaria y acorde al marco normativo que rige a las candidaturas independientes.

Conforme con los Lineamientos de Verificación, en términos generales, el procedimiento a seguir por quien aspire a una candidatura independiente se desarrolla en las etapas siguientes:

**Registro.** Una vez que se emite la constancia de aspirante a candidatura independiente, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a capturar en el portal web de la APP la información de las y los aspirantes a una candidatura independiente (cargo de elección popular al que aspira; datos personales del o la aspirante; datos de la credencial de electoral, datos de contacto; tipo de autenticación para el acceso a los servicios de la APP para recabar el apoyo ciudadano (correo electrónico, cuenta de usuario Facebook o Google, preferentemente) recepción de expediente).

**Alta en el sistema.** Concluido el registro, de manera inmediata se envía al aspirante a la cuenta de correo electrónico que proporcionó la confirmación de su registro de alta en el mismo, un número de identificador (Id Solicitante), un usuario, una contraseña y la liga del portal web para que pueda ingresar con el perfil de usuario Solicitante. Es importante mencionar que al aspirante se le informa que la Aplicación Móvil es compatible con teléfonos inteligentes de gama media y alta, así como con tabletas que funcionen con los sistemas operativos iOS 8.0 y Android 5.0 en adelante, y que dichos dispositivos móviles (celulares y tabletas) no serán proporcionados a los aspirantes por el Instituto Nacional

Electoral, puesto que el número de equipos a utilizar dependerá de la cantidad de auxiliares/gestores que autorice para colaborar en la captura de datos.

**Captura de apoyo.** Descargada la APP, el auxiliar/gestor accede a ella, enseguida procede a capturar la imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) de la o el ciudadano que otorga el apoyo, se realiza el proceso de tecnología de Reconocimiento Óptico de Caracteres, a verificación de datos, en su caso, el auxiliar/gestor toma la fotografía presencial de la o el ciudadano que brinda el apoyo, así como su firma. Concluido el proceso, envía la información, la cual se transmite encriptada al servidor central del INE.

Los numerales 21 al 29 de los referidos Lineamientos, a la letra establecen:

"21. La o el Auxiliar/Gestor (a) identificará visualmente y seleccionará en la Aplicación móvil el tipo de Credencial para Votar que la o el ciudadano presente al manifestar su apoyo a la o el aspirante.

22. La o el Auxiliar/Gestor (a), a través de la aplicación móvil, capturará la fotografía del anverso de la Credencial para Votar de la o el ciudadano que brinda su apoyo.

23. La o el Auxiliar/Gestor (a), a través de la aplicación móvil, capturará la fotografía del reverso de la Credencial para Votar de la o el ciudadano que brinda su apoyo.

24. La Aplicación móvil realizará un proceso de reconocimiento óptico de caracteres a las imágenes capturadas de la Credencial para Votar.

25. La o el Auxiliar/Gestor (a) visualizará a través de la aplicación móvil un formulario con los datos obtenidos del proceso de reconocimiento óptico de caracteres.

26. La o el Auxiliar/Gestor (a) verificará visualmente que la información mostrada en el formulario dentro de la aplicación móvil correspondiente a los datos de la o el ciudadano, coincida con los datos contenidos en la Credencial para Votar que esté presente físicamente. En caso contrario, la o el Auxiliar/Gestor (a), podrá editar dicho formulario para efectuar las correcciones que considere necesarias, de tal manera que la información mostrada en el formulario, coincida con los datos contenidos en la Credencial para Votar que esté presentando físicamente el (la) ciudadano(a).

27. La o el Auxiliar/Gestor (a) consultará a la persona que brinda su apoyo si autoriza la captura de la fotografía de su rostro a través de la Aplicación móvil. En caso de que acepte procederá a la captura correspondiente. En caso negativo, continuará con lo dispuesto en el numeral siguiente.

28. La o el Auxiliar/Gestor (a) solicitará a quien brinda su apoyo, que ingrese su firma autógrafa a través de la Aplicación móvil, en la pantalla del dispositivo.

29. Una vez realizado lo indicado en el numeral anterior, la o el Auxiliar/Gestor (a) deberá guardar en la Aplicación móvil el registro del apoyo ciudadano obtenido".

Con relación a la verificación del porcentaje de apoyo, esta atribución, le ha sido concedida a las áreas del INE, de conformidad a los artículos 383, numeral 2 y 385, numeral 1, de la Ley General, y se encuentra desarrollada en los numerales 35 a 42 de los Lineamientos de Verificación, de los cuales se pueden distinguir las siguientes fases:

• Preliminar. Se lleva a cabo a partir del momento de recepción en el servidor del INE de la información del apoyo ciudadano transmitida desde los dispositivos móviles por parte del aspirante o del auxiliar/gestor hasta el momento en que concluye el plazo para la recepción de apoyos ciudadanos para la elección.

• Definitiva. La que inicia una vez concluido el plazo para la recepción de apoyos ciudadanos hasta el momento en que se rinde el Informe en el que se determina sobre el cumplimiento del porcentaje de ciudadanos/as inscritos/as en la lista nominal de electores como resultado de la verificación realizada por la DERFE, a efecto de que los órganos competentes cuenten con los elementos necesarios para determinar la procedencia o improcedencia del registro de candidatura independiente.

De igual forma, se establecieron reglas específicas para la verificación del apoyo ciudadano, entre las que se encuentran la contemplada en el artículo 385, numeral 1 de la Ley General, que establece que la DERFE procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

Asimismo, el numeral 4 de los Lineamientos de Verificación señala que "la utilización de la aplicación informática a que se refieren los presentes

Lineamientos sustituye a la denominada cédula de respaldo para acreditar contar con el apoyo ciudadano que exige la Ley a quienes aspiran a una candidatura independiente, salvo en los casos de excepción establecidos en el artículo séptimo de los presentes Lineamientos".

Con relación a las reglas antes citadas, se encuentran los supuestos de invalidez de cédulas de apoyo, referidas en el artículo 385, numeral 2, de la Ley General, en donde se dispone que las firmas de los ciudadanos que apoyan al candidato independiente no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- Nombres con datos falsos o erróneos;
- No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- Los ciudadanos no tengan su domicilio en la demarcación territorial para la que se está postulando el aspirante;
- Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y
- En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada ante el INE.

Acorde con lo previsto en el artículo 385, numerales 1 y 2 de la Ley General, los numerales 36, 37 y 40 de los Lineamientos de Verificación establecen:

"36. La DERFE realizará la verificación de la situación registral en la base de datos de la lista nominal vigente a la fecha en que sean recibidos los apoyos ciudadanos, es decir, con el corte al último día del mes inmediato anterior. El resultado de dicha verificación deberá reflejarse en el portal web, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la recepción de la información en el servidor. Con el fin de salvaguardar los derechos de las y los ciudadanos que hayan realizado un trámite de actualización al Padrón Electoral y, como consecuencia, hayan sido excluidos temporalmente de la lista nominal de 11 Electores durante el plazo comprendido entre la fecha de expedición de la constancia de aspirante y el momento de entrega de la solicitud, la DERFE clasificará como "Encontrado" el registro correspondiente.

37. Los registros que hayan sido clasificados como No Encontrados en la lista nominal serán remitidos a la Mesa de Control que implementará el Instituto para el subsane de casos particulares, donde se verificarán los datos cargados contra la información captada por los Auxiliares/Gestores mediante la aplicación móvil. El resultado de dicha revisión deberá reflejarse en el portal web en un plazo máximo de diez días después de haberse recibido en la Mesa de Control.

40. Para los efectos del porcentaje requerido por la Ley, no se computarán las y los ciudadanos (as) que respalden al candidato (a) independiente, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

- a) El nombre de la o el ciudadano (a) se presente con datos falsos o erróneos;
- b) La imagen de la credencial que se presente no corresponda con la credencial para votar vigente de la o el ciudadano (a);
- c) La o el ciudadano (a) no tenga su domicilio en la demarcación territorial para la que se está postulando la o el aspirante; salvo aquellos casos en que se cuente con credencial para votar desde el extranjero para los cargos de Presidente de la República y Senador. Tratándose del cargo de Senador, las credenciales para votar emitidas en el extranjero deberán estar asociadas a la entidad federativa correspondiente;
- d) La fotografía de la credencial aparezca en blanco y negro;
- e) La o el ciudadano (a) se encuentre dado (a) de baja de la lista nominal; f) La o el ciudadano (a) no sea localizado (a) en la lista nominal;
- g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y
- h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación de apoyo en favor de más de un aspirante al mismo cargo, sólo se computará la primera que sea recibida por el Instituto a través de la aplicación informática, siempre y cuando la o el aspirante haya alcanzado el número mínimo de apoyo ciudadano exigido por la Ley y haya cumplido con los requisitos de elegibilidad, así como los establecidos en el artículo 383 de la LGIPE."

Para la determinación sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano en el proceso de registro de candidaturas independientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías, se llevarán a cabo las siguientes acciones:

Convocatoria. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal aprobó la Convocatoria, en la cual señaló los cargos de elección popular a los que podrían aspirar, los requisitos que debían cumplir, la documentación



comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que podrían erogarse y los formatos para ello.

**Difusión de la Convocatoria.** La citada Convocatoria fue difundida en la página web y en los estrados del Instituto Electoral, así como en el periódico oficial del Estado, y los medios locales de comunicación impresa denominados "Diario de Tabasco" y "Tabasco Hoy".

13. **Recepción de las manifestaciones de intención y entrega de constancias de aspirantes a candidaturas independientes.** Del dos de diciembre de dos mil diecisiete, al dos de enero de dos mil dieciocho, diversos ciudadanos presentaron su manifestación para ser aspirantes a candidaturas independientes a las diputaciones al Congreso del Estado, obteniendo la constancia respectiva, los siguientes ciudadanos:

NO.	ASPIRANTES	FECHA DE REGISTRO
1	GABINO MARRUFO CAMPOS (01 DISTRITO ELECTORAL TENOSIQUE)	21/DIC/2017
2	VÍCTOR MANUEL AGUERO MOLLINEDO (02 DISTRITO ELECTORAL CÁRDENAS)	23/DIC/2017
3	JACQUELINE TORRUCO ESCUDERO (16 DISTRITO ELECTORAL HUIMANGUILLO)	23/DIC/2017
4	RAFAEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ (12 DISTRITO ELECTORAL CENTRO)	26/DIC/2017
5	STALIN RODRÍGUEZ RIVERA (07 DISTRITO ELECTORAL CENTRO)	27/DIC/2017
6	ROBERTO HEISENBERG VITALES RODRÍGUEZ (09 DISTRITO ELECTORAL CENTRO)	28/DIC/2017
7	CÉSAR FERNANDO MIER Y CONCHA (06 DISTRITO ELECTORAL CENTRO)	30/DIC/2017
8	IVÁN ILDEFONSO SANTIAGO BLANCO (07 DISTRITO ELECTORAL CENTRO)	30/DIC/2017
9	LOURDES GUADALUPE GIL QUINTANA (07 DISTRITO ELECTORAL CENTRO)	30/DIC/2017
10	SERGIO VÁZQUEZ BUENROSTRO (08 DISTRITO ELECTORAL)	30/DIC/2017
11	PATRICIA GALICIA CÓRDOVA (08 DISTRITO ELECTORAL CENTRO)	30/DIC/2017
12	JUAN CARLOS ZENTELLA VICHÉL (10 DISTRITO ELECTORAL MACULTEPEC)	30/DIC/2017
13	MIGUEL ÁNGEL PÉREZ GARCÍA (11 DISTRITO ELECTORAL TACOTALPA)	30/DIC/2017
14	MAYRET ADRIANA ORTEGA DÍAZ (13 DISTRITO ELECTORAL COMALCALCO)	30/DIC/2017
15	ALEJANDRO MAY GUILLÉN (20 DISTRITO ELECTORAL PARAÍSO)	30/DIC/2017
16	JUAN CARLOS MARTÍNEZ CONTRERAS (21 DISTRITO ELECTORAL CENTRO)	30/DIC/2017
17	JACOB ALEJANDRO AVIÑA ZURITA (08 DISTRITO ELECTORAL CENTRO)	30/DIC/2017
18	MAXIMILIANO TOLEDO CRUZ (06 DISTRITO ELECTORAL CENTRO)	30/DIC/2017
19	MERCEDES VELÁZQUEZ HERRERA (05 DISTRITO ELECTORAL CENTLA)	02/ENE/2018
20	JONATAN SARRACINO SARRACINO (06 DISTRITO ELECTORAL CENTRO)	02/ENE/2018
21	MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ SÁNCHEZ (06 DISTRITO ELECTORAL CENTRO)	02/ENE/2018
22	ELIZABETH JIMÉNEZ RUIZ (08 DISTRITO ELECTORAL CENTRO)	02/ENE/2018
23	CÉSAR ANTONIO GALICIA ESCOBAR (09 DISTRITO ELECTORAL CENTRO)	02/ENE/2018
24	NATIVIDAD SELVÁN VALENCIA (09 DISTRITO ELECTORAL CENTRO)	02/ENE/2018
25	EDÉN PALAVICINI SILVÁN (12 DISTRITO ELECTORAL CENTRO)	02/ENE/2018
26	ROSA NELLY SÁLGADO PINEDA (14 DISTRITO ELECTORAL CUNDUACÁN)	02/ENE/2018
27	LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ (14 DISTRITO ELECTORAL CUNDUACÁN)	02/ENE/2018
28	ROSA IRENE MÉNDEZ RÍOS (15 DISTRITO ELECTORAL E. ZAPATA)	02/ENE/2018
29	RICARDO ALEXIS ARIAS LASTRA (15 DISTRITO ELECTORAL E. ZAPATA)	02/ENE/2018
30	MARÍA DEL CARMEN MORALES MAGAÑA (17 DISTRITO ELECTORAL JALPA DE MÉNDEZ)	02/ENE/2018
31	MANUEL VARGAS RAMÓN (18 DISTRITO ELECTORAL MACUSPANA)	02/ENE/2018
32	MIGUEL QUEVEDO MARTÍNEZ (18 DISTRITO ELECTORAL MACUSPANA)	02/ENE/2017

NO.	ASPIRANTES	FECHA DE REGISTRO
33	GUADALUPE SÁNCHEZ PÉREZ (20 DISTRITO ELECTORAL PARAÍSO)	02/ENE/2018
34	MARTÍN ALEJANDRO RODRÍGUEZ (20 DISTRITO ELECTORAL PARAÍSO)	02/ENE/2018
35	RODRIGO GUADALUPE RODRÍGUEZ VILLEGAS (21 DISTRITO ELECTORAL CENTRO)	02/ENE/2018
36	JOSÉ DE JESÚS ARÉVALO PEREGRINO (13 DISTRITO ELECTORAL COMALCALCO)	02/ENE/2018
37	RAMÓN GARCÍA DE LA ROSA (03 DISTRITO ELECTORAL CÁRDENAS)	03/ENE/2018

14. **Circular INE/DERFE/UTVOPL/01/2018, del INE.** Que el doce de febrero del año en curso, el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales y el Director Ejecutivo de la Dirección del Registro Federal de Electores de INE, remitieron a este Instituto Electoral INE/DERFE/UTVOPL/01/2018, relativa a la solución tecnológica para la captación del apoyo ciudadano para candidaturas independientes.

En la circular de referencia, y de conformidad con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en el marco de los convenios de apoyo y colaboración que se llevan a cabo con los Organismos Públicos Locales (OPL) y en particular a las actividades relacionadas con el uso y aplicación de la Solución Tecnológica para la Captación de Apoyo Ciudadano, para las y los aspirantes a candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular, en el contexto de los Procesos Electorales Locales 2017-2018, se incluyó un numeral específico relacionado con el mecanismo de revisión por parte de la DERFE de dichos apoyos, de manera similar a lo que se realiza con los aspirantes a nivel federal; en lo medular la circular mencionada refiere:

(...)

*Considerando lo señalado anteriormente y con el fin de dar mayor certeza a los trabajos que realiza el INE en el marco de la captación de apoyo ciudadano para los aspirantes a una candidatura independiente a nivel local, en los que se haya convenido utilizar la aplicación móvil, se les informa que la DERFE realizará la misma verificación de apoyo ciudadano de aspirantes para cargos de elección en su ámbito local, aplicando el procedimiento implementado por el INE para los cargos a nivel federal, por lo que se realizará la revisión de una muestra estadística de los aspirantes que hayan alcanzado el umbral (número y dispersión) de los apoyos señalados preliminarmente como "válidos" (En Lista Nominal) y la revisión total de los apoyos de aquellos aspirantes que en la muestra estadística presenten incidencias equivalentes o mayores al 10%. En este sentido, los dictámenes finales se entregarán con los resultados del procedimiento antes descrito para que estén sólidamente soportados y puedan someterse a consideración de los Consejos Generales de cada uno de los Organismos Públicos Locales Electorales.*

*Conforme a lo descrito en los párrafos precedentes, y en virtud de que el cierre de los procesos de captación de apoyo ciudadano de la mayoría de las y los aspirantes a candidaturas independientes en el ámbito local está concluido o, en su caso, próximo a concluir en diversas entidades federativas, se hace del conocimiento de los OPL que están utilizando la Solución Tecnológica para la captación y verificación del apoyo ciudadano, el procedimiento a seguir para la revisión que la DERFE llevará a cabo en los próximos días con el fin de garantizar la autenticidad de los apoyos ciudadanos enviados por las y los aspirantes a candidaturas independientes en el ámbito local y que fueron recabados mediante dicha Solución Tecnológica.*

**PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LOS APOYOS CLASIFICADOS COMO "ENCONTRADOS EN LISTA NOMINAL"**

- A. El INE procederá a efectuar una muestra aleatoria de los registros preliminares que estén clasificados como "encontrados en Lista Nominal" a través de una búsqueda automatizada, con el fin de verificar en Mesa de Control, la información enviada a través de la aplicación móvil. Por lo que mediante esta revisión y verificación, se comprobará que la información recibida corresponda a los siguientes:

- Fotografía del anverso de la Credencial para Votar de la o el ciudadano que brinda su apoyo.
- Fotografía del reverso de la Credencial para Votar de la o el ciudadano que brinda su apoyo.
- Fotografía viva (opcional)
- Firma del ciudadano que brinda el apoyo ciudadano

- B. En caso de encontrarse inconsistencias e irregularidades de los apoyos ciudadanos entregados a la autoridad electoral, que superen el 10 por ciento de esta muestra aleatoria de los registros con estatus preliminares "encontrados en Lista Nominal", se procederá a la revisión total de cada uno de los registros, de los enviados por los auxiliares de las y los Aspirantes a Candidatura Independiente o

estén en este supuesto, a fin de hacerlo del conocimiento de los OPL de manera que se tomen las medidas que se tengan previstas en sus legislaciones locales respecto de los Apoyos Ciudadanos.

C. Es importante señalar que, el INE de acuerdo a las inconsistencias que ha encontrado, estableció tres tipos de inconsistencias:

- Fotocopia de la Credencial para Votar
- Credencial inválida: incumplimiento de lo establecido en los lineamientos (Obligación de imagen tomada de una pantalla o monitor, etc.).
- Simulación de Credencial para Votar: planilla o formato que no corresponde a una Credencial para Votar emitida por el Instituto.

D. Los resultados de esta revisión será notificada a los Organismos Públicos Locales, con el fin de que notifiquen a las y los aspirantes a Candidaturas Independientes Locales, así como consideren las acciones a tomar de acuerdo a cada uno de sus legislaciones locales. Se anexan al presente los ejemplos de los reportes que se estarán entregando.

Los Organismos Públicos Locales, deberán otorgar dentro de los cinco días posteriores a la notificación a las y los aspirantes a Candidaturas Independientes Locales, su derecho de audiencia, con el fin de que les sean mostrados los registros encontrados dentro las anomalías mencionadas en el punto C, a fin de que, durante esta revisión en la audiencia, las y los Aspirantes a Candidatura Independiente, expongan lo que a su derecho conenga de los mismos.

E. Una vez concluido la actividad anterior, los Organismos Públicos Locales, deberán notificar al INE las acciones que deban tomar respecto a las inconsistencias y/o anomalías encontradas, para en su caso, establecer las acciones y sanciones correspondientes.

F. Finalmente, y una vez realizadas las actividades relativas a la revisión de los apoyos ciudadanos el OPL deberá determinar las cifras finales de los aspirantes para que a su vez se determine la procedencia de la Candidatura Independiente.

Adicionalmente, y con el fin de conocer los umbrales que deberán cumplir los aspirantes, se solicita su apreciable apoyo para que, a más tardar el próximo 14 de febrero, se complemente la siguiente tabla con la información relativa a los aspirantes a candidaturas independientes que hayan obtenido su registro en el OPL correspondiente, a fin de que con base a la información proporcionada se elija la cantidad de muestra aleatoria que será tomada en cuenta para la revisión (se adjunta el formato en archivo Excel para su llenado).

(...)

De la misma forma, y con respecto a lo que se establece en el Anexo Técnico en su apartado 10. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, y en particular a la cláusula que establece lo siguiente:

"LA DERFE por conducto de la Junta Local Ejecutiva en la entidad, entregará... en un plazo de 5 días hábiles después de haber concluido la captación de apoyo ciudadano, un archivo en formato de MS-Excel, con los resultados de la verificación de situación registral del apoyo ciudadano que presentan las y los aspirantes a candidaturas independientes."

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que con base a lo que se comunica en el presente oficio, a continuación se describe el Plan de Actividades a desarrollar en los próximos días, para la revisión de muestras y en su caso, del total de apoyos en los casos que aplique a fin de estar en posibilidad de disponer de los resultados de la verificación de la situación registral para que los OPL continúen con las actividades a las que haya lugar para determinar la procedencia de las candidaturas independientes.

**Plan de Actividades para la revisión y cierre de la verificación de los apoyos ciudadanos de las y los aspirantes a candidaturas independientes para los diversos cargos de elección popular**

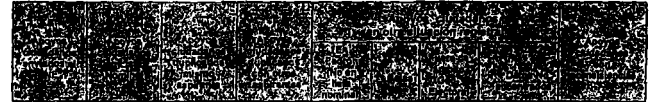
ACTIVIDAD	PERIODO	ENTIDAD	OBSERVACION
1. Recepción de Apoyos Ciudadanos conforme periodo establecido (24 horas posteriores al cierre), tomando como referencia la fecha de conclusión de cada cargo.	07.02.2018	DERFE	Los apoyos ciudadanos que ingresen en las siguientes 24 horas posteriores a la fecha límite de captación, serán contabilizados como enviados al INE. Para el caso del Estado de México, los aspirantes para el cargo de Presidente Municipal, el 22 de enero concluyó el periodo de captación.
2. Captura manual de apoyo ciudadano de los casos identificados por el OPL como Régimen de Excepción	07.02.2018 09.02.2018	OPL	El OPL deberá tener control de los municipios o regiones donde aplicará dicho Régimen de Excepción y la captura manual no deberá exceder del periodo establecido en el presente Plan
3. Revisión y clasificación de apoyos Ciudadanos en Mesa de Control.	07.02.2018 09.02.2018	DERFE	Para el caso del OPL de la Ciudad de México y Quintana Roo, dicha actividad está a cargo del OPL. En los casos de Captura manual de apoyo ciudadano de los casos identificados por el OPL como Régimen de Excepción, el OPL deberá realizar la revisión y clasificación de los apoyos ubicados por dicha actividad en mesa de control.
4. Cierre preliminar de cifras para la generación de la muestra para la revisión de los apoyos ciudadanos.	10.02.2018	DERFE	
5. Selección y verificación de muestras de Apoyos Ciudadanos con estatus de "EN LISTA NOMINAL"	12.02.2018 16.02.2018	DERFE	Los Aspirantes cuya cantidad de apoyos sea inferior a 100 registros, se revisará la totalidad de apoyos. Únicamente serán muestreados los Aspirantes que hayan alcanzado el umbral establecido por el OPL.
6. Revisión del 100% de apoyos de aquellos casos en donde se rebasa 100% de inconsistencias. Como resultado de la revisión de la muestra correspondiente.	17.02.2018 23.02.2018	DERFE	

ACTIVIDAD	PERIODO	ENTIDAD	OBSERVACION
7. Entrega de resultados de revisión de muestras y en su caso, de los casos en donde se aplicó la revisión total al OPL.	24.02.2018	DERFE	
8. Notificación a aspirantes a candidaturas independientes.	26.02.2018	OPL	La DERFE enviará una relación nominal de los apoyos identificados con inconsistencia.
9. Garantía de Audiencia	27.02.2018 28.02.2018	OPL Aspirantes	Se sugiere que el OPL considere las Garantías de audiencia para aquellos casos en donde se rebasa el 10% de inconsistencia, producto de la revisión de la muestra correspondiente.
10. Remisión de actas de Garantía de Audiencia a la DERFE	01-03-2018	OPL	
11. Actualización de la base de datos de apoyo ciudadano a partir de los resultados de las Garantías de audiencia	01 02.03.2018		Se descontarán en la lista Nominal, los apoyos Ciudadanos que no sean subsanados con las Garantías de Audiencias
12. Envío de cifras definitivas de apoyo Ciudadano al OPL	03-03-18	DERFE	

15. Desistimientos. Durante el periodo para recabar el apoyo ciudadano, las personas que enseguida se enlistan presentaron desistimiento a su aspiración a una candidatura independiente a diputaciones al Congreso del Estado.

ASPIRANTE	FECHA DE DESISTIMIENTO
1. GUADALUPE SÁNCHEZ PÉREZ (20 DISTRITO ELECTORAL PARAÍSO).	02/02/2018
2. LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ (14 DISTRITO ELECTORAL CUNDUACÁN).	05/02/2018
3. PATRICIA GALICIA CÓRDOVA (8 DISTRITO ELECTORAL CENTRO).	05/02/2018
4. RAFAEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ (12 DISTRITO ELECTORAL CENTRO).	05/02/2018

16. Verificación del porcentaje de apoyo ciudadano. Una vez agotado el plazo para captar el apoyo ciudadano, los aspirantes con proceso vigente conocieron la situación registral preliminar de sus apoyos, de acuerdo a los siguientes rubros:



Donde:

• **Apoyos ciudadanos enviados al INE:** Describe el conjunto de apoyos ciudadanos recibidos por el INE y que equivale a la suma de todos los rubros.

• **Apoyos ciudadanos en Lista Nominal:** Se refiere a los registros que, de manera preliminar, fueron localizados en la lista nominal. Es decir, se trata de apoyos brindados por una persona ciudadana que cuenta con sus datos vigentes en la lista nominal y que, aparentemente no presentan ninguna inconsistencia pero cuya validación preliminar se encuentra sujeta a verificación del dictamen que sirvió de base para obtener el apoyo ciudadano.

• **Apoyos ciudadanos duplicados mismo aspirante:** Contiene la información relativa a las y los ciudadanos que fueron descartados por haberse registrado más de una ocasión en la APP o en las cédulas de respaldo, contabilizándose un solo registro.

• **Apoyos ciudadanos duplicados con otros aspirantes:** Refleja la suma de apoyos ciudadanos eliminados por encontrarse duplicados con otros aspirantes de la misma demarcación y no habiendo sido el primer apoyo recibido por el Instituto (se aclara que esta cifra solo puede ser conocida hasta la aprobación del Dictamen, pues únicamente puede efectuarse el cruce una vez concluidas las etapas previas de la verificación).

• Apoyos ciudadanos en otra situación registral:

a. **En Padrón (No en lista nominal):** Se refiere a los registros encontrados en Padrón Electoral pero no en lista nominal.

b. **Bajas:** Agrupa las diversas causales por las que se da de baja un registro en la base de datos del Registro Federal Electoral, entre otras, *duplicado en padrón* (Ley General, art. 132, numeral 4); *defunción* (Ley General, art. 155, numeral 9); *suspensión de derechos político-electorales* (Ley General, art. 155, numeral 8); *cancelación de trámite* (Ley General, art. 155, numeral 1); *domicilio irregular* (Ley General, art. 447, numeral 1, inciso c); *datos personales irregulares* (Ley General, art. 447, numeral 1, inciso c); y *pérdida de vigencia* (aquellos registros cuya credencial para votar tiene una antigüedad mayor a 10 años, de conformidad con lo establecido en el art. 156, numeral 5 de la Ley General).

c. **Fuera de ámbito geo-electoral:** Se refiere a los registros de la ciudadanía que no tiene su domicilio en el Distrito electoral federal para el que se está postulando la o el aspirante.

d. **Datos no encontrados:** Se refiere a aquellos registros que no fueron localizados en la lista nominal.

• **Apoyos ciudadanos con inconsistencias:** Se refiere a los registros que contienen un *documento inválido* (anverso y reverso de documento distinto a la credencial para votar; captura de la imagen de dos anversos, dos reversos de la credencial para votar; imagen de una credencial para votar tomada de una pantalla o monitor, entre otros supuestos); *fotocopia de credencial para votar* (el registro no contiene la captura de la imagen del original de la credencial para votar en la APP); *credencial para votar ilegible* (imágenes de las credenciales cuyos datos no se distinguen y, por lo tanto, no es posible su verificación); *fotografía no válida* (fotografías que no correspondan a la persona que otorga el apoyo); *simulación de la credencial para votar*; *sin firma* (cuando en la APP o cédula de respaldo el nombre del ciudadano no se encuentra acompañado de la rúbrica o viceversa); *sin copia de credencial* (cuando a la cédula de respaldo no se acompañe la copia de la credencial para votar vigente de la ciudadana o el ciudadano); *cédula sin leyenda* (cuando se detectó que la leyenda no contenía el nombre del aspirante, cuando el nombre plasmado en la cédula no correspondía al aspirante o la leyenda está incompleta); *cédula en copia* (cuando la cédula de respaldo no fue presentada en original).

17. **Circular INE/DERFE/UTVOPL/02/2018, del INE.** Que el seis de marzo del año en curso, los Directores de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales y el Director Ejecutivo de la Dirección del Registro Federal de Electores de INE, remitieron a este Instituto Electoral la Circular INE/DERFE/UTVOPL/02/2018, relativa a la solución tecnológica para la captación del apoyo ciudadano para candidaturas independientes.

En la referida circular y en el marco de la captación de apoyo ciudadano para los aspirantes a una candidatura independiente a nivel local, se estableció que la DERFE realizará la revisión de una muestra estadística de los aspirantes que hayan alcanzado el umbral (número y dispersión) de los apoyos señalados preliminarmente como "válidos" (En Lista Nominal), esta muestra comprenderá la revisión de *Fotografía del anverso y reverso de la Credencial para Votar de la o el ciudadano que brinda su apoyo; fotografía viva (opcional) y firma del ciudadano que brinda el apoyo ciudadano*; y la revisión total de los apoyos de aquellos aspirantes que en la muestra estadística presenten incidencias equivalentes o mayores al 10%, en el entendido, que la verificación versará sobre los tipos de inconsistencias encontradas por el INE, entre las que se encuentran las siguientes: *Fotocopia de la Credencial para Votar; Credencial inválida; Incumplimiento de lo establecido en los lineamientos (Otro documento, imagen tomada de una pantalla o monitor, etc.). Simulación de Credencial para Votar: plantilla o formato que no corresponde a una Credencial para Votar emitida por el Instituto. En este sentido, se estableció que los dictámenes finales se entregarán a los OPLE con los resultados del procedimiento descrito para que estén sólidamente soportados y puedan someterse a consideración de los Consejos Generales de cada uno de los Organismos Públicos Locales Electorales.*

18. **Revisión total de los apoyos ciudadanos de aquellos aspirantes que en la muestra estadística presentaron incidencias equivalentes o mayores al 10%.** Como ya dijo en líneas anteriores, una vez que feneció el plazo para que los aspirantes a candidatos independientes captaran el apoyo de los ciudadanos y lo presentaran ante el INE, la DERFE implementó un procedimiento que con el procesamiento y verificación en mesa de control de los apoyos ciudadanos se realizó una muestra estadística aleatoria de los aspirantes que alcanzaron el umbral establecido en la legislación electoral, con la finalidad de identificar posibles inconsistencias (Ausencia de firma; Fotocopia de la Credencial para Votar; Documento inválido: captura de la imagen de dos anversos, dos reversos de la credencial para votar, anverso y reverso de documento distinto a la Credencial para Votar, imagen de una Credencial para Votar tomada de una pantalla o monitor; Simulación de Credencial para Votar: plantilla o formato donde se colocan los datos necesarios para que éstos sean extraídos por la APP), en los apoyos considerados como "válidos" (En Lista Nominal) en la verificación de los datos captados.

En ese contexto, la DERFE, llevó a cabo una revisión total de los apoyos ciudadanos de aquellos aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputaciones al Congreso del Estado, que en la muestra estadística presentaron incidencias equivalentes o mayores al 10% de la muestra aleatoria, misma que a continuación se presenta:

Aspirante	Total de apoyo clasificado preliminarmente como "Encontrado en Lista Nominal"	Apoyo válido	Simulación de Copia	Simulación de Foto	Simulación de Firma	Simulación de Documento	Porcentaje de inconsistencias
Mayrel Adriana Ortega Díaz	5,722	483	1,886	3,313	40		91.56

19. **Relación de aspirantes a candidatos independientes a las diputaciones que no alcanzaron el número de apoyos mínimos requeridos y/o dispersión geográfica establecida.** Mediante oficio número INE/UTVOPL/2068/2018, el Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, remitió el correo electrónico signado por el Director de Productos y Servicios Electorales de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de INE, a través del cual envía los resultados de la verificación de los apoyos ciudadanos de las y los aspirantes a candidatos independientes en el Estado de Tabasco.

Haciendo hincapié en el citado oficio que:

"...Adicionalmente, y como fue comunicado mediante la circular número INE/DERFE/UTVOPL/01/2018, que para garantizar la certeza y autenticidad del apoyo ciudadano, el Instituto efectuó un procedimiento de revisión de los datos e imágenes de los registros clasificados preliminarmente en el rubro de "Encontrados en Lista Nominal", de aquellos aspirantes que de acuerdo a la información proporcionada por el Organismo Local alcanzaron el umbral estipulado de acuerdo a su legislación correspondiente.

A partir de los resultados obtenidos de la revisión realizada por este INE, se identificaron cuatro casos en donde el porcentaje de inconsistencias que presenta el apoyo ciudadano es superior al 10%, conforma se describe a continuación:

Aspirante	Total de apoyo clasificado preliminarmente como "Encontrado en Lista Nominal"	Apoyo válido	Simulación de Copia	Simulación de Foto	Simulación de Firma	Simulación de Documento	Porcentaje de inconsistencias
Diego Armando Vidal García	6,461	865	3,047	2,545	4		86.61
Limber Peláez Zurita	7,979	5,000	2,825	0	154		37.34
Mayrel Adriana Ortega Díaz	5,722	483	1,886	3,313	40		91.56
Oscar Cantón Zetina	116,709	27,590	84,650	4,236	233		76.36

Se anexan al presente los archivos en formato Excel, mismos que contienen la información nominativa de los apoyos que presentan algún tipo de inconsistencia.

Lo anterior, y con el fin de que el Organismo Público Local, notifique a las y los aspirantes a Candidaturas Independientes Locales, los resultados de la captación de apoyo ciudadano...



Por lo que, del análisis y verificación de los apoyos mínimos requeridos (umbral), dispersión geográfica y apoyos duplicados con otros aspirantes en el mismo ámbito, se desprende que los ciudadanos que se enlistan a continuación, no cumplieron los requisitos necesarios para poder solicitar su registro como candidatos/as independientes a las diputaciones, para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones:

Orden	Código	Nombre	Apoyos	Porcentaje	Umbral
1	03	RAMÓN GARCÍA DE LA ROSA	557	0.79%	2
2	06	JONATAN SARRACINO SARRACINO	122	0.15%	2
3	06	MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ SANCHEZ	69	0.08%	2
4	07	LOURDES GUADALUPE GIL QUINTANA	464	0.63%	2
5	08	SERGIO VÁZQUEZ BUENOSTRO	38	0.05%	2
6	09	CEBAR ANTONIO GALICIA ESCOBAR	8	0.01%	2
7	09	ELIZABETH JIMÉNEZ RUIZ	33	0.04%	2
8	09	JACOB ALEJANDRO AVILA ZURITA	592	0.75%	2
9	09	NATIVIDAD SELVAN VALENCIA	33	0.04%	2
10	09	ROBERTO HEISENBERG VITALES RODRÍGUEZ	573	0.72%	2
11	10	JUAN CARLOS ZENTELLA VICHEL	1,345	1.66%	2
12	11	MIGUEL ÁNGEL PÉREZ GARCÍA	840	1.16%	2
13	12	EDÉN PALAVICINI SILVAN	435	0.53%	2
14	13	MAYRET ADRIANA ORTEGA DÍAZ	483	0.52%	2
15	15	RICARDO ALEXIS ARIAS LASTRA	813	1.10%	2
16	15	ROSA IRENE MÉNDEZ RÍOS	593	0.80%	2
17	18	MIGUEL QUEVEDO MARTÍNEZ	349	0.47%	2
18	20	ALEJANDRO MAY GUILLEN	449	0.49%	2
19	20	MARTÍN ALEJANDRO RODRÍGUEZ	1,353	1.47%	2
20	21	RODRIGO GUADALUPE RODRÍGUEZ VILLEGAS	928	1.16%	2



20. Integración del expediente electrónico. La información brindada por las y los aspirantes y auxiliares a través de los envíos realizados desde la APP constituyen el expediente electrónico de la cédula de respaldo de cada ciudadano. Este expediente se compone de: 1) Los datos capturados o extraídos mediante la APP; 2) Las imágenes digitales de la Credencial para Votar; 3) La firma digital y 4) La fotografía viva de la o el ciudadano, cuando así lo haya autorizado quien brindó el apoyo. Dicha información está resguardada por el INE.

21. Revisión en Mesa de Control. Un verificador se asegura que se cumplan los requisitos que marca la ley para brindar un apoyo ciudadano y de la correspondencia entre los datos del formulario y aquellos contenidos en la imagen de la credencial para votar. Es decir, en esta revisión uno a uno se constata que exista una imagen digital de la credencial para votar original emitida por el Instituto por el anverso y el reverso, la firma de la o el ciudadano y que esos datos sean idénticos a los mostrados en la captura de la APP.

22. Inconsistencias o irregularidades encontradas. Durante el proceso de revisión en la Mesa de Control se detectaron varias inconsistencias e irregularidades en los expedientes electrónicos de las cédulas de respaldo. Se advirtió que esos supuestos se presentaron de forma constante y reiterativa lo que no se clasificaron como casos aislados. Entre las inconsistencias encontradas se destacan:

- Fotografía de fotocopias de Credencial para Votar;
- Simulación de la Credencial para Votar;
- Ausencia de firma;
- Captura de la imagen de dos anversos o dos reversos de la Credencial para Votar;
- Captura de la imagen de anverso y reverso de dos distintas credenciales para votar;
- Varios registros con la misma Credencial para Votar y con diferentes claves de elector;
- Imágenes ilegibles;



- Fotografía de documentos distintos a la Credencial para Votar (licencia, monedero electrónico, etc.); e
- Imagen de una Credencial para Votar tomada de una pantalla o monitor.

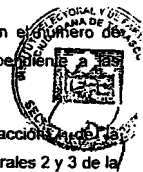
23. Relación de aspirantes que alcanzaron el umbral (número y dispersión) de los apoyos señalados preliminarmente como "válidos". Mediante oficio número INE/UTVOP/L/2063/2018, el Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, remitió el correo electrónico signado por el Director de Productos y Servicios Electorales de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de INE, a través del cual envía los resultados de la verificación de los apoyos ciudadanos de las y los aspirantes a candidaturas independientes en el Estado de Tabasco, y de cuyo análisis y verificación se desprende que los ciudadanos que se enlistan a continuación, si alcanzaron el umbral del porcentaje necesario para tener el carácter de candidato independiente y, en su caso, registrarse como candidatos independientes y participar en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.



Así las cosas, se determinó que las y los aspirantes a candidaturas independientes a las diputaciones, que alcanzaron apoyos ciudadanos en número y dispersión requeridos por la Ley Electoral, esto es, que alcanzaron el umbral requerido, son los que a continuación se enlistan:

Orden	Código	Nombre	Apoyos	Porcentaje	Umbral	Orden	Código	Nombre	Apoyos	Porcentaje	Umbral
1	06	CESAR FERNANDO MIER Y CONCHA JIMÉNEZ	82,968	1,059	2,159	58	29	52	90%		
2	01	GABINO MARRUFO CAMPOS	81,786	1,638	5,198	89	45	75	84%		
3	07	IVAN ILDEFONSO SANTIAGO BLANCO	73,892	1,478	4,483	30	15	29	97%		
4	16	JACQUELINE TORRUCO ESCUDERO	78,135	1,563	5,249	67	34	64	96%		
5	13	JOSE DE JESUS AREVALO PEREGRINO	93,708	1,874	2,557	62	31	33	53%		
6	21	JUAN CARLOS MARTÍNEZ CONTRERAS	79,919	1,598	2,940	41	21	32	78%		
7	18	MANUEL VARGAS RAMÓN	74,546	1,491	4,683	47	24	47	100%		
8	17	MARÍA DEL CARMEN MORALES MAGAÑA	90,125	1,803	3,070	54	27	34	63%		
9	06	MAXIMILIANO TOLEDO CRUZ	82,968	1,059	4,295	58	29	58	100%		
10	05	MERCEDES VELÁZQUEZ HERRERA	71,856	1,437	1,874	64	32	37	58%		
11	14	ROSA NELLY SALGADO PINEDA	72,568	1,453	4,623	48	24	47	96%		
12	07	STALIN RODRÍGUEZ RIVERA	73,892	1,478	4,887	30	15	20	67%		
13	02	VÍCTOR MANUEL AGÜERO MOLINEDO	75,836	1,517	5,040	50	25	50	100%		

Por tanto, de los treinta y tres aspirantes, solo trece cumplieron el número de apoyo requerido para poder acceder a una candidatura independiente a las diputaciones al Congreso del Estado.



24. Revisión final. Acorde con los artículos 9, Apartado C, fracción III de la Constitución Local, 4, numeral 1, en relación con el 100, 280 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, el Instituto Electoral tiene la función estatal de organizar elecciones. Para el desarrollo de tal función, dispone de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la normativa.

Específicamente, el Consejo Estatal debe proveer lo conducente para la adecuada aplicación de las normas relacionadas con el registro de candidaturas independientes a cargos de elección popular, y tendrá entre sus obligaciones velar por la autenticidad del sufragio.

Una interpretación amplia de dicha obligación deviene en el mandato de velar por la autenticidad del apoyo ciudadano brindado a las y los aspirantes a una candidatura independiente.

Una de las tareas primordiales del Instituto Electoral en este proceso es garantizar la autenticidad de los apoyos que brinda la ciudadanía no solo para proteger la voluntad de las personas que deciden respaldar a un aspirante, sino también para tener certeza que los apoyos presentados son válidos para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener una candidatura

independiente, entre los que se encuentra que el aspirante demuestre una determinada representatividad en el área geográfica que pretende competir, a efecto de demostrar su competitividad y hacer previsible su posibilidad de triunfar en la contienda electoral (como lo consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas).

Debido a que el apoyo ciudadano es la base para que una persona pueda ser registrada para participar en un Proceso Electoral a través de una candidatura independiente, es indispensable que se verifique la autenticidad de los apoyos ciudadanos recopilados por los aspirantes.

Para verificar el cumplimiento del procedimiento descrito y constatar que no se haya incurrido en alguna irregularidad, resulta indispensable que la autoridad competente revise el documento en que se basa el apoyo ciudadano (fotografía del documento capturado por el auxiliar y que envió al INE en archivo digital), para constatar que se trata del original de una credencial de elector emitida por el INE y no de algún otro documento.

La verificación de los apoyos ciudadanos no sólo se limita al reconocimiento óptico que hizo la aplicación móvil del INE, ya que también implica la revisión del documento que sirvió de sustento para obtener el supuesto apoyo ciudadano, porque esta comprobación es inherente al procedimiento de verificación debido a la obligación de constatar que el apoyo recabado se basó en el original de la credencial para votar expedida por el INE, cuya fotografía debió capturar el auxiliar y enviar a esta institución, al ser el único documento idóneo para tal efecto.

Ahora bien, de la verificación individualizada del documento que sirvió como base para obtener el apoyo ciudadano, se advirtió lo siguiente:

- Ausencia de firma.
- Fotocopia de la Credencial para Votar.
- Documento inválido: captura de la imagen de dos anversos, dos reversos de la credencial para votar, anverso y reverso de documento distinto a la Credencial para Votar, imagen de una Credencial para Votar tomada de una pantalla o monitor, etc.
- Simulación de Credencial para Votar: plantilla o formato donde se colocan los datos necesarios para que éstos sean extraídos por APP.

Por lo tanto, en los casos que se advirtieron las irregularidades antes descritas, no se validó el aparente apoyo ciudadano porque no tiene como sustento la fotografía del original de la credencial para votar expedida por el INE, único documento idóneo y válido para recabar el apoyo. En consecuencia, no se trata de un "apoyo" autenticado por el INE y no se contabiliza para alcanzar el porcentaje de apoyos exigidos por la Ley Electoral.

25. **Garantía de audiencia a aspirantes a candidatos independientes.** Que la garantía de audiencia consiste en otorgar a las personas la oportunidad de defensa y que, como requisitos generales se traducen en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar, el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese sentido, la garantía de audiencia se estableció con la finalidad de que las personas puedan tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, sea escuchado en defensa. Esto es, debe existir la posibilidad que antes de finalizar el procedimiento, los sujetos puedan presentar ante la autoridad correspondiente la información que estimen pertinente, sus pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifiquen la decisión.

Así, atendiendo a las irregularidades encontradas por la DERFE en la presentación del apoyo ciudadano de los aspirantes a candidaturas independientes

a las diputaciones, previa notificación que se les hizo al respecto, para acudir a este Órgano Electoral, los días nueve y diez de marzo del presente curso, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran en su beneficio las pruebas que estimaran pertinentes en descargo de las irregularidades que presentaron los apoyos ciudadanos que exhibieron ante la autoridad electoral.

Cabe precisar que, únicamente once aspirantes de los setenta notificados acudieron para la revisión presencial ante este Instituto Electoral, conforme a los datos que a continuación se señala:

El día viernes nueve de marzo de la presente anualidad y a petición de los aspirantes a candidatos independientes se llevó a cabo la Garantía de Audiencia para la verificación de las inconsistencias encontradas resultantes de la validación final que emitió el INE para los siguientes cargos:

Nº	ASPIRANTE	HORA DE AUDIENCIA	CARGO
1	Iván Ildefonso Santiago Blanco	16:00 PM	Diputado por el distrito 07

Para los mismos efectos, el día sábado diez de marzo del presente año y a petición de los aspirantes a candidatos independientes se llevó a cabo la Garantía de Audiencia, para los siguientes cargos:

Nº	ASPIRANTES	HORA DE AUDIENCIA	CARGO
2	Manuel Vargas Ramón	15:00 PM.	Diputado por el distrito 07 de Tlax.
3	Jesús Arévalo Peregrino	14:00 PM. (manifestó estar conforme con los resultados de la verificación realizada por el INE)	Diputado por el distrito 07 de Tlax.

En consecuencia, durante las comparecencias antes señaladas, se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes, en donde los aspirantes a candidaturas independientes enlistados, realizaron manifestaciones a su favor de los cuales se tomaron nota; además de que algunas de las inconsistencias en el apoyo ciudadano fueron cambiando de estatus, para ser enviados a la DERFE para su validación final.

26. **Resultados de la revisión final.** De la situación registral informada a este Instituto Electoral por la DERFE, se desprende que al efectuar la valoración de las inconsistencias detectadas por el citado organismo electoral nacional a través del área técnica especializada, del total de los treinta y siete aspirantes a las candidaturas independientes a las que se hace mención en el punto 13 de los considerandos, veinte no alcanzaron el número de apoyos mínimos requeridos y/o dispersión geográfica establecidos por el TET en la resolución TET-JDC-22/2018-I, que es el equivalente al dos por ciento del padrón electoral correspondiente a cada Distrito Electoral, para acceder a una candidatura independiente, mientras que trece cumplieron con recabar el apoyo ciudadano en el número y dispersión establecido en la sentencia de referencia, como se desprende en el cuadro esquemático que se plasma a continuación:

ASPIRANTE	Nº	APYOS	DISPERSIÓN	DISPERSIÓN	DISPERSIÓN	DISPERSIÓN	DISPERSIÓN	DISPERSIÓN
CESAR FERNANDO MIERY CONCELA JIMENEZ	06	82,968	1,659	2,159	56	29		
GABINO MARRUFO CAMPOS	01	81,796	1,636	3,198	69	45		
Iván Ildefonso Santiago Blanco	07	73,892	1,478	4,463	30	15		
JACQUELINE TORRUCCO ESCUDERO	18	78,135	1,563	5,249	67	34		64
JOSÉ DE JESUS AREVALO PEREGRINO	13	93,708	1,874	2,557	62	31	33	53%
JUAN CARLOS MARTINEZ CONTRERAS	21	79,919	1,596	2,940	41	21	32	78%
MANUEL VARGAS RAMÓN	16	74,548	1,491	4,883	47	24	47	100%
MARÍA DEL CARMEN MORALES NÁNGANA	17	80,125	1,803	3,070	54	27	34	60%
MAXIMILIANO TOLEDO CRUZ	09	82,968	1,659	4,286	58	29	58	100%
MERCEDES VELÁZQUEZ HERRERA	05	71,858	1,437	1,874	84	32	37	50%

Nombre del Candidato	Distrito	Apoyos Ciudadanos	Apoyos Ciudadanos	Apoyos Ciudadanos	Apoyos Ciudadanos	Apoyos Ciudadanos	Apoyos Ciudadanos	Apoyos Ciudadanos	Porcentaje
ROSA NELLY SALGADO PINEDA	14	72,868	1,453	4,823	48	24	47	98%	
STALIN RODRIGUEZ RIVERA	07	73,892	1,478	4,887	30	15	20	67%	
VÍCTOR MANUEL AGÜERO MOLLINEDO	02	75,836	1,517	5,040	50	25	50	100%	

27. **Derecho a registrar candidaturas.** Que las y los ciudadanos que se postularon como aspirantes a una candidatura independiente a cargo de Diputado/a, que aportaron los apoyos ciudadanos y, en su caso, hayan obtenido el mayor número de respaldos ciudadanos, superior al requerido para cada cargo, en el caso de que, en su demarcación territorial existiera más de un aspirante, fórmula o planilla para el mismo cargo, podrán solicitar su registro como candidatos independientes para el cargo que se postularon.

Lo anterior, está sujeto a diversas condicionantes, entre las que se encuentran las relativas a que no rebasen el tope de gastos para recabar el apoyo ciudadano establecido por este Consejo Estatal a través del acuerdo CE/2017/023, aprobado en sesión ordinaria efectuada el treinta de octubre de dos mil diecisiete, en caso de hacerlo perderán el derecho a ser registrados o, en su caso, si ya estuviese hecho el registro, le será cancelado, según lo dispuesto por el artículo 293, numeral 5 de la Ley Electoral; asimismo cuando el aspirante rebase el tope de gastos establecido para la obtención del apoyo ciudadano, conforme al dictamen emitido por el Unidad Técnica de Fiscalización del INE, no rinda el informe de ingresos y egresos durante el plazo establecido para ello, le será negado el registro como candidato independiente, en términos del artículo 296 numeral 1 de la citada Ley.

Asimismo, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 299 numeral 1 de la Ley Electoral, los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán presentar su solicitud por escrito dentro de los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección, de conformidad con lo previsto por los artículos 299 y 300 de la Ley Electoral.

28. **Registro de candidaturas.** Que de conformidad con lo establecido en el Calendario Electoral aprobado por este Consejo Estatal a través del acuerdo CE/2017/023, el periodo para que este órgano colegiado, así como los órganos distritales y municipales del Instituto Electoral se pronunciaran respecto a la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas, es el que transcurrió del veintisiete al veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.

En ese sentido, a consecuencia de los acuerdos emitidos por los consejos electorales distritales, con motivo de la celebración de la sesión especial de registro de candidaturas, se tuvieron por formalmente registrados como candidatos/as independientes al cargo de diputados/as de mayoría relativa a las personas que enseguida se enlistan:

Distrito	Candidato Independiente
01	GABINO MARRUFO CAMPOS
02	VÍCTOR MANUEL AGÜERO MOLLINEDO
07	STALIN RODRIGUEZ RIVERA
14	ROSA NELLY SALGADO PINEDA
16	JACQUELINE TORRUCO ESCUDERO
18	MANUEL VARGAS RAMÓN

29. **Cumplimiento de la sentencia TET-JDC-22/2018-I.** Que al emitirse la sentencia en el expediente TE-JDC-22/2018-I, el Tribunal Local determinó, por lo que hace a sus efectos, entre otras cosas, lo siguiente:

"En esa tesitura, resulta evidente que la inaplicación de un requisito para aspirar a un cargo de elección popular en el estado de Tabasco, deba tener efectos para

todas las personas que aspiraron al mismo cargo — diputaciones locales por el principio de mayoría relativa— ya que en materia electoral, existe el deber específico de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales de respetar los principios de igualdad y equidad en la contienda, considerando que es un deber de los estados, de acuerdo a la convención americana sobre derechos humanos (art. 23), así como del pacto internacional de derechos civiles y políticos (art. 25), garantizar "condiciones generales de igualdad" en el derecho de acceso a las funciones públicas, cláusula que la corte interamericana de derechos humanos ha interpretado en el sentido de que "estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación".

En merito a lo anterior, se concluye que la inaplicación decretada respecto a diversos requisitos establecidos para los y las aspirantes a candidaturas independientes a diputados y diputadas locales por el principio de mayoría relativa deben tener efecto para todos los aspirantes a la candidatura del cargo de elección popular indicado." (Énfasis añadido)




En tal virtud, es necesario que esta autoridad proceda a verificar la aplicación de los efectos de la mencionada sentencia, a las demás personas que se sometieron al proceso de selección de candidaturas independientes al cargo de Diputado/a por el principio de mayoría relativa, que alcanzaron el umbral del 2% (dos por ciento) determinado por el Tribunal Local, como el mínimo necesario para acceder a dichas candidaturas, los cuales son los que se enlistan enseguida:

Nombre del Candidato	Distrito	Apoyos Ciudadanos	Apoyos Ciudadanos	Apoyos Ciudadanos	Apoyos Ciudadanos	Apoyos Ciudadanos	Apoyos Ciudadanos	Apoyos Ciudadanos	Porcentaje
CÉSAR FERNANDO MIER Y CONCHA JIMÉNEZ	06	82,968	1,659	2,159	58	29	52	90%	
GABINO MARRUFO CAMPOS	01	81,796	1,636	5,198	80	45	75	84%	
IVÁN ILDEFONSO SANTIAGO BLANCO	07	73,892	1,478	4,863	30	15	29	97%	
JACQUELINE TORRUCO ESCUDERO	16	78,135	1,563	5,249	67	34	64	96%	
JOSÉ DE JESUS ARÉVALO PEREGRINO	13	93,708	1,874	2,557	62	31	33	53%	
JUAN CARLOS MARTÍNEZ CONTRERAS	21	79,919	1,598	2,940	41	21	32	78%	
MANUEL VARGAS RAMÓN	18	74,548	1,491	4,883	47	24	47	100%	
MARÍA DEL CARMEN MORALES MAGANA	17	90,125	1,803	3,070	54	27	54	100%	
MAXIMILIANO TOLEDO CRUZ	06	82,968	1,659	4,295	58	29	58	100%	
MERCEDES VELÁZQUEZ HERRERA	05	71,856	1,437	1,874	64	32	37	100%	
ROSA NELLY SALGADO PINEDA	14	72,868	1,453	4,823	48	24	47	98%	
STALIN RODRIGUEZ RIVERA	07	73,892	1,478	4,887	30	15	20	67%	
VÍCTOR MANUEL AGÜERO MOLLINEDO	02	75,836	1,517	5,040	50	25	50	100%	

En ese sentido, a continuación se analizan las circunstancias de quienes alcanzaron el umbral del 2%, en los términos siguientes:

- a) Como ha quedado establecido en el punto 28 de los considerandos del presente acuerdo, los ciudadanos GABINO MARRUFO CAMPOS, VÍCTOR MANUEL AGÜERO MOLLINEDO, STALIN RODRIGUEZ RIVERA, ROSA NELLY SALGADO PINEDA, JACQUELINE TORRUCO ESCUDERO y MANUEL VARGAS RAMÓN, quedaron formalmente registrados como candidatos/as independientes a las diputaciones por los distritos electorales 01, 02, 07, 14, 16 y 18, respectivamente.
- b) Por su parte el C. CÉSAR FERNANDO MIER Y CONCHA, que manifestó su intención para obtener la candidatura independiente a la diputación por el 06 Distrito Electoral con cabecera en Centro, Tabasco, si bien alcanzó el umbral del 2% determinado por la autoridad jurisdiccional electoral mencionada, al haber obtenido un total de 2,159 apoyos ciudadanos, también lo es que en el mismo Distrito Electoral participó de igual manera el C. MAXIMILIANO TOLEDO CRUZ, quien al igual alcanzó el umbral requerido, acumulando un

total de 4,295 apoyos ciudadanos, como se desglosa en esquemáticos siguientes:



CÉSAR FERNANDO MIER Y CONCELA JIMÉNEZ	SE CONTRO	2,200	2,100	200	0	1	10	101	100%
MAXIMILIANO TOLEDO CRUZ	SE CONTRO	4,295	4,295	1	0	1	12	701	1%

En tal virtud, de conformidad con lo que dispone el artículo 281, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral, sólo se registrará una candidatura independiente para cada cargo de elección popular; en caso de existir más de un aspirante, fórmula o planilla a un mismo cargo de elección popular, será registrado el que obtenga el mayor número de respaldos ciudadanos, en cantidad superior al porcentaje señalado para cada cargo; disposición normativa que fue confirmada por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-1165/2017.

Lo que significa que, tratándose de la candidatura independiente para el cargo de Diputado por el 06 Distrito Electoral por el principio de mayoría relativa, quien tiene el derecho a presentar su solicitud de registro como candidato independiente es MAXIMILIANO TOLEDO CRUZ, por ser quien mayor número de apoyo ciudadano obtuvo, tal y como se desprende del cuadro esquemático arriba colocado.

Siendo importante hacer notar que como consta en los archivos de este Instituto Electoral, CÉSAR FERNANDO MIER Y CONCELA JIMÉNEZ, fue registrado como candidato a Diputado Suplente por el 06 Distrito Electoral, por el Partido Verde Ecologista de México.

- c) En lo que respecta al 07 Distrito Electoral con cabecera en Centro, Tabasco, debe precisarse que si bien IVÁN ILDEFONSO SANTIAGO BLANCO, alcanza el umbral del 2% de apoyo ciudadano, determinado por la autoridad jurisdiccional, respecto al Padrón Electoral del mencionado Distrito, al obtener un total de 4,463 apoyos ciudadanos, también lo es que en el mismo Distrito participó como aspirante a candidato independiente STALIN RODRÍGUEZ RIVERA, quien obtuvo un total de 4,887 apoyos ciudadanos y, en consecuencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 281, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral, sólo se registrará una candidatura independiente para cada cargo de elección popular; en caso de existir más de un aspirante, fórmula o planilla a un mismo cargo de elección popular, será registrado el que obtenga el mayor número de respaldos ciudadanos, en cantidad superior al porcentaje señalado para cada cargo.

Lo que significa que tratándose de la candidatura independiente para el cargo de Diputado por el 07 Distrito Electoral por el principio de mayoría relativa, quien tuvo el derecho de solicitar su registro como candidato independiente es Stalin Rodríguez Rivera, como efectivamente sucedió, por ser quien mayor número de apoyo ciudadano obtuvo (4,887) encontrándose actualmente registrado formalmente como candidato independiente a la diputación al Congreso del Estado, por el 07 Distrito Electoral con cabecera en Centro Tabasco, según el acuerdo CED07/2018/003, de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.

- d) Por otra parte, respecto a los ciudadanos MERCEDES VELÁZQUEZ HERRERA, JOSÉ DE JESÚS ARÉVALO PEREGRINO y JUAN CARLOS MARTÍNEZ CONTRERAS, quienes cumplen con el umbral del dos por ciento establecido por el TET en la sentencia de mérito, debe determinarse la improcedencia de su solicitud de registro como candidatos/as independientes en virtud del contenido de la resolución INE/CG228/2018, emitida en sesión extraordinaria de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que en su parte conclusiva, refiere:

"RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 24.1, de la presente Resolución, se aplicarán a los 30 aspirantes a candidatos independientes omisos, la sanción siguiente:

Diputados locales

- Cesar Antonio Galicia Escobar
- Elizabeth Jiménez Ruiz
- Guadalupe Sánchez Pérez
- Jonatan Sarracino Sarracino
- Jose De Jesús Arévalo Peregrino
- Juan Carlos Zentella Vichel
- Juan Carlos Martínez Contreras
- Luis Miguel Rodríguez Domínguez
- María Del Carmen Sánchez Sánchez
- Mercedes Velázquez Herrera
- Miguel Quevedo Martínez
- Natividad Selvan Valencia
- Ramón García De La Rosa
- Roberto Heisenberg Vitales Rodríguez
- Rodrigo Guadalupe Rodríguez Villegas
- Rosa Irene Méndez Ríos

Se sanciona con la pérdida del derecho a ser registradas(os) como candidatas(os) en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tabasco.

Derivado de lo anterior se da vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así como a los Organismos Públicos Locales en las 32 entidades restantes, para los efectos conducentes."

En tal virtud, no obstante que los ciudadanos MERCEDES VELÁZQUEZ HERRERA, JOSÉ DE JESÚS ARÉVALO PEREGRINO y JUAN CARLOS MARTÍNEZ CONTRERAS, alcanzan el umbral del dos por ciento electoral del distrito correspondiente, para acceder a la candidatura independiente a la diputación por los distritos electorales por los que compitieron, en términos de lo que dispone la resolución mencionada y el artículo 296, numeral 1 de la Ley Electoral, se determina la improcedencia de su solicitud de registro en virtud de haber omitido entregar sus informes de ingresos y egresos, dentro de los plazos legalmente establecidos para ello.

- e) De conformidad con lo establecido en los puntos 23, 26 y 27 de los considerandos del presente acuerdo, los ciudadanos MARÍA DEL CARMEN MORALES MAGAÑA y MAXIMILIANO TOLEDO CRUZ, cumplen con el umbral del dos por ciento del padrón electoral correspondiente al distrito electoral de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, para presentar su solicitud a la candidatura independiente al cargo de diputado/a de mayoría relativa por los distritos electorales 06 y 17, conforme se detalla en el cuadro esquemático que se inserta enseguida:

MARÍA DEL CARMEN MORALES MAGAÑA	17	50,125	1,803	3,070	54	27	34	63%
MAXIMILIANO TOLEDO CRUZ	06	42,968	1,659	4,295	58	29	58	100%

En tal virtud, en acatamiento a lo que dispone el Tribunal Local en la sentencia dictada en el expediente TET-JDC-22/2018-I, se concede a los aspirantes mencionados, el término de veinticuatro horas, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para que presenten en la Oficina de partes de este Instituto Electoral, la documentación que avale el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 15 de la Constitución Local; 11, numeral 2 y 300 de la Ley Electoral, apercibidos que de no hacerlo, se les tendrá por no presentada su solicitud de registro para la candidatura a diputaciones por el principio de mayoría relativa por los distritos electorales antes mencionados.

- 30. Atribuciones del Consejo Estatal para dictar acuerdos. Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 172, numeral 1 y 115, numeral 1, fracciones XXXVIII y XXXIX, y numeral 2 de la Ley Electoral; el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para

garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo Estatal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con la documentación y expedientes electrónicos que obran en poder de este Instituto Electoral, las y los aspirantes que se señalan más adelante, reúnen el porcentaje de apoyo ciudadano establecido en el artículo 290 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, para presentar su solicitud de registro para candidaturas independientes a diputaciones al Congreso del Estado.

En tal virtud, se concede a los ciudadanos MAXIMILIANO TOLEDO CRUZ DEL CARMEN MORALES MAGAÑA, el término improrrogable de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, para que exhiba los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 15 de la Constitución Local; 11, numeral 2 y 300 de la Ley Electoral, apercibidos que de no hacerlo, se les tendrá por no presentada su solicitud de registro para la candidatura a diputaciones por el principio de mayoría relativa por los distritos electorales en los que manifestaron su intención de participar mediante candidaturas independientes.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, notifique personalmente y vía correo electrónico a las y los aspirantes descritos en el punto PRIMERO del presente acuerdo, atendiendo el principio de inmediatez.

QUINTO. Notifíquese el contenido del presente acuerdo al Tribunal Electoral de Tabasco, para efecto de informar el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TET-JDC-22/2018-I.

SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral.

SÉPTIMO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación de información presentada con motivo de la postulación de candidaturas, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17 párrafo cuarto, 73 fracciones III y VI; 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracciones I, XXI y XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el doce de abril del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera; Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, la Consejera Presidente Maday Merino Damián y con el voto concurrente del Consejero Electoral Lic. Juan Correa López.

MADAY MERINO DAMIÁN CONSEJERA PRESIDENTE ROBERTO FÉLIX LÓPEZ SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (60) SESENTA HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2018/034, DE FECHA DOCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO PARA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A DIPUTACIONES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, EN EL EXPEDIENTE TET-JDC-22/2018-I INCLUYENDO EL VOTO CONCURRENTES DEL CONSEJERO ELECTORAL LIC. JUAN CORREA LÓPEZ, CONSTANTE DE CINCO HOJAS, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE

Sección de firmas y sellos del Consejero Electoral Lic. Roberto Félix López, Secretario Ejecutivo.

CONSEJERO ELECTORAL

Voto Concurrente JCDV18

Con fundamento en los artículos 41 fracción V, 116 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 100, 101, 106, 107 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; así como el 25 numeral 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal, emito el presente voto concurrente en el proyecto "ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO PARA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A DIPUTACIONES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, EN EL EXPEDIENTE TET-JDC-22/2018-I", presentado en la Sesión Extraordinaria de fecha 12 de abril de 2018, al tenor de las siguientes consideraciones:

Primero. - Que el día jueves 12 de abril de 2018, en la sesión ordinaria se estableció en el punto cinco del orden del día para su aprobación, el proyecto de acuerdo que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para la solicitud de registro de candidaturas independientes a diputaciones en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En ella, mi voto fue en el sentido aludido, ya que la argumentación debió ser en absoluta concordancia con la letra de la sentencia dictada en fecha 10 de abril de 2018, por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-JDC-22/2018-I, donde resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en favor del C. Maximiliano Toledo Cruz y de quienes se encuentren en iguales circunstancias.

Segundo. - En el primer párrafo del punto primero del proyecto de acuerdo debe señalarse como fundamento el artículo 290 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, ya que fue este artículo, el que dio pie a la sentencia que manda la inaplicación de lo dispuesto por el segundo párrafo de este mismo artículo, que refiere:

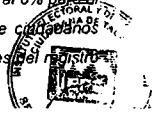
Sellos y firmas adicionales en la parte inferior derecha del documento.



*"Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al seis por ciento del padrón electoral correspondiente al distrito electoral de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen como mínimo el uno punto cinco por ciento de ciudadanos que figuren en el padrón electoral correspondiente."*

Por tanto, la argumentación no debe estar fundada en el artículo 290, ya que el numeral 1, del apartado EFECTOS de la sentencia TET-JDC-22/2018-I, declara inaplicable el párrafo 2 del artículo citado, tal y como se transcribe:

*"1. En atención que resultó fundado el concepto de agravio expuesto por el actor, este órgano Jurisdiccional, declara la inaplicación del artículo 290, párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en la porción normativa relativa al 6% para el efecto de considerar la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral de electores del distrito de que se trate."*



Así, este pronunciamiento ordena establecer un nuevo umbral, que pasa de seis por ciento establecido en el segundo párrafo del artículo 290 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, al dos por ciento mandatado por la sentencia en mención, para cuyo cumplimiento fue necesaria una revisión completa de los requisitos que están obligados a cumplir todos los aspirantes a candidatos independientes registrados.

Tercero. – El acuerdo debió incluir un punto específico, donde se indicara el cumplimiento de la sentencia y el beneficio que la resolución genera para los demás aspirantes que se encuentran en el supuesto aludido, de haber obtenido el dos por ciento, y relacionarlo con el punto 6 del apartado EFECTOS de la sentencia TET-JDC-22/2018-I, que es muy claro y se cita a continuación:

*"6. En virtud de la inaplicación del artículo 290 párrafo segundo, de la Ley Electoral y en base a los argumentos expuestos en esta resolución, sus efectos deben aplicarse a todas las personas que se encuentran en la misma situación jurídica –candidaturas independientes a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa– a fin de garantizar plenamente los principios de igualdad y certeza."*

Lo anterior permitiría dar más claridad y precisión al cumplimiento que exige el tribunal al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de no tomar en consideración la exigibilidad del porcentaje del seis por ciento del apoyo ciudadano, que simultáneamente benefició a los demás aspirantes que obtuvieron el dos por ciento en el proceso electoral, sin haber presentado medio de impugnación.



Cuarto. – En el punto 26 de los considerandos del proyecto de acuerdo, es importante señalar la cantidad y nombres de los aspirantes que desistieron en su pretensión de ser candidatos independientes y que fueron 4, correspondientes a los nombres de GUADALUPE SÁNCHEZ PÉREZ, LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, PATRICIA GALICIA CÓRDOVA y RAFAEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, a fin de assimilar con claridad las cifras que ahí se señalan, pues en este punto se menciona que del total de los 37 aspirantes, 20 no alcanzaron el número de apoyo mínimo requerido, y a continuación se presenta una lista de 13 aspirantes que no permite realizar una operación aritmética lógica, ya que arroja una cifra diferente a la que resulta en el cuadro esquemático. Es por ello, que me pronuncio en el sentido de hacer una redacción coherente para dar claridad a lo que se dice, pues este órgano debe ser lo más preciso posible en sus manifestaciones.

Quinto.- Tomando en cuenta que en el proyecto se realiza la cita de las distintas etapas y momentos del procedimiento que se llevó a cabo para el registro de aspirantes a Candidaturas Independientes y que la sentencia dentro de sus Efectos señala la revocación de los acuerdos CE/2018/024, CE/2017/044, CE/2017/052, y CE/2017/053, es importante aclarar en la parte final del apartado de los considerandos, quienes son los Candidatos Independientes que actualmente cuentan con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



En consecuencia, sirva esta argumentación para reflejar la claridad con la que se emite en el sentido de mi voto en el referido proyecto de acuerdo presentado a este Consejo.

Por tanto, en virtud de que en la sentencia en comento, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, dio 24 horas al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para que una vez acatada la misma se le notificara con el acuerdo respectivo; con fundamento en el artículo 25, numeral 7) del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal, solicito que mi voto concuerde sea enviado en alcance para que adjunte e incorpore para todos los efectos como parte de la decisión tomada por unanimidad de las y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la Sesión Extraordinaria del día 12 del mes de abril del año dos mil dieciocho.

Villahermosa Tabasco; 14 de abril de 2018.

*Juan Correa López*

Lic. Juan Correa López.

Consejero del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Tabasco.

No.- 9232

## ACUERDO CE/2018/038



### INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



#### CONSEJO ESTATAL

CE/2018/038

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO CE/2017/051, RELATIVO AL LÍMITE DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁ RECIBIR EL CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, DE SUS SIMPATIZANTES, ASÍ COMO DE SUS APORTACIONES PROPIAS PARA GASTOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, EN EL RECURSO DE APELACIÓN TET-AP-32/2018-I.

Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
TET:	Tribunal Electoral de Tabasco.

#### ANTECEDENTES

- Atribuciones del Congreso de la Unión.** El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas, en materias de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia política electoral relativas a la organización y estructura del INE, y que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.

- Reforma Constitucional y Legal Local en materia electoral.** El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.

- Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.** El Consejo Estatal, celebró sesión extraordinaria el primero de octubre del año dos mil diecisiete, en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías del Estado de Tabasco.
- Aprobación del acuerdo CE/2017/051.** El treinta de noviembre de dos mil diecisiete el Consejo Estatal, emitió el Acuerdo CE/2017/051, mediante el cual determinó el límite del financiamiento privado que podrán recibir las y los candidatas independientes de sus simpatizantes, así como de sus aportaciones propias para gastos de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- Emisión de convocatoria para elecciones.** El treinta de noviembre de dos mil diecisiete el Consejo Estatal, emitió el Acuerdo CE/2017/053, mediante el cual expidió las convocatorias para elegir Gobernador/a del Estado Libre y Soberano de Tabasco; diputaciones a la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado; así como presidencias municipales y regidurías, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se incluyó un apartado relativo a las candidaturas independientes; convocatoria que se publicó el primero de diciembre de dos mil diecisiete.
- Cumplimiento de porcentaje de apoyo ciudadano.** En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2018/024, por el que se determinó el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para la solicitud de registro de candidaturas independientes a la Gubernatura, diputaciones y presidencias municipales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. Acuerdo en el que se determinó que la persona que tenía el derecho de solicitar su registro como Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado, era JESÚS ALÍ DE LA TORRE, en virtud de haber alcanzado el umbral requerido y haberse presentado como aspirante que mayor número de apoyo ciudadano recabó.
- Recurso de Apelación TET-AP-32/2018-I.** Inconforme con la determinación tomada por este Consejo Estatal a través del acuerdo CE/2017/051, relativo al límite del financiamiento privado que podrán recibir las y los candidatos independientes de sus simpatizantes, así como de sus aportaciones propias, para gastos de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, JESÚS ALÍ DE LA TORRE interpuso Recurso de Apelación ante el TET, mismo que fue radicado bajo el número TET-AP-32/2018-I.

En ese sentido, el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el TET dictó sentencia definitiva en los autos del expediente ante mencionado, determinando:

ÚNICO. Se revoca en lo fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido en el presente recurso de apelación, por las razones expuestas en el punto 5 de este fallo y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

VIII. Efectos de la sentencia dictada en el expediente TET-AP-32/2018-I. En ese sentido, el TET determinó que los efectos de la sentencia dictada en el expediente TET-AP-32/2018-I, son los siguientes:

#### "6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por las consideraciones vertidas, se estima pertinente revocar el acuerdo en lo que fue materia de impugnación, para efectos de inaplicar el porcentaje del diez por ciento previsto en el artículo 313 de la Ley Electoral, y se determina que el límite para el financiamiento privado que realice el candidato (a) independiente y sus simpatizantes, en ningún caso podrá rebasar el cincuenta por ciento del tope de gastos para la elección de que se trate, al resultar una medida proporcional y equitativa.

Ahora bien, atendiendo a las particularidades del caso, y respecto a los efectos de la presente ejecutoria, este órgano jurisdiccional no puede pasar inadvertido lo dispuesto en el artículo 281 párrafo 1, respecto a que solo es procedente el registro de una candidatura independiente para cada cargo de elección popular por principio de mayoría relativa.

En ese sentido, en el proceso electoral ordinario 2017 - 2018, solo participa el actor como candidato independiente al cargo de gobernador del estado, por ello, la inaplicación realizada al artículo 313 de la Ley Electoral, únicamente se circunscribe al ciudadano Jesús Alí de la Torre.

Por tanto, se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para que tome en consideración la inaplicación del porcentaje del diez por ciento, previsto en el artículo 313 de la Ley Electoral y se determine que el límite para el financiamiento privado que realice el candidato (a) independiente y sus simpatizantes, en ningún caso podrá rebasar el cincuenta por ciento del tope de gastos para la elección de que se trate.

Se ordena al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que en un plazo 48 horas, contados a partir en que sea legalmente notificado del presente fallo, emita un nuevo acuerdo en el que se pronuncie respecto al límite de financiamiento privado, conforme lo aquí resuelto.

Asimismo se conmina al referido Consejo Estatal que deberá dentro de las veinticuatro horas, siguientes a que ello ocurra, informar a este Tribunal sobre el cumplimiento a esta sentencia, remitiendo el acuerdo correspondiente en copia certificada y legible.

Por otra parte, se aperece al Consejo Estatal, a través de su Secretario Ejecutivo, que en caso de incumplir con lo antes ordenado, se hará acreedor a una medida de apremio, consistente en una multa de cincuenta veces el valor de la unidad de medida y actualización, conforme lo dispuesto en el artículo 35, inciso c), de la Ley de Medios."

#### CONSIDERANDO

1. **Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Estatal en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De la misma manera el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad y Objetividad.
2. **Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i) de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al INE.

3. **Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
  4. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que el artículo 108 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
  5. **Principios rectores de la función electoral.** Que de conformidad con el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral, las funciones y actividades del Instituto Electoral, se rigen por los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad, Imparcialidad y Objetividad.
  6. **Derecho de los ciudadanos tabasqueños para participar de manera independiente para ser elegidos a cargos de elección popular.** Que la Constitución Local, establece en su artículo 7, fracción I, que es un derecho de los ciudadanos tabasqueños votar en las elecciones populares y ser electo para los cargos públicos. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que de manera independiente deseen participar a cargos de elección por el principio de mayoría relativa. En ambos casos, deberá cumplirse con los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley.
- De igual forma el artículo 282, de la Ley Electoral, dispone que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos de ley tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos/as independientes para ocupar los cargos de Gobernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías por el principio de Mayoría Relativa.
7. **Régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes.** Que el artículo 9, apartado A, fracción III, IV, V y VIII Bis de la Constitución Local, disponen que:
    - i.)
    - ii.)
    - iii. Los ciudadanos tendrán derecho de solicitar por sí mismos, su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa.  
De conformidad con lo señalado por el artículo 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley electoral del estado regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la Constitución de la República y en las leyes correspondientes;
    - IV. Los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley. Esta disposición será aplicable, en lo referente a planillas de regidores, para las candidaturas independientes;
    - V. La ley regulará los procesos de selección de candidatos y el proselitismo que realicen los aspirantes a ocupar los diversos puestos de elección popular al interior de los partidos políticos, así como los procesos de obtención de apoyos ciudadanos de los aspirantes a las candidaturas independientes; asimismo establecerá las reglas para la realización de precampañas y campañas electorales. Del mismo modo se fijarán en la ley los impedimentos para la participación de servidores públicos en activo durante las precampañas de los partidos.

Las precampañas sólo tendrán lugar dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos;

Toda persona que realice actos de proselitismo o de promoción personal de cualquier índole sin sujetarse a las disposiciones o tiempos que señale la ley, se hará acreedora, según el caso, a las sanciones que en la misma se establecen;

[...]

VIII-Bis. Asimismo las leyes, general o estatal, según corresponda, establecerán las reglas y límites a que se sujetará el financiamiento público y privado de las actividades de los ciudadanos que obtengan su registro como candidatos independientes dentro de un Proceso Electoral, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen, uso y destino de todos los recursos con los que cuenten, incluyendo aquellos que hubiesen utilizado para financiar las actividades tendientes a obtener dicho registro y dispondrán las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones\*.

8. **Sujeción de las candidaturas independientes a las disposiciones de la normatividad local.** Que el artículo 32, numeral 5, de la Ley Electoral, establece que los ciudadanos que deseen participar como candidatos/as independientes a los distintos cargos de elección popular en el Estado, se sujetarán a las reglas y procedimientos que establecen la Constitución Local y la ley en cita.

9. **De las candidaturas independientes.** Que la Ley Electoral, dispone en su artículo 280 lo siguiente:

1.- Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador del Estado de Tabasco, diputados del Congreso del Estado y regidores de los Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en la fracción II de los artículos 35 y 116, fracción IV, inciso p), de la Constitución Federal.

2.- El Consejo Estatal proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro, en el ámbito local, de conformidad con las disposiciones de la Ley General, esta Ley, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y demás leyes aplicables; así como de los acuerdos, reglas, criterios y lineamientos que en la materia expida el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades exclusivas.

3.- En su ámbito de competencia, el Consejo Estatal emitirá las reglas de operación respectivas y distribuirá responsabilidades entre las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto, tanto en el ámbito central como en el distrital y municipal, a efecto de facilitar a los ciudadanos y candidatos el ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

4.- El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro para cargos de elección popular de manera independiente a los Partidos Políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y en la presente Ley.\*

10. **Del registro de las candidaturas independientes.** Que el artículo 281, de la Ley Electoral, establece:

1. Solo se registrará una candidatura independiente para cada cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa. El registro será individual, por fórmula o planilla, según corresponda.

2. De existir más de un aspirante, fórmula o planilla a un mismo cargo de elección popular, será registrado el que obtenga el mayor número de respaldos ciudadanos, en calidad superior al porcentaje señalado para cada cargo.

3. Las candidaturas independientes tendrán los mismos derechos y obligaciones que las postuladas por partidos políticos, con las particularidades y salvedades que esta Ley establece.

4. En lo no previsto de manera expresa en este libro para las candidaturas independientes, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones establecidas para los Partidos Políticos o sus candidatos, según corresponda.

11. **De la conformación del Poder Ejecutivo del Estado.** Que el artículo 42 en relación con el artículo 45 párrafo primero de la Constitución Local, establece que el Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, quien durará en su encargo 6 años.

12. **Garantes de la ministración oportuna de financiamiento.** Que el artículo 104, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otras, ejercer funciones en las siguientes materias: b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos

políticos y candidatos; c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, los Candidatos Independientes, en la entidad. Por su parte el artículo 115, numeral 1, fracción X de la Ley Electoral, dispone como una atribución del Consejo Estatal, garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, los candidatos independientes, en la entidad; y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de las/os candidatas, en estricto apego a la Ley.

13. **Régimen de financiamiento de las candidaturas independientes.** Que el artículo 312 de la Ley Electoral, establece que el régimen del financiamiento de los candidatos independientes tendrá las modalidades de Financiamiento Privado y financiamiento público; mientras el artículo 313 de la misma ley invocada precisa que, el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato/a independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el diez por ciento del tope de gastos de campaña para la elección de que se trate.

14. **Sanción a aspirantes, candidatas y candidatos a cargos de elección popular.** Que el artículo 338 numeral 1, fracción V de la Ley Electoral, establece que constituyen infracciones de las y los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular a la citada Ley, exceder el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo Estatal.

15. **Topes de gastos de campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, Acuerdo CE/2017/045.** Que en sesión ordinaria de fecha 30 de octubre de 2017, el Consejo Estatal, determinó los topes de gastos de campaña para las elecciones relativas a la Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, quedando, en lo que interesa, de la siguiente manera:

\*Primero. - Se establece como tope máximo de gastos de campaña que puede erogar un partido político, una coalición, y una candidatura común, para la elección de Gobernador del Estado, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, la cantidad de \$20'488,184.16 (veinte millones cuatrocientos ochenta y ocho mil ciento ochenta y cuatro pesos 16/100 moneda nacional).

Financiamiento público para gastos de campaña para el cargo de Gobernador del Estado	\$40'976,368.32
Financiamiento privado para gastos de campaña para el cargo de Gobernador del Estado	\$20'488,184.16

16. **Límite de financiamiento privado para las candidaturas independientes conforme a las disposiciones de la Ley Electoral.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 313 de la Ley Electoral, el financiamiento privado para las candidaturas independientes se constituye por las aportaciones que realicen el (la) Candidato/a Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el diez por ciento del tope de gastos de campaña para la elección de que se trate.

En tal virtud, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Electoral, a través del acuerdo CE/2017/051, este Consejo Estatal determinó el límite del financiamiento privado para gastos de campaña de la candidatura independiente a la Gubernatura del Estado, de la forma siguiente:

LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A LA GUBERNATURA

Topes máximos de gastos de campaña para el cargo de Gobernador del Estado (El equivalente al 50% del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos para la elección de que se trate. Art. 194 numeral 4, fracc. I inciso a), de la Ley Electoral. (Acuerdo número CE/2017/045)	\$20'488,184.16
Límite de financiamiento privado para candidaturas independientes a la Gubernatura del Estado (El equivalente al 10% del tope de gastos de campaña establecido para todos los partidos políticos para la elección de que se trate. Art. 313 de la Ley Electoral)	\$2'048,818.41

17. **Límite de financiamiento privado para la candidatura independiente conforme a las disposiciones de la sentencia emitida por el TET.** Como ha quedado establecido con anterioridad, al emitir la sentencia en el expediente TET-AP-32/2018-I, el TET, determinó que el porcentaje establecido en el artículo 313 de la Ley Electoral, contraviene disposiciones de la Constitución Federal y las leyes internacionales, toda vez que al realizar el test de proporcionalidad concluyó que el 10% de financiamiento privado, no cumple con la finalidad de garantizar que el Candidato Independiente pueda acceder al cargo público en virtud que la medida resulta desproporcionada en comparación con los candidatos que contienen representando a un partido político.

Por tal razón, el TET al efectuar el control de convencionalidad ex officio de la disposición contenida en el artículo 313 de la Ley Electoral, determinó inaplicarlo y establecer que el límite del financiamiento privado que obtenga el Candidato Independiente, constituido por las aportaciones que realicen el propio candidato y sus simpatizantes, en ningún caso podrá rebasar el 50% del tope de gastos para la elección de que se trate, al resultar una medida proporcional y equitativa que es acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación al emitir la jurisprudencia 7/2016, de rubro: **FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL LÍMITE DEL 50% DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).**

Por los motivos expuestos, al resolver el expediente TET-AP-32/2018-I, el TET consideró que "...el porcentaje relativo al 50% del tope de gastos de campaña para la gubernatura, como límite al financiamiento privado de las candidaturas independientes, resulta equitativo y proporcional, ya que permitirá que el candidato (a) independiente a la gubernatura de Tabasco, participe en igualdad de circunstancias con los demás candidatos y candidata postulados por los partidos políticos".

En tal virtud, a efectos de dar cumplimiento a la sentencia de referencia, este Consejo Estatal, procede a determinar el límite del financiamiento privado que podrá recibir el Candidato Independiente de sus simpatizantes, así como de sus aportaciones propias, para gastos de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, mismo que es el siguiente:

**LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A LA GUBERNATURA**

<p>El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el veintidós de abril del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera; Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo; Lic. Juan Correa López; M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.</p>	<p>El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el veintidós de abril del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera; Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo; Lic. Juan Correa López; M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.</p>
\$20'488,184.16	\$10'244,092.08

18. **Atribuciones del Consejo Estatal para dictar Acuerdos.** Que el artículo 115, numeral 2 de la Ley Electoral, dispone que el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

Por lo antes expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emite el siguiente:

**ACUERDO**

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos del presente acuerdo, se determina como límite del financiamiento privado que podrá recibir el Candidato Independiente de sus simpatizantes, así como de sus aportaciones propias, para gastos de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, el que se detalla en el siguiente cuadro esquemático:

**LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A LA GUBERNATURA**

<p>El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el veintidós de abril del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera; Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo; Lic. Juan Correa López; M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.</p>	<p>El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el veintidós de abril del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera; Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo; Lic. Juan Correa López; M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.</p>
\$20'488,184.16	\$10'244,092.08

SEGUNDO. Se instruye al Secretario del Consejo que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo, se informe de su aprobación al Tribunal Electoral de Tabasco, con copia certificada del mismo, en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el expediente TET-AP-32/2018-I.

TERCERO. Se instruye al Secretario del Consejo para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

QUINTO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la información contenida en el presente acuerdo, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17 párrafo cuarto, 73 fracciones III y VI; 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracciones I, XXI y XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el veintidós de abril del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera; Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo; Lic. Juan Correa López; M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FELIX LÓPEZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO

IV. Elección de regidurías por el principio de representación proporcional. De conformidad con los artículos 14 numeral 1, de la Ley Electoral, establece que el Municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos de hacienda según la cantidad de habitantes, ocho regidores de mayoría relativa y demás regidores electos según el principio de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en esta Ley, así mismo en el artículo 23, numeral 1 y 2, de la referida Ley, aduce que los Ayuntamientos deberán tener regidores conforme a ambos Principios de Representación Proporcional, con los requisitos y reglas de asignación que se establecen en la propia Ley, y que los regidores electos por ambos principios cuentan con los mismos derechos y obligaciones, cuyo método de selección se encuentran previstos en el precepto jurídico 24, numeral 2.

V. Integración de los Ayuntamientos. Que el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio, el que de acuerdo con los artículos 64, fracciones I y V, de la Constitución Local, 14 numeral 1, y 23, numeral 1 y 2, de la Ley Electoral, serán gobernados por un Ayuntamiento de elección directa, integrado por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos de hacienda según la cantidad de habitantes, ocho regidores de mayoría relativa y demás regidores electos por el principio de representación proporcional, electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que durarán en su encargo tres años.

En ese contexto, el artículo 24, numeral 1, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Electoral, prevén que en los Municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes, los Ayuntamientos tendrán adicionalmente dos Regidores, asignados según el Principio de Representación Proporcional; y en aquellos Municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional.

En tal virtud, el catorce de diciembre de dos mil once, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo número CE/2011/020, en el que determinó los Municipios en que deberán elegirse dos síndicos por el principio de mayoría relativa y habrán de asignarse tres regidores por el principio de representación proporcional, estableciéndose en su punto de acuerdo primero lo siguiente:

**"ACUERDO"**

*Primero. Para el proceso electoral ordinario del año 2011-2012, los Municipios que tienen más de cien mil habitantes son: Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Nacajuca y Minatitlán. Por tanto, en esos Municipios se elegirán dos síndicos por el principio de mayoría relativa y se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional, por mandato de ley, a contrario sensu, en los Municipios con menos de cien mil habitantes que integran la geografía electoral del Estado se elegirá un síndico por el principio de mayoría relativa y se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional."*

Instrumento jurídico que continúa vigente, toda vez que el criterio poblacional se determinó con base en el Censo correspondiente a 2010 elaborado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística y hasta la fecha no se ha modificado el Censo de referencia.

VI. Requisitos constitucionales y legales para ser regidor. El artículo 64, fracción XI, de la Constitución Local, establece los requisitos para ser regidor, los siguientes:

*"XI. Para ser regidor se requiere:*

- a). Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- b). Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;
- c). No ser ministro de algún culto religioso;
- d). No tener antecedentes penales;
- e). Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;
- f). No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado de Tabasco, o titular de Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Presidente

*Municipal, Síndico o Regidor; Secretario de Ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal; ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;*

*No ser titular de alguna de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección;*

*No ser Magistrado, Juez Instructor, ni Secretario del Tribunal Electoral, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatales, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de sus funciones de manera definitiva, dos años antes del día de la elección; y*

*g) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes."*

Por su parte el artículo 11, numeral 2, de la Ley Electoral, señala que los ciudadanos que aspiren a los cargos de diputaciones, la Gubernatura, presidencias municipales y regidurías, deberán estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar.

Del contenido de los preceptos transcritos, se advierte que prevén los requisitos de elegibilidad que los ciudadanos que pretenden postularse a un cargo de elección popular deben cubrir, para poder ser postulados al cargo que pretenden.

Así, La elegibilidad es el derecho que tienen los ciudadanos de ser elegidos, sin diferencia o pertenencia alguna de clases o partidos, en tanto cumplan con los requisitos previstos en la legislación.

En primer lugar, los requisitos para el registro de las candidaturas a los que alude el artículo 190, de la Ley Electoral, deben acreditarse al momento en que se realiza la solicitud correspondiente para contender en un proceso electoral; lo cual, no es obstáculo para que dichos requisitos se verifiquen nuevamente al calificar la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266 de la Ley Electoral.

Ahora bien, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, se exigen requisitos de carácter positivo y otros en sentido negativo; los primeros se encuentran ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener una edad determinada; ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva; entre los segundos podemos considerar no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo el tiempo que señale la ley electoral; no tener mando de policía; no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública.

Los requisitos de carácter positivo corresponde acreditarlos a los propios candidatos o partidos políticos que los postulan, mediante pruebas atinentes; por lo que respecta a los de carácter negativo se deben presumir satisfechos, puesto que es contrario a la lógica jurídica probar hechos de esa naturaleza, de ahí que corresponderá a quien afirme que no se satisfacen, aportar medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis XVI/2001, ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

VII. Calendario Electoral. Que en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2017/023, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se estableció que el periodo de registro de candidaturas corresponde del diecisiete al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

VIII. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. El Consejo Estatal, celebró sesión extraordinaria el primero de octubre de dos mil diecisiete, en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la Gobernatura, diputaciones al Congreso y Regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Tabasco.

IX. Convocatoria. En sesión ordinaria de treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal, aprobó el Acuerdo CE/2017/053, mediante el cual expidió las convocatorias para elegir cargos de elección popular durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; y en donde también se estableció el número de regidurías de representación proporcional que integrarán los ayuntamientos.

X. Regulaciones observables.

a) Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género. Que en sesiones ordinarias celebradas en los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, este Consejo Estatal aprobó los acuerdos CE/2016/050 y CE/2016/051, mediante los cuales emitió los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente.

Asimismo, en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, este órgano colegiado emitió el acuerdo CE/2018/019, por el que aprobó el Manual para la aplicación de los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones por ambos principios.

b) Manual para la aplicación de los lineamientos de paridad de género. Que mediante acuerdo CE/2018/019, aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el consejo Estatal emitió el manual para la aplicación de los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, regidurías, y diputaciones por ambos principios.

c) Instructivo de apoyo para el registro de candidaturas a presidencias municipales y regidurías. Que en sesión extraordinaria de cinco de marzo de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo CE/2018/020, por el que se aprobó, entre otros, el Instructivo de apoyo para el registro de candidaturas a presidencias municipales y regidurías.

d) Fiscalización. Que en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE, aprobó las resoluciones INE/CG228/2018, relativa al dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos así como la resolución INE/CG254/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gobernador, diputado local y ayuntamientos, ambas correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco.

XI. Convenio General de Colaboración con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El trece de marzo del presente año el Instituto Electoral celebró Convenio General de Colaboración para el Desarrollo de Acciones que fortalezcan la Cultura de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITaip), en relación al manejo y uso de datos personales relacionados con la

documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas.

XII. Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos. Que en términos de lo que dispone el artículo 281, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes, la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el organismo público local correspondiente, en el calendario del proceso electoral respectivo.

CONSIDERANDO

1. Órgano responsable de las elecciones en Tabasco. Que la Constitución Local en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones Estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De la misma manera el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad y Objetividad.
2. Actividades del Instituto Electoral. Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i), de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además, de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al INE.
3. Finalidades del Instituto Electoral. Que el artículo 101, de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones; para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana de conformidad con lo que dispongan las leyes.
4. Órganos Centrales del Instituto Electoral. Que el artículo 105, de la Ley Electoral, determina como órganos centrales del Instituto Electoral los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
5. Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral. Que el artículo 106, de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

6. **Órganos desconcentrados del Instituto Electoral.** Que el artículo 104, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley Electoral, determina que el Instituto Electoral ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad y para ello contará con órganos distritales y municipales.

7. **Reglas Generales del Proceso Electoral.** Que en los artículos 164 y 165, numeral 2, fracción I y numeral 3, de la Ley Electoral, se prevé la preparación de la elección como una etapa del proceso electoral, que incluye entre otros actos el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular de conformidad con lo establecido en el Libro Sexto, Título Segundo, Capítulo Segundo (Del procedimiento de registro de candidatos) de la mencionada ley.

8. **Derechos de los ciudadanos.** Que los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 7, fracción I, de la Constitución Local; 282, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, señalan que los ciudadanos podrán ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

9. **Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales.** Que los artículos 34, numeral I; y 35, numeral 1, de la Ley Electoral, disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Estatal y tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.

10. **Facultad de los partidos políticos de postular candidatos.** Que el artículo 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el fin de postular candidatos, se encuentra determinada en la Ley Electoral, conforme lo señalado en el artículo 85, numeral 5, de la Ley de Partidos.

Por su parte, el artículo 53, numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral, establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales, en los términos de la Ley Electoral y sus estatutos.

11. **Requisitos legales de la solicitud de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones.** De conformidad con lo previsto por el artículo 189, de la Ley Electoral, los requisitos que debe comprender la solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentadas por los partidos políticos o coaliciones, son los siguientes:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar, y
- VI. Cargo para el que se les postula.

2. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado o a regidores de los ayuntamientos, por ambos principios, que sean postulados para un periodo consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

3. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.

4. El Partido Político postulante, en su caso, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.

5. La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputados y 12 Planillas de Regidores, por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.

6. Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 86 al 91 de esta Ley, de acuerdo con la elección que se trate.

7. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional, a que se hace referencia en los párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

12. **Registro de plataformas electorales.** Que mediante el acuerdo CE/2018/004, emitido el diechocho de enero de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social.

13. **Representación proporcional municipal, concepto.** Principio de elección basado en la asignación de cargos de representación popular tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político o candidatura independiente, en una región geográfica. El objetivo de este principio es proteger la expresión electoral cuantitativa de las minorías políticas y garantizar su participación en la integración del órgano de gobierno municipal, según su representatividad.

14. **Paridad de género en la legislación federal.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 7, numeral 1 de la Ley General; 3, numerales 4 y 5; 25, numeral 1, inciso r), de la Ley de Partidos, 278 numeral 1, del Reglamento de Elecciones, prevén que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los congresos de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; además, las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

15. **Paridad de género en la legislación local.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Local, los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 33, numerales 5 y 6; 56, numeral 1, fracción XXI; 185, numerales 1, 2 y 3; 186, numerales 1, 2 y 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y Regidores locales, debiendo para ello establecer criterios objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; sin excepción alguna, las fórmulas de candidatos deben integrarse con una propietario y un suplente del mismo género, sin que en ningún caso sean admisibles criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; y que en su caso, el Instituto Estatal deberá rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido o coalición, un plazo para la sustitución de las mismas.



16. Acciones afirmativas promovidas por el Instituto Electoral en materia de **paridad de género**. Que con el fin de establecer en forma oportuna, los criterios que deberán observarse para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, además de abatir el rezago histórico de un grupo vulnerable, como son las mujeres, en el acceso a las candidaturas, el Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión Temporal de Género, aprobó el acuerdo CE/2016/050, por medio del cual impulsó una acción afirmativa a través de los **"Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas al cargo de Presidente(a) Municipal y Regidores(as) por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Tabasco"**, ordenamiento que, entre otras cosas, establece lo siguiente:

**"Artículo 29**

La metodología a desarrollar por la acción afirmativa propósito de estos lineamientos se sujetará a lo siguiente:

1. Paridad horizontal (Por el principio de mayoría relativa)
  - a. El número impar que resulte de la distribución paritaria del número de cargos a elección por las presidencias municipales en la entidad, será mujer. Para las contiendas electorales, habrá 9 candidatas y 8 candidatos.
  2. Los partidos políticos que decidan participar bajo la modalidad de la coalición o candidatura común deberán cumplir con el criterio de horizontalidad; para ello, se contarán tanto las planillas que postulen bajo cualquiera de esas modalidades en conjunto como las que se postulen de forma individual. Las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.
  3. Paridad vertical (por el principio de Mayoría Relativa). Una vez que el Instituto verifique que los partidos políticos cumplan con los lineamientos anteriores, deberá asegurarse que las planillas registradas tanto por los partidos políticos como por candidatos independientes cumplan con el criterio de alternancia de género. Lo anterior, debe abarcar a los ayuntamientos que cuentan con ayuntamiento síndicos así como a los que cuentan con uno. Igualmente esa alternancia debe reflejarse a los regidores.
    - a. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, postularán fórmulas y planillas de manera paritaria (50 por ciento) integradas por un propietario(a) y un(a) suplente del mismo género: mujer-mujer u hombre-hombre. Únicamente en el caso de que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer.

De la misma manera, para proporcionar a los partidos políticos y candidatos, los elementos necesarios para facilitarles el trámite de registro de sus candidaturas, en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, este órgano colegiado emitió el acuerdo CE/2018/019, por el que aprobó el Manual para la aplicación de los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, en la postulación de las candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones por ambos principios.

Documento que se constituye como una herramienta más para promover y procurar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas que además facilita los partidos políticos, candidatos y candidatas, además de las autoridades electorales, la aplicación de los lineamientos de paridad aprobados a través del acuerdo CE/2016/050.

17. Plazo y órgano competente para el registro de candidaturas a regidurías de representación proporcional. Por lo que corresponde al plazo para el registro de las candidaturas, este Consejo Estatal aprobó el Acuerdo CE/2017/023, relativo al Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Por lo que el Órgano Electoral Administrativo competente, ante el cual debe presentarse la solicitud de registro, de conformidad con lo mandatado por los artículos 115, numeral 1, fracción XXI; y 188, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral, tratándose de regidores por el principio de representación proporcional, corresponde al Consejo Estatal, recibir y registrar las solicitudes de listas que presenten los partidos políticos y candidatos independientes.

Conforme al acuerdo CE/2017/062, aprobado en sesión ordinaria de veintuno de diciembre de dos mil diecisiete.

18. Derecho de solicitar la adición del sobrenombre del candidato en la boleta electoral. Que el artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones del INE prevé que las y los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre en la boleta electoral, deberán hacerlo del conocimiento, al Instituto Electoral mediante escrito privado.

La inclusión del sobrenombre del candidato/a en la boleta electoral debe ser con la única finalidad de identificarlo; siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

Dicho criterio se sustenta en la tesis de Jurisprudencia 10/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

19. Aprobación del acuerdo CE/2018/032. Que en sesión especial llevada a cabo el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2018/032, sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a regidurías, postuladas por los partidos políticos y candidatos independientes, por el principio de representación proporcional, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

20. Recurso de Apelación TET-AP-30/2018-II y sus acumulados. Inconforme con la notificación realizada por el Secretario Ejecutivo mediante los oficios S.E./2797/2018 y S.E./2835/2018; y los acuerdos CE/018/029 y CE/2018/031, aprobados por el Consejo Estatal, el PES interpuso recurso de apelación, ante el Tribunal Electoral de Tabasco, mismo que fue radicado bajo el número TET-AP/30/2018-II, al cual fueron acumulados los recursos de apelación TET-AP-34/2018-II y TET-AP-35/2018-II.

En ese sentido, el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el TET dictó sentencia definitiva en el expediente TET-AP-30/2018-II y sus acumulados, determinando:

"PRIMERO. Es procedente la acumulación de los recursos de apelación TET-AP-34/2018-II, TET-AP-35/2018-II al diverso TET-AP-30/2018-II, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Al haber resultado parcialmente fundado el agravio relativo a la imposibilidad de postular planillas de regidores por el principio de mayoría relativa en los ocho municipios que formaban parte del primer convenio de candidatura común, se otorga al Partido Encuentro Social un plazo cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de la notificación de la presente sentencia para que de considerarlo necesario realice los registros de planillas de regidores en los municipios mencionados en el considerando QUINTO de este fallo.

TERCERO. Se vincula al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para que una vez verificados los registros realizados por el Partido Encuentro Social conforme a la presente sentencia, emita dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Acuerdo correspondiente.

Realizado lo anterior, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

CUARTO. Se confirman los oficios S.E./2797/2018 y S.E./2835/2018 emitidos por el Secretario Ejecutivo y se confirman en lo que fue materia de impugnación, los oficios acuerdos CE/2018/029 y CE/2018/031, de veintinueve del mismo mes y año, emitidos por el Consejo Estatal del referido órgano electoral, atento a lo razonado en el considerando QUINTO de la ejecutoria.

QUINTO. Con copias certificadas de esta sentencia, así como de las constancias que integran los expedientes que nos ocupan, dése vista a la Fiscalía Especializada para la Atención a Denuncias de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado.

Lo anterior, para que en el ámbito de su competencia, conozca y resuelva, de ser el caso, lo que en Derecho corresponda en relación al escrito de veintiséis de marzo del año actual, identificado con en el consecutivo de la autoridad responsable como SE-1868.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, efectúe el trámite correspondiente.

Realícense las anotaciones y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

Asimismo, en la sentencia de referencia, el TET, estableció los efectos de la misma en los términos siguientes:

"Efectos de la resolución

1. Se otorga al Partido Encuentro Social un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de la notificación de la presente sentencia para que realice en lo individual los registros de planillas de regidores de mayoría relativa únicamente en los municipios Cunduacán, Emiliano Zapata, Jalapa, Huimanguillo, Jonuta, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.

2. Se vincula al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para que una vez verificados los registros realizados por el Partido Encuentro Social conforme a la presente sentencia, emita dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Acuerdo correspondiente.

3. Realizado lo anterior, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

4. Se apercibe al Consejo Estatal, que en caso de incumplir con lo aquí resuelto, hará acreedor a una medida de apremio, consistente en la prevista en el inciso c) del artículo 34, de la Ley de Medios, esto es, una multa de cincuenta días, con base en la Unidad de Medida y Actualización al Salario Mínimo General Vigente."

21. Solicitud de registro efectuada por el PES. Que en cumplimiento a la resolución emitida por el TET en el expediente número TET-AP-30/2018-II y sus acumulados, a través de un oficio de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciocho, presentado el día veintidós del mes y año citados, el PES presentó ante el Consejo Estatal, la solicitud de registro de planillas de regidores por el principio de mayoría relativa, así como las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, para los municipios de Cunduacán, Huimanguillo, Jalapa, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.

Cabe hacer mención, que a pesar que con motivo de la emisión de la sentencia dictada en el expediente antes mencionado, el PES tuvo también el derecho de solicitar el registro de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa, en los municipios de Jonuta y Emiliano Zapata, cosa que no hizo por decisión propia.

Es necesario precisar que además de solicitar el registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa en seis municipios, el PES al mismo tiempo solicitó el registro de listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional en los mismos municipios, razón por la cual es necesario determinar la procedencia de dicha petición.

Para ello, es necesario precisar que ante la presentación de una solicitud formulada por el PES, que involucra posibles afectaciones a los derechos fundamentales de las personas que son postuladas para ocupar cargos de elección popular, por el principio de representación proporcional, así como a los derechos que le corresponden a un partido político, relacionados con el goce y ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus fines, la autoridad administrativa se encuentra obligada a atender tal solicitud observando las disposiciones establecidas por las disposiciones legales vigentes, atendiendo la protección más amplia que resulte en favor de las personas, de las cuales se citan las siguientes:

#### CONSTITUCIÓN FEDERAL

El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece como uno de los derechos de los ciudadanos el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos.

Por su parte el artículo 41, fracción I, párrafo segundo del ordenamiento legal en cita, refiere entre otras cosas, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

#### LEY GENERAL

El artículo 2, numeral 1, inciso c) refiere que uno de los derechos políticos electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, el de votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

El artículo 3, refiere que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Asimismo, la fracción II del precepto en cita, señala que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades

#### CONSTITUCIÓN LOCAL

En ese sentido, el artículo 9, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Local, refiere que los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley. Esta disposición será aplicable, en lo referente a planillas de regidores, para las candidaturas independientes.

#### LEY ELECTORAL

En ese orden de ideas, el artículo 4, numerales 2 y 3, establece que la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Estatal, a los Partidos Políticos y a los candidatos, quedando a cargo del Instituto Electoral el disponer lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en la Ley.

Por otro lado, en el artículo 5, numeral 1, de la Ley, que constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos el votar en las elecciones y gozar de igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos de elección popular.

Conforme a los preceptos que han sido invocados, la autoridad electoral debe dotar de eficacia a los principios democráticos que garantizan el derecho de los ciudadanos de votar ser votados en los procesos electorales, en los que deben prevalecer la igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, y en ese sentido este órgano electoral se encuentra facultado, conforme a lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Federal, a implementar las medidas y disposiciones que maximicen los derechos que se otorga a las y los ciudadanos en los preceptos antes mencionados.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, afirmó que el párrafo 1 del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce a todos los ciudadanos el derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En virtud de las consideraciones legales que han sido mencionadas, debe establecerse que la Constitución Local en su artículo 64 prevé que el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política administrativa el Municipio Libre; y para ello establece diversas Bases entre las que se encuentran que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores que la ley determine. El número de Síndicos se determinará en razón directa de la población del Municipio que represente, aquellos municipios con más de cien mil habitantes contarán con dos síndicos. Todos serán, electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible o bajo el principio de representación proporcional, y en su caso, por quienes los sustituyan en términos de esta Constitución.

De la misma manera, en el artículo 14 de la Ley Electoral, se reitera que el Ayuntamiento, estará integrado por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos de hacienda según la cantidad de habitantes, ocho regidores de mayoría relativa y demás regidores electos según el principio de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en la Ley Electoral.

En el artículo 23 de la citada ley electoral se establece que los Ayuntamientos deberán tener regidores conforme al principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establece esta Ley.

En el artículo 24 del mismo ordenamiento legal se prevé que en la elección de los ayuntamientos se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Además, dicha norma establece criterios poblacionales para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, señalando que en los municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes los ayuntamientos tendrán adicionalmente dos regidores asignados por el principio de representación proporcional; por el contrario, en aquellos municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, debe considerarse que históricamente imperaba en las elecciones el principio de mayoría relativa; sin embargo, ante los reclamos sociales, con la reforma política de mil novecientos setenta y siete, con la publicación de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procedimientos Electorales (LOPPE), se estableció con la finalidad de dar márgenes mayores de representación a los partidos minoritarios, un sistema mixto que combinó el principio de representación de mayoría relativa con el de representación proporcional. Implementándose en primera instancia en la Legislatura Federal y posteriormente en las Entidades Federativas.

En ese sentido, es importante resaltar que en el punto resolutivo Segundo de la sentencia identificada con la clave TET-AP-30/2018-II y sus acumulados TET-AP-34/2018-II y TET-AP-35/2018-II, emitida por el TET, se otorgó al PES un plazo cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de la notificación de la

presente sentencia para que de considerarlo necesario realice los registros de planillas de regidores en los municipios mencionados en el considerando QUINTO de dicho fallo.

Asimismo, en el punto resolutivo Tercero se vinculó al Consejo Estatal, para que una vez verificados los registros realizados por el PES conforme a la presente sentencia, emita dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el acuerdo correspondiente.

Del contenido de estos puntos resolutivos, se advierte que sólo se otorgó al PES un plazo para que de considerarlo necesario realizara los registros de las planillas de regidores en los municipios que le fue autorizado, sin que estableciera de forma expresa que este Instituto Electoral registrara listas de regidores de representación proporcional del citado Instituto Político.

Sobre esta cuestión conviene señalar que en el Estado de Tabasco impera un sistema mixto en las elecciones, en el que intervienen los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y así se establece en el artículo 64 fracción I de la Constitución Local ya citada.

Asimismo, se tiene que el artículo 56 numeral 1 fracción XII de la Ley Electoral establece como obligación de los partidos políticos el registrar en la elección de ayuntamientos planillas de regidores en doce municipios, en la especie, el Partido Encuentro Social presentó solicitud de registro de planillas de ayuntamientos en trece municipios, como consecuencia, adquiere el derecho a presentar listas de candidatos por el principio de representación proporcional.

Como consecuencia de tal circunstancia, si bien es cierto que el TET no determinó expresamente que se registraran candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, ello se constituye como una consecuencia lógica y jurídica de la postulación de candidaturas por el principio de mayoría relativa, pues la representación proporcional será el medio a través del cual, en dado caso, tendrán representación ante el órgano de gobierno municipal, las minorías que no pudieron acceder a los cargos de mayoría relativa pero sí alcanzaron el umbral requerido para acceder a un cargo de representación por la vía proporcional.

Lo anterior es así, debido a que la finalidad del principio de representación proporcional, en un sistema electoral basado en dicho principio, radica en la protección de dos valores esenciales: la proporcionalidad y el pluralismo político.

La proporcionalidad debe ser entendida como una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada opción política obtuvo, de modo que se otorgue una representación a las fuerzas políticas en proporción con su fuerza medida en votos, para compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría.

A través de este modelo se busca maximizar el carácter igualitario del voto, porque se concede valor a todos los sufragios, incluso a los que no hubiesen sido útiles para efectos de ganar la elección por el método de mayoría.

El principio de representación proporcional también procura una conformación plural del órgano de elección popular (pluralismo político), en la medida en que se concede voz y voto a toda corriente política con un grado de representatividad relevante.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el principio de representación proporcional, como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales: i) la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad; ii) que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total; y iii) evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.

En este sentido, el sistema político-electoral mixto ~~preponderantemente mayoritario~~ que actualmente se contempla en la Constitución Federal, ~~se modificó~~ a través de una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el ~~veintidós de junio~~ de mil novecientos sesenta y tres, a través de la cual se implementó ~~como~~ sistema electoral el de representación proporcional, el cual ha sido detallado y modificado posteriormente.

De tal forma, el mecanismo de representación proporcional se adoptó en México dentro de un contexto normativo caracterizado por un sistema de partidos políticos, que tenían la facultad exclusiva para postular candidaturas a cargos de elección popular y que, por esa razón, se ha sostenido que una de las finalidades de ese principio es posibilitar que los partidos políticos minoritarios tengan representación en los órganos públicos en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron.

En conclusión, lo que se pretende es que las minorías se encuentren representadas, lo cual, es acorde y guarda armonía con las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 35 de la Constitución Federal, 7 de la Constitución Local, 5 y 101, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral.

22. **Requerimientos.** Que con base en la revisión hecha a las solicitudes de registro de candidaturas mencionadas en el punto que antecede, con fundamento en el artículo 190, numeral 2, de la Ley Electoral; se emitió el oficio de requerimiento número SE/3810/2018, de veintidós de abril de dos mil dieciocho, mismo que fue notificado al PES a las 20:50 horas del mismo día, para que en un plazo de veinticuatro horas, subsanara las omisiones de uno o varios requisitos que fueron detectadas, mismos que fueron solventados como se detalla enseguida:

OFICIO	CONTENIDO	INDICADOR
SE/3810/2018.	<p><b>TEAPA</b></p> <p>1a. Fórmula: CLELIA DEL CARMEN MACHIN GUTIERREZ. (Propietaria) Sustituir la copia de la credencial para votar por una legible.</p>	Art. 11, numeral 2 Ley Electoral.
	<p>2a. Fórmula: WILLIAM NANGUCE LOPEZ. (Suplente) Sustituir la copia del acta de nacimiento y credencial para votar por copias legibles.</p>	Art. 84, fracc. XI inciso a) Constitución Local. Art. 11, numeral 2 Ley Electoral.
	<p><b>TENOSIQUE</b></p> <p>1a. Fórmula: CONRADO RAMOS VIDAL (Propietario) Se requiere Constancia de Residencia del lugar, para acreditar tiempo de habitar en el municipio en virtud de que su acta de nacimiento es de Chiapas y su credencial para votar fue expedida en 2017.</p>	Art. 84, fracc. XI inciso b) Constitución Local; 189, numeral 1, fracc. III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

23. **Cumplimiento de los requisitos en materia de fiscalización.** Que una vez notificado a este Instituto Electoral el contenido de los acuerdos INE/CG22B/2018 e INE/CG254/2018, de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, mediante los cuales el Consejo General del INE, aprobó los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gobernador, diputado local y ayuntamientos correspondientes, del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco, se llega a la convicción, una vez conformadas las listas definitivas de candidaturas, sus integrantes no se encuentran impedidas por dichos acuerdos, y por tanto no existe impedimento alguno para obtener la candidatura para la que son postulados.
24. **Cumplimiento del principio de paridad de género.** Que una vez efectuados los requerimientos respectivos, esta autoridad procede a efectuar el análisis de la verificación del principio de paridad de género, mismo que se encuentra debidamente observado, pues las listas de candidatos que fueron presentadas por el PES, se ajustan a las disposiciones establecidas en el artículo 29, numeral 4, puntos a y b, de los Lineamientos para el cumplimiento de dicho principio, aprobados por este Consejo Estatal a través del acuerdo CE/2016/050, que a la letra señala:

"Artículo 29

[...]

4. Paridad vertical (Por el principio de representación proporcional)

- a. En el caso de la postulación de candidatos a regidore(a)s por el principio de representación proporcional, los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, deberán de presentar la lista encabezada por el género distinto a aquel que encabezó su lista de mayoría relativa.
- b. Se aplicará en la integración de las fórmulas y las planillas, la homogeneidad: hombre-hombre y mujer-mujer y la alternancia entre géneros. Únicamente en el caso de que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer."

Lineamientos que se cumplen por el PES al presentar sus fórmulas de candidatos, como se demuestra enseguida.

Para una mejor comprensión del cumplimiento del principio de la paridad de género en la presentación de las listas de candidatos de representación proporcional por parte del PES, se procede a extraer de la documentación presentada por dicho ente político los datos que se anotan en una tabla esquemática, con columnas relativas a cada municipio en el que postula candidaturas.

En segundo término en cada una de las columnas se registra el género ~~de~~ femenino-masculino, que haya encabezado la planilla de regidores por el principio de mayoría relativa; posteriormente y de manera alternada se contiene el género de la fórmula presentada en la lista de candidatos de representación proporcional; el género que corresponda a la fórmula que encabezó la planilla y las correspondientes a la lista de regidores de representación proporcional se anotarán con la letra M o H, según, corresponda a mujer u hombre.

GENERO QUE ENCABEZA PLANILLA M.R.	M	M	M	H	H	M
GENERO PRIMERA LISTA R.P.	H	H	H	M	M	H
GENERO SEGUNDA LISTA R.P.	M	M	M	H	H	

Del contenido de la tabla anterior, se advierte que el PES, presentó seis planillas de candidatos a ocupar cargos de mayoría relativa, cuatro de ellas las encabezadas por el género femenino y dos encabezadas por género masculino, por lo que con ello se cumple con el principio de paridad horizontal.

Por lo que corresponde que las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo previsto en el artículo 28, numeral 4, puntos a y b, de los Lineamientos, en el sentido que los partidos políticos deberán presentar la lista encabezada por el género distinto a aquel que encabezó su lista de mayoría relativa; se advierte que dicho ente político cumplió con la prevención citada; además, presentó fórmulas integradas por ciudadanas/os del mismo género y de manera alternada.

Consecuentemente, cumulo con este principio de paridad de género.

25. **Solicitudes de registro que cumplen con los requisitos.** Que una vez desahogadas las prevenciones que fueron formuladas, y al finalizarse con la revisión y verificación de las solicitudes de registro de candidaturas a regidores por el principio de representación proporcional, presentadas por el PES; este Consejo Estatal llega a la convicción de que los registros, cuya conformación definitiva se detalla enseguida, cumplieron con la legalidad constatada en la revisión que el Consejo Estatal realizó para el cumplimiento de la paridad y requisitos de elegibilidad, encontrándose ajustadas a las exigencias establecidas en los artículos 9, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Local; 32, numerales 1, 2 y 3; 33, numeral 5; 181, numeral 5; 185, numerales 1, 2 y 3; 186, numerales 2, 3 y 4; y 189, de la Ley Electoral y como consecuencia es procedente su registro, en los términos que a continuación se señalan:

**CUNDUACÁN**

PROPIETARIO	SUPLENTE
JORGE SUAREZ MENDEZ	CHARLY LOPEZ MORALES
ENRIQUETA DEL CARMEN MORALES CALIX	MARIA DEL CARMEN DE LOS SANTOS GARCÍA

**HUIMANGUILLO**

PROPIETARIO	SUPLENTE
ALEJANDRO GARDUZA SANCHEZ	JUSTO PECH LAGUNA
MARIA DEL ROSARIO PARDO PECH	ROMANA ALGARA LANDERO

**JALAPA**

PROPIETARIO	SUPLENTE
MANUEL ANTONIO CERINO RUIZ	JUAN ESTEBAN ASCENCIO
ADRIANA ALEJANDRA FUENTES ASCENCIO	LORENA CRUZ JIMENEZ

**TACOTALPA**

PROPIETARIO	SUPLENTE
BEATRIZ CRUZ MENDEZ	GUADALUPE SANDOVAL HIDALGO
FIDEL SANCHEZ VAZQUEZ	INDOCENTE MONTEJO LOPEZ

**TEAPA**

PROPIETARIO	SUPLENTE
CLELIA DEL CARMEN MACHIN GUTIERREZ	GLORIA VALDIVIA URBINA
MIGUEL ANGEL GARCIA JIMENEZ	WILIAM NANGUCE LOPEZ

**TENOSIQUE**

PROPIETARIO	SUPLENTE
CONRADO RAMOS VIDAL *	AREU CETINA GUZMAN

\*Sujeto a la exhibición, en el término de 12 hrs. contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, del original de la Constancia de residencia que acredite el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 64, fracción XI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

26. Postulaciones que no cumplieron con los requisitos. Que a través del oficio SE/3810/2018, se requirió al PES para que en el término de veintidós horas, contadas a partir de su notificación, lo cual aconteció a las veinte horas con cincuenta minutos del día veintidós de abril de dos mil dieciocho, exhibiera la Constancia de Residencia del C. Conrado Ramos Vidal, quien fue postulado como propietario en la primera fórmula de regidores por el principio de representación proporcional del Municipio de Tenosique, Tabasco, sin que diera cumplimiento dentro del término que se le concedió para ello.

En tal virtud, para efectos de no vulnerar el derecho al voto pasivo del ciudadano CONRADO RAMOS VIDAL, este Consejo Estatal determina proceder al registro de la candidatura mencionada, cuya definitividad estará sujeta a que el PES exhiba, en un término no mayor de 12 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, el original de la Constancia de Residencia con la que se acredite que el ciudadano mencionado cumple con el requisito establecido en el artículo 64, fracción XI, inciso b) de la Constitución Local, ya que de no hacerlo, el registro correspondiente quedará sin efecto, con sus consecuencias legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 190, numeral 4 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Lo anterior, en virtud que con la documentación exhibida, se acredita que el citado candidato no es originario del Estado de Tabasco.

27. Sustitución de candidatas y candidatos posteriores a la aprobación de los registros. Que en términos de lo que disponen los artículos 192, de la Ley Electoral y 30, de los "Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas al cargo de presidente/a municipal y regidores/as por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Tabasco", para sustituir a sus candidatos, el PES deberá hacer la solicitud por escrito al Consejo Estatal, salvaguardando la paridad de género tanto vertical como horizontal, efectuando la sustitución con el o la ciudadano/a perteneciente al género del ciudadano/a que sustituirá, cumpliendo las siguientes disposiciones:

II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán sustituirlo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 217 de esta ley.

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentado por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del Partido Político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución, y

IV. Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.

28. Atribuciones del Consejo Estatal para dictar acuerdos. Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numeral 1, fracción XXII; 188, numeral 1, fracción I, inciso a) y 190, numeral 5, de la Ley Electoral, este Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo Estatal, emite el siguiente:

**ACUERDO**

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos del presente acuerdo, se aprueban las solicitudes de registro de candidaturas a regidurías, postuladas por el Partido Encuentro Social, por el principio de representación proporcional, en el proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Quedan registradas formal y legalmente, las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido Encuentro Social en los municipios que enseguida se enlistan:

**CUNDUACÁN**

PROPIETARIO	SUPLENTE
JORGE SUAREZ MENDEZ	CHARLY LOPEZ MORALES
ENRIQUETA DEL CARMEN MORALES CALIX	MARIA DEL CARMEN DE LOS SANTOS GARCÍA

**HUIMANGUILLO**

PROPIETARIO	SUPLENTE
ALEJANDRO GARDUZA SANCHEZ	JUSTO PECH LAGUNA
MARIA DEL ROSARIO PARDO PECH	ROMANA ALGARA LANDERO

**JALAPA**

PROPIETARIO	SUBIENIENTE
MANUEL ANTONIO CERINO RUIZ	JUAN ESTEBAN ASCENCIO
ADRIANA ALEJANDRA FUENTES ASCENCIO	LORENA CRUZ JIMENEZ

**TACOTALPA**

PROPIETARIO	SUBIENIENTE
BEATRIZ CRUZ MENDEZ	GUADALUPE SANDOVAL HIDALGO
FIDEL SANCHEZ VAZQUEZ	INOCENTE MONTEJO LOPEZ

**TEAPA**

PROPIETARIO	SUBIENIENTE
CLELIA DEL CARMEN MACHIN GUTIERREZ	GLORIA VALDIVIA URBINA
MIGUEL ANGEL GARCIA JIMENEZ	WILIAM NANGUCE LOPEZ

**TENOSIQUE**

PROPIETARIO	SUBIENIENTE
CONRADO RAMOS VIDAL*	ARELI GETINA GUZMAN

\*Sujeto a la exhibición, en el término de 12 hrs. contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, del original de la Constancia de residencia que acredite el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 64, fracción XI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

**TERCERO.** Se concede al Partido Encuentro Social el término improrrogable de 12 horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, para que exhiba el documento que omitió exhibir y que fue detallado en el punto 26 de los Considerandos y SEGUNDO de acuerdo, con el apercibimiento que de no hacerlo, el registro otorgado quedará sin efectos con sus consecuencias legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 190, numeral 4 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

**CUARTO.** Expídanse las constancias de registro de las listas de regidores por el principio de representación proporcional, precisadas en el punto que antecede.

**QUINTO.** Las sustituciones de candidatos/as podrán efectuarse en términos de lo establecido en el punto 27 de los considerandos del presente acuerdo.

**SEXTO.** Comuníquese a los consejos electorales municipales del Instituto Electoral que correspondan, las determinaciones y registros materia del presente acuerdo, en los términos del artículo 190, numeral 7, de la Ley Electoral.

**SÉPTIMO.** Dentro del término concedido, con copia certificada del presente acuerdo, ríndase informe al Tribunal Electoral de Tabasco, respecto al cumplimiento dado a la sentencia dictada en autos del expediente TET-AP-30/2018-II y sus acumulados.

**OCTAVO.** Con fundamento en el artículo 190, numeral 8, de la Ley Electoral; se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, para que tome las medidas necesarias para hacer público los nombres de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido Encuentro Social.

**NOVENO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Coordinación de Perrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, realice el registro de las candidaturas motivo de este acuerdo, en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Candidatos Independientes (SNI) implementado por el Instituto Nacional Electoral, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 267, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del citado Instituto.

**DÉCIMO.** Se autoriza incluir en el modelo de boleta electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, el sobrenombre del candidato de que se trate, para identificarlo; siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

En tal sentido, se requiere al Partido Encuentro Social, para que dentro de las doce horas siguientes al en que les sea notificado el presente acuerdo, informe por oficio dirigido al Secretario Ejecutivo, en su calidad de Secretario del Consejo Estatal, el sobrenombre del candidato que, en su caso, desean que se adicione a la boleta electoral, ajustándose a lo establecido en el primer párrafo de este punto de acuerdo. Si dentro las doce horas siguientes a su recepción, la Secretaría Ejecutiva no previene al solicitante, se entenderá automáticamente autorizado el sobrenombre propuesto. En caso de prevención, el Secretario otorgará un plazo improrrogable de doce horas, contadas a partir del momento de la notificación respectiva, para que subsane por una sola vez la observación requerida.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, de ser necesario, emita la fe de erratas correspondiente, a efecto de subsanar los errores en la escritura de los nombres y apellidos de los candidatos registrados, que pudieran advertirse con posterioridad a la emisión de este acuerdo, derivados de la revisión de las copias de las actas de nacimiento de dichos ciudadanos.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo comunique el presente acuerdo al INE por conducto de la Coordinación de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales correspondientes.

**DÉCIMO TERCERO.** Los candidatos registrados iniciarán sus campañas a partir de la aprobación del presente registro, con excepción de aquéllos/as cuyo registro se encuentra condicionado a la exhibición de los documentos a los que se hace alusión en el punto 26 de los considerandos de este documento.

**DÉCIMO CUARTO.** El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17, párrafo cuarto; 73, fracciones III y VI; 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3, fracciones I, XXI y XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

**DÉCIMO QUINTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet del Instituto Electoral, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 191, numerales 1 y 3, de la Ley Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente celebrada el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, por votación unánime, de las y los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera; Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arellano; Mtro. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Darrián.

MADAY MERINO DARRIAN  
CONSEJERA PRESIDENTE  
ROBERTO FELIX LOPEZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO  
CONSEJO ESTATAL

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

**CERTIFICA**

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (44) CUARENTA Y CUATRO HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2018/039, DE FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, EN EL RECURSO DE APELACIÓN TET-AP-30/2018- II Y SUS ACUMULADOS, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 9234

# ACUERDO CE/2018/040



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

CE/2018/040

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADAS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, EN EL RECURSO DE APELACIÓN TET-AP-30/2018-II Y SUS ACUMULADOS.

Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Instructivo:</b>	Instructivo de apoyo para el registro de candidaturas a presidencias municipales y regidurías.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas al cargo de Presidente(a) Municipal y regidores(as) por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Tabasco.
<b>PES:</b>	Partido Encuentro Social.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>SNR:</b>	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos.
<b>TET:</b>	Tribunal Electoral de Tabasco.

### ANTECEDENTES

I. Atribuciones del Congreso de la Unión. El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U, del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, y que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.

II. Reforma Constitucional y Legal Local en materia electoral. El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.

III. Elección de presidencias municipales y regidurías. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, fracciones I, II, y IV, de la Constitución Local, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores que la ley determine. El Ayuntamiento entrará en funciones el día cinco de octubre siguiente a las elecciones, y durará en su encargo tres años.

Las Leyes respectivas determinarán el número de regidores de representación proporcional, de acuerdo al porcentaje de votación alcanzada por los partidos minoritarios, salvaguardando siempre el principio democrático del mandato de las mayorías.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el período inmediato por una sola ocasión. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado para el primer período, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**IV. Integración de los Ayuntamientos.** Que el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre, el que de acuerdo con los artículos 64, fracción I y V, de la Constitución Local; 14 numeral 1, y 23, numeral 1 y 2, de la Ley Electoral, serán gobernados por un Ayuntamiento de elección directa, integrado por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos de hacienda según la cantidad de habitantes, ocho regidores de mayoría relativa y demás regidores electos por el principio de representación proporcional, electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que durarán en su encargo tres años.

En ese contexto, el artículo 24, numeral 1, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Electoral, prevé que en los municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes, los ayuntamientos tendrán adicionalmente dos regidores, asignados según el principio de representación proporcional; y en aquellos municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional.

En tal virtud, el catorce de diciembre de dos mil once, el Consejo Estatal aprobó al acuerdo número CE/2011/020, en el que determinó los municipios en que deberán elegirse dos síndicos por el principio de mayoría relativa y habrán de asignarse tres regidores por el principio de representación proporcional, estableciéndose en su punto de acuerdo primero lo siguiente:

#### "ACUERDO

Primero. Para el proceso electoral ordinario del año 2011-2012, los Municipios que tienen más de cien mil habitantes son: Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cuauhuacán, Huimanguillo, Nacajuca y Macuspana; por tanto en esos Municipios se elegirán dos síndicos por el principio de mayoría relativa y se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional, por mandato de ley, a contrario sensu, en los Municipios con menos de cien mil habitantes que integran la geografía electoral del Estado, se elegirá un síndico por el principio de mayoría relativa y se asignarán dos regidores por el principio de representación proporcional."

Instrumento jurídico que continúa vigente, toda vez que el criterio poblacional se determinó con base en el Censo correspondiente a 2010 elaborado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística y hasta la fecha no se ha modificado el Censo de referencia.

**V. Requisitos constitucionales y legales para ser regidor.** El artículo XI, de la Constitución Local, establece como requisitos para ser Regidor, los siguientes:

"XI. Para ser regidor se requiere:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;
- No ser ministro de algún culto religioso;
- No tener antecedentes penales;
- Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;
- No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, ni del Tribunal

de Conciliación y Arbitraje; Presidente Municipal, Síndico o Regidor; Secretario de Ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal; ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

No ser titular de alguna de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

No ser Magistrado, Juez Instructor, ni Secretario del Tribunal Electoral, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes del día de la elección; y

g) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes."

Por su parte el artículo 11, numeral 2, de la Ley Electoral, señala que los ciudadanos que aspiren a los cargos de diputaciones, la Gobernatura, presidencias municipales y regidurías, deberán estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar.

Del contenido de los preceptos transcritos, se advierte que prevén los requisitos de elegibilidad que los ciudadanos que pretenden postularse a un cargo de elección popular deben cubrir, para poder ser postulados al cargo que pretenden.

Así, La elegibilidad es el derecho que tienen los ciudadanos de ser elegidos, sin diferencia o pertenencia alguna de clases o partidos, en tanto cumplan con los requisitos previstos en la legislación.

En primer lugar, los requisitos para el registro de las candidaturas a los que alude el artículo 190 de la Ley Electoral, deben acreditarse al momento en que se realiza la solicitud correspondiente para contender en un proceso electoral; lo cual, no es obstáculo para que dichos requisitos se verifiquen nuevamente al calificar la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266 de la Ley Electoral. Ahora bien, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, se exigen requisitos de carácter positivo y otros en sentido negativo; entre los primeros se encuentra ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener una edad determinada; ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva; entre los segundos podemos considerar: no pertenecer al estado eclesástico o ser ministro de algún culto; no tener ningún cargo o comisión de la Federación; del Estado o Municipio; a menos que se separe del mismo el tiempo que señale la ley electoral.

Los requisitos de carácter positivo corresponde acreditarlos a los propios candidatos o partidos políticos que los postulen, mediante pruebas ainentes; por lo que respecta a los de carácter negativo se deben presumir satisfechos, puesto que es contrario a la lógica jurídica probar hechos de esa naturaleza, de ahí que corresponderá a quien afirme que no se satisfacen, aportar medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis XVI/2001, ELEGIBILIDAD, CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

**VI. Calendario Electoral.** En sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2017/023, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se estableció que el período de registro de candidaturas transcurrió del diecisiete al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.



VII. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.** El Consejo Estatal, celebró sesión extraordinaria el primero de octubre de dos mil diecisiete, en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 para renovar la Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías del Estado de Tabasco.

VIII. **Convocatoria.** En sesión ordinaria de treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal, aprobó el Acuerdo CE/2017/053, mediante el cual expidió las convocatorias para elegir entre otros cargos, las regidurías por el principio de mayoría relativa, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

IX. **Regulaciones observables.**

- a) **Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género.** Que en sesiones ordinarias celebradas en los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, este Consejo Estatal aprobó los acuerdos CE/2016/050 y CE/2016/051, mediante los cuales emitió los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente.
- b) **Manual para la aplicación de los lineamientos de paridad de género.** Que mediante acuerdo CE/2018/019, aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el consejo Estatal emitió el manual para la aplicación de los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones por ambos principios.
- c) **Instructivo de apoyo para el registro de candidaturas a presidencias municipales y regidurías.** Que en sesión extraordinaria de cinco de marzo de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo CE/2018/020, por el que se aprobó, entre otros, el instructivo de apoyo para el registro de candidaturas a presidencias municipales y regidurías.
- d) **Fiscalización.** Que en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE, aprobó las resoluciones INE/CG228/2018, relativa al dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como la resolución INE/CG254/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gobernador, diputado local y ayuntamientos, ambas correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco.

X. **Convenio General de Colaboración con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El trece de marzo del presente año el Instituto Electoral celebró Convenio General de Colaboración para el Desarrollo de Acciones que fortalezcan la Cultura de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITAI/P), en relación al manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas.

XI. **Registro Supletorio de candidaturas.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168, numeral 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos que decidan registrar ante el Consejo Estatal, de manera supletoria, a alguno o a la totalidad de los candidatos a diputados o planillas de regidores por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo a más tardar tres días antes de que venzan los plazos establecidos para ello.

XII. **Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.** Que en términos de lo que dispone el artículo 281, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes, la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el organismo público local correspondiente, en el calendario del proceso electoral respectivo.

CONSIDERANDO

1. **Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones Estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De la misma manera el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se harán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, transparencia, publicidad y objetividad.
2. **Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso I), de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además, de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al INE.
3. **Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101, de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
4. **Órganos Centrales del Instituto Electoral.** Que el artículo 105, de la Ley Electoral, determina como órganos centrales del Instituto Electoral los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
5. **Órganos desconcentrados del Instituto Electoral.** Que el artículo 104, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley Electoral, determina que el Instituto Electoral ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad y para ello contará con órganos distritales y municipales.
6. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral** Que el artículo 106, de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección,

es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

7. **Reglas generales del Proceso Electoral.** En los artículos 164 y 165, numeral 2, fracción I, y numeral 3, de la Ley Electoral, se prevé la preparación de la elección como una etapa del proceso electoral que incluye el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en el Libro Sexto, Título Segundo, Capítulo Segundo (Del procedimiento de registro de candidatos) de la mencionada ley.
8. **Derechos de los ciudadanos.** Que los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 7 fracción I, de la Constitución Local; 282, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, señalan que los ciudadanos podrán ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
9. **Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales.** Que los artículos 34, numeral 1; y 35, numeral 1, de la Ley Electoral, disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Estatal y tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.
10. **Facultad de los partidos políticos de postular candidatos.** Que el artículo 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el fin de postular candidatos, se encuentra determinada en la Ley Electoral conforme lo señalado en el artículo 85, numeral 5, de la Ley de Partidos. Por su parte, el artículo 53, numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral, establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos a las elecciones locales; en los términos de la Ley Electoral y sus estatutos.
11. **Requisitos legales de la solicitud de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos.** De conformidad con lo previsto por el artículo 189, de la Ley Electoral, los requisitos que debe comprender la solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentadas por los partidos políticos o coaliciones, son los siguientes:
- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
  - II. Lugar y fecha de nacimiento;
  - III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
  - IV. Ocupación;
  - V. Clave de la credencial para votar, y
  - VI. Cargo para el que se les postule.
2. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado o a regidores de los ayuntamientos, por ambos principios, que sean postulados para un periodo consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.
3. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.
4. El Partido Político postulante, en su caso, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitó, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.

5. La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 4 candidaturas de Diputados y 12 Planillas de Regidores, por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.

6. Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 86 al 91 de esta Ley, de acuerdo con la elección que se trate.
7. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.
12. **Registro de plataformas electorales.** Que mediante el acuerdo CE/2018/004, emitido el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social.
13. **Paridad de género en la legislación federal.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 7, numeral 1 de la Ley General; 3, numerales 4 y 5; 25, numeral 1, inciso r), de la Ley de Partidos, 278, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, prevén que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los congresos de los estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México; además, las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.
14. **Paridad de género en la legislación local.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Local, los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley.
- En ese sentido, de conformidad con los artículos 33, numerales 5 y 6; 56, numeral 1, fracción XXI; 185, numerales 1, 2 y 3; 186, numerales 1, 2 y 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y regidores locales, debiendo para ello establecer criterios objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; sin excepción alguna, las fórmulas de candidatos deben integrarse con una propietario y un suplente del mismo género, sin que en ningún caso sean admisibles criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, y que en su caso, el Instituto Estatal deberá rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido o coalición, un plazo para la sustitución de las mismas.
15. **Acciones afirmativas promovidas por el Instituto Electoral en materia de paridad de género.** Que con el fin de establecer en forma oportuna, los criterios que deberán observarse para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, además de abatir el rezago histórico de un grupo vulnerable, como son las mujeres, en el acceso a las candidaturas, el Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión Temporal de Género, aprobó el acuerdo CE/2016/050, por medio del cual impulsó una acción afirmativa a través de los "Lincamientos para el cumplimiento del principio de

paridad de género, en la postulación de candidaturas al cargo de **Presidente(a) Municipal y Regidores(as) por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Tabasco**”; ordenamiento que, entre otras cosas, establece lo siguiente:

**"Artículo 29**

La metodología a desarrollar por la acción afirmativa propúso de estos lineamientos se sujetará a lo siguiente:

**1. Paridad horizontal (Por el principio de mayoría relativa);**

a. El número impar que resulte de la distribución paritaria del número de cargos a elección por las presidencias municipales en la entidad, será mujer. Para las contiendas electorales, habrá 9 candidatas y 8 candidatos.

2. Los partidos políticos que decidan participar bajo la modalidad de la coalición o candidatura común deberán cumplir con el criterio de horizontalidad; para ello, se contarán tanto las planillas que postulen bajo cualquiera de esas modalidades en conjunto como las que se postulen de forma individual. Las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

3. Paridad vertical (por el principio de Mayoría Relativa). Una vez que el Instituto verifique que los partidos políticos cumplan con los lineamientos anteriores, deberá asegurarse que las planillas registradas tanto por los partidos políticos como por candidatos independientes cumplan con el criterio de alternancia de género. Lo anterior, debe abarcar a los ayuntamientos que cuentan con dos síndicos así como a los que cuentan con uno. Igualmente esa alternancia debe reflejarse a los regidores.

a. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, postularán fórmulas y planillas de manera paritaria (50 por ciento) integradas por un propietario(a) y un(a) suplente del mismo género: mujer-mujer o hombre-hombre. Únicamente en el caso de que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer."

De la misma manera, para proporcionar a los partidos políticos y candidatos, los elementos necesarios para facilitarles el trámite de registro de sus candidaturas, en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, este órgano colegiado emitió el acuerdo CE/2018/019, por el que aprobó el Manual para la aplicación de los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones por ambos principios.

Documento que se constituye como una herramienta más para promover y procurar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas que además facilita los partidos políticos, candidatos y candidatas, además de las autoridades electorales, la aplicación de los lineamientos de paridad aprobados a través del acuerdo CE/2016/050.

16. **Plazo y órgano competente para el registro de candidaturas a regidurías de mayoría relativa.** Por lo que corresponde al plazo para el registro de candidaturas, conforme al acuerdo CE/2017/023, emitido en sesión extraordinaria de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se estableció como período para el registro de candidaturas para regidurías por ambos principios el comprendido del sábado diecisiete al lunes veintiseis de marzo del año dos mil dieciocho.

En lo que respecta al Órgano Electoral Administrativo ante el cual debe presentarse la solicitud de registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 188, numeral 1, fracción I, inciso c), de la Ley Electoral, tratándose de presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, son los consejos electorales municipales respectivos.

No obstante, en términos de lo que dispone el numeral 4, del citado artículo, en los casos en que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes así lo decidan, podrán registrar alguna o la totalidad de sus candidaturas, según

corresponda, ante el Consejo Estatal, a más tardar tres días antes de que venzan los plazos a los que se refiere el precepto en cita.

No obstante, la solicitud de registro de candidaturas efectuada por el PES en virtud de la emisión de la sentencia dictada en el expediente TET-AP-30/2018-II y sus acumulados, por el TET.

17. **Derecho de solicitar la adición del sobrenombre del candidato en la boleta electoral.** Que el artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones del INE prevé que las y los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre en la boleta electoral, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto Electoral mediante escrito privado.

La inclusión del sobrenombre del candidato/a en la boleta electoral debe ser con la única finalidad de identificarlo; siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

Dicho criterio se sustenta en la tesis de Jurisprudencia 10/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

18. **Acuerdo CE/2018/031.** Que en sesión especial llevada a cabo el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2018/031, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de las candidaturas a regidurías, por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidatura común, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

19. **Recurso de Apelación TET-AP-30/2018-II y sus acumulados.** Inconforme con la notificación realizada por el Secretario Ejecutivo a través de los oficios S.E./2797/2018 y S.E./2835/2018; así como con el contenido de los acuerdos CE/2018/029 y CE/2018/031, aprobados por el Consejo Estatal, relativos a la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas realizadas por los partidos políticos, coalición y candidatura común, a diputaciones y regidurías por el principio de mayoría relativa, respectivamente, el PES interpuso los recursos de apelación TET-AP-30/2018-II, TET-AP-34/2018-II y TET-AP-35/2018-II ante el TET, mismos que fueron acumulados al primero de los citados.

En ese sentido, el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el TET dictó sentencia definitiva en el expediente TET-AP-30/2018-II y sus acumulados, determinando:

**"PRIMERO.** Es procedente la acumulación de los recursos de apelación TET-AP-34/2018-II, TET-AP-35/2018-II al diverso TET-AP-30/2018-II, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Al haber resultado parcialmente fundado el agravio relativo a la imposibilidad de postular planillas de regidores por el principio de mayoría relativa en los ocho municipios que formaban parte del primer convenio de candidatura común, se otorga al Partido Encuentro Social un plazo cuarenta y ocho horas

1 Conforme al acuerdo CE/2017/062, aprobado en sesión ordinaria de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

contadas a partir del momento de la notificación de la presente sentencia para que de considerarlo necesario realice los registros de planillas de regidores en los municipios mencionados en el considerando QUINTO de este fallo.

**TERCERO.** Se vincula al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para que una vez verificados los registros realizados por el Partido Encuentro Social conforme a la presente sentencia, emita dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Acuerdo correspondiente.

Realizado lo anterior, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

**CUARTO.** Se confirman los oficios S.E./2797/2018 y S.E./2835/2018 emitidos por el Secretario Ejecutivo y se confirman en lo que fue materia de impugnación, los oficios acuerdos CE/2018/029 y CE/2018/031, de veintinueve del mismo mes y año, emitidos por el Consejo Estatal del referido órgano electoral, atento a lo razonado en el considerando QUINTO de la ejecutoria.

**QUINTO.** Con copias certificadas de esta sentencia, así como de las constancias que integran los expedientes que nos ocupan, dese vista a la Fiscalía Especializada para la Atención a Denuncias de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado.

Lo anterior, para que en el ámbito de su competencia, conozca y resuelva, de ser el caso, lo que en Derecho corresponda en relación al escrito de veintiséis de marzo del año actual, identificado con en el consecutivo de la autoridad responsable como SE-1868.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos efectúe el trámite correspondiente.

Realicé las anotaciones y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Asimismo, en la sentencia de referencia, el TET, estableció los efectos de la misma en los términos siguientes:

**"Efectos de la resolución:**

1. Se otorga al Partido Encuentro Social un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de la notificación de la presente sentencia para que realice en lo individual los registros de planillas de regidores de mayoría relativa únicamente en los municipios Cunduacán, Emiliano Zapata, Jalapa, Huimanguillo, Jonuta, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.
2. Se vincula al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para que una vez verificados los registros realizados por el Partido Encuentro Social conforme a la presente sentencia, emita dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Acuerdo correspondiente.
3. Realizado lo anterior, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.
4. Se advierte al Consejo Estatal, que en caso de incumplir con lo aquí resuelto, se hará acreedor a una medida de apremio, consistente en la prevista en el inciso c), del artículo 34, de la Ley de Medios, esto es, una multa de cincuenta días, con base en la Unidad de Medida y Actualización al Salario Mínimo General Vigente."

20. **Solicitud de registro efectuada por el PES.** Que en cumplimiento a la resolución emitida por el TET en el expediente número TET-AP-30/2018-II y sus acumulados, a través de un oficio de fecha veintuno de abril de dos mil dieciocho, presentado el día veintidós del mes y año citados, el PES presentó ante el Consejo Estatal, la solicitud de registro de planillas de regidores por el principio de mayoría relativa, así como las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, para los municipios de Cunduacán, Huimanguillo, Jalapa, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.

Cabe hacer mención, que a pesar que con motivo de la emisión de la sentencia dictada en el expediente antes mencionado, el PES tuvo el derecho de solicitar además el registro de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa, en los municipios de Jonuta y Emiliano Zapata, cosa que no hizo por decisión propia.

21. **Requerimientos.** Que con base en la revisión hecha a las solicitudes de registros de candidaturas mencionadas en el punto que antecede, con fundamento en el artículo 190, numeral 2, de la Ley Electoral; se emitió el oficio de requerimiento número SE/3810/2018, de veintidós de abril de dos mil dieciocho, mismo que fue notificado al PES a las 20:50 horas del mismo día, para que en un plazo de veinticuatro horas, subsanara las omisiones de uno o varios requisitos que fueron detectadas, mismos que fueron solventados como se detalla enseguida:

TEAPA		
CARGO	INCONSISTENCIA/FUNDAMENTO	VERIFICACIÓN
1ª. Fórmula Regidor suplente: ANGEL GUTIERREZ SANCHEZ	Sustituir la copia de constancia de residencia por ORIGINAL. Arts. 54, frac. XI inciso b) Constitución Local; 189, numeral 1, frac. III de la Ley Electoral; apartado 8.2 del Instructivo.	CUMPLIÓ
8ª. Fórmula Regidor propietario: HUMBERTO JAVIER GUIRAO MARTINEZ	Se requiere constancia de residencia en original, ya que el ciudadano es originario del Distrito Federal (CD. Ce México). Arts. 64, frac. XI inciso b) Constitución Local; 189, numeral 1, frac. III de la Ley Electoral; apartado 8.2 del Instructivo.	CUMPLIÓ
10ª. Fórmula Regidor suplente: CARLOS JAVIER NANGUCE LOPEZ	Corregir el formato de aceptación de candidatura ya que el que presenta no es original; se requiere constancia de residencia en original toda vez que su domicilio de la credencial para votar no coincide con el que menciona en la solicitud de registro.	CUMPLIÓ PARCIALMENTE

HUIMANGUILLO		
CARGO	INCONSISTENCIA/FUNDAMENTO	VERIFICACIÓN
1ª. Fórmula Regidor Propietario TERESA DEL CARMEN SANCHEZ SANTIAGO	Sustituir la copia de credencial para votar, toda vez que la que anexa es ilegible. Art. 11, numeral 2 Ley Electoral.	CUMPLIÓ
5ª. Fórmula Regidor Propietario CECILIA GARCIA SANCHEZ	Sustituir la copia del acta de nacimiento, toda vez que la que anexa es ilegible. Art. 64, frac. XI inciso a) Constitución Local.	CUMPLIÓ
6ª. Fórmula Regidor Propietario JESUS MANUEL PACION OLAN	Sustituir la copia de acta de nacimiento, toda vez que la que anexa es ilegible. Corregir el formato de escrito bajo protesta, toda vez que no coloca el nombre completo del candidato. Art. 64, frac. XI inciso a) Constitución Local.	CUMPLIÓ
7ª. Fórmula Regidor Propietario YALELI OSORIO OLAN	Sustituir la copia de acta de nacimiento, toda vez que la que anexa es ilegible. Art. 64, frac. XI inciso a) Constitución Local.	CUMPLIÓ
9ª. Fórmula Regidor Suplente TILA DE JESUS MORALES TORRES	Sustituir la copia de acta de nacimiento y credencial para votar, toda vez que la que anexa es ilegible. Art. 54, frac. XI inciso a) Constitución Local.	CUMPLIÓ
10ª. Fórmula Regidor Propietario LEONARDO MENDEZ LOPEZ	Sustituir la copia de acta de nacimiento, toda vez que la que anexa es ilegible. Art. 64, frac. XI inciso a) Constitución Local.	CUMPLIÓ

CUNDUACÁN		
CARGO	INCONSISTENCIA/FUNDAMENTO	VERIFICACIÓN
1ª. Fórmula Regidor Propietario DIANA VASCONCELOS MARTINEZ	Sustituir la copia de acta de nacimiento, toda vez que la que anexa es ilegible. Art. 64, frac. XI inciso a) Constitución Local.	CUMPLIÓ
5ª. Fórmula Regidor Propietario MARIA ALICIA BOLAINA MARTINEZ	Sustituir la copia de acta de nacimiento, toda vez que la que anexa es ilegible. Art. 64, frac. XI inciso a) Constitución Local.	NO CUMPLIÓ

TACOTALPA		
CARGO	INCONSISTENCIA/FUNDAMENTO	VERIFICACION
3ª. Fórmula Regidor Propietario CRISANTA GOMEZ DIAZ	En la solicitud de registro, no se anotó al tercer regidor propietario, el cual debo ser mujer: Crisanta Gómez Díaz.	CUMPLIÓ

JALAPA		
CARGO	INCONSISTENCIA/FUNDAMENTO	VERIFICACION
4ª. Fórmula Regidor Suplente SARAI MAYO SARRACINO	La credencial para votar no es legible, se solicita se subsane por una legible Sarai Mayo Saracino. Art. 11, numeral 2 Ley Electoral.	CUMPLIÓ

TENOSIQUE		
CARGO	INCONSISTENCIA/FUNDAMENTO	VERIFICACION
1ª. Fórmula Regidora suplente MARIA DE LA LUZ VILLASERON ARROYO	El acta de nacimiento es de Michoacán, su credencial de elector fue emitida en 2017, se requiere constancia de residencia para acreditar la temporalidad en el lugar. Arts. 64, frac. XI inciso b) Constitución Local; 189, numeral 1, frac. III de la Ley Electoral; apartado 8.2 del Instructivo.	CUMPLIÓ
2ª. Fórmula Regidora suplente MARIA GUTIERREZ	Acta de nacimiento es de Salto de Agua Chiapas, su credencial de elector se expiró en 2016, se requiere constancia de residencia para acreditar la temporalidad en el lugar. Arts. 64, frac. XI inciso b) Constitución Local; 189, numeral 1, frac. III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.	NO CUMPLIÓ
3ª. Fórmula Regidora propietaria ANA LUZ GUZMAN MOHA	Acta de nacimiento de Campeche; su credencial de elector expedida con domicilio de Tenosique, Tabasco en 2014. Se solicita la carta de residencia, escrito de bajo protesta de Presidencia Municipales, el correo "Debe ser de Regidores de Mayoría Relativa" en solicitud de registro falta una "N". Arts. 64, frac. XI inciso b) Constitución Local; 189, numeral 1, frac. III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.	NO CUMPLIÓ
7ª. Fórmula Regidora Suplente ANTONIA RODARTE DE LA CRUZ	Según fecha de emisión de Credencial para votar con domicilio en C. Río Ulbio M-19 L-1 N°33 Fracc. Galaxia del Carmen 7723 Solidaridad, Q. Roo. No acredita la residencia requerida por Ley. Arts. 64, frac. XI inciso b) Constitución Local; 189, numeral 1, frac. III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.	NO CUMPLIÓ

22. Cumplimiento de los requisitos en materia de fiscalización. Que una vez notificado a este Instituto Electoral el contenido de los acuerdos INE/CG228/2017 y INE/CG254/2018, de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, mediante los cuales el Consejo General del INE, aprobó los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gobernador, diputado local y ayuntamientos correspondientes; del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco, se llega a la convicción, una vez confirmadas las listas definitivas de candidaturas postuladas por el PES, sus integrantes no se encuentran impedidas por dichos acuerdos, y por tanto no existe impedimento alguno para obtener la candidatura para la que son postulados.
23. Cumplimiento del principio de paridad de género. Que una vez efectuados los requerimientos respectivos, esta autoridad procede a efectuar el análisis de la verificación del principio de paridad de género, mismo que se encuentra debidamente observado, pues las planillas de candidatos que fueron presentadas por el PES, se ajustan a las disposiciones establecidas en el artículo 29, numerales 1 y 3, de los Lineamientos para el cumplimiento de dicho principio, aprobados por este Consejo Estatal a través del acuerdo CE/2016/050, que refieren que tratándose de la paridad horizontal, los partidos políticos, coaliciones

y candidaturas comunes deberán postular 9 fórmulas de candidatas y 8 de candidatos. Las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad. Al respecto es necesario hacer notar que si bien es cierto, el PES realiza la postulación de un número mayor de candidaturas a presidencias municipales encabezadas por personas del género femenino (diez en total) respecto a un número menor de las que encabezan personas del género masculino (tres) ello no constituye un incumplimiento al principio de paridad, sino que por el contrario, evidencia que el PES va más allá del mínimo permitido por los Lineamientos, lo que se traduce en la implementación de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad de las mujeres en el entorno social, adoptadas por el PES en ejercicio de su derecho de autodeterminación como partido político nacional.

Asimismo, por lo que hace a la paridad vertical, los lineamientos refieren que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidato(a)s independientes, postularán fórmulas y planillas de manera paritaria; (50 por ciento) integradas por un propietario(a) y un(a) suplente del mismo género: mujer-mujer- u hombre-hombre. Únicamente en el caso de que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer; además que, en casos de planillas impares, el impar será una fórmula del género femenino; lineamientos que se cumplen por el PES al presentar sus fórmulas de candidatos.

En tal virtud, por cuanto hace a la información que permite verificar el cumplimiento de la paridad de género en su vertiente horizontal, se acredita el cumplimiento de los lineamientos mencionados, con el cuadro esquemático que como Anexo 1 de este acuerdo se adjunta, como parte integrante del mismo.

Cabe mencionar que la información plasmada en la tabla anexa fue obtenida de los reportes de Paridad emanados del Sistema de Información Estatal Electoral (SIEE), aprobado por este Consejo Estatal, a través del acuerdo CE/2018/026, como una herramienta informática de apoyo fundamental en las actividades que se desarrollan en las diversas áreas del Instituto Electoral, como en el caso que nos ocupa, en que el sistema fue abastecido de la información relativa a las candidaturas que forman parte del presente acuerdo y que permitió verificar el cumplimiento, entre otras cuestiones, del principio de paridad de género tanto en su vertiente vertical como horizontal.

24. Solicitudes de registro que cumplieron con los requisitos. Que una vez desahogadas las prevenciones que fueron formuladas, y al finalizarse con la revisión y verificación de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa, presentadas por el PES, este Consejo Estatal llega a la convicción de que los registros, cuya conformación definitiva se detalla enseguida, cumplieron con la legalidad constatada en la revisión que el Consejo Estatal realizó para el cumplimiento de la paridad y requisitos de elegibilidad, encontrándose ajustadas a las exigencias establecidas en los artículos 9, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Local; 32, numerales 1, 2 y 3; 33, numeral 5; 181, numeral 5; 185, numerales 1, 2 y 3; 186, numerales 1 y 4; y 189, de la Ley Electoral.

No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Electoral, el Municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos de hacienda según la cantidad de habitantes, ocho regidores de mayoría relativa y demás regidores electos según el principio de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en esta Ley.

En ese tenor, a través del acuerdo CE/2011/020, aprobado el catorce de diciembre de dos mil once por este Consejo Estatal, se determinaron que los municipios en los que deberían elegirse dos Síndicos de Hacienda, en virtud de contar con más

de cien mil habitantes, son Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Humanguillo, Nacajuca y Macuspana.

Lo anterior, significa que en el resto de los municipios que integran nuestra Entidad Federativa, deberán elegirse además del Presidente Municipal y un Síndico de Hacienda, ocho regidores por el principio de Mayoría Relativa.

Sin embargo, en sus postulaciones el PES solicita el registro de once fórmulas de candidatos en los municipios de Jalapa, Tacotalpa, Teapa y Tenosique, lo que es contrario a las disposiciones mencionadas.

En tal virtud, a efectos de dar cumplimiento a las disposiciones mencionadas, este Consejo Estatal procede a eliminar la última fórmula de candidaturas postuladas en dichos municipios, lo cual permite cumplir además con las disposiciones vigentes en materia de paridad de género, y como consecuencia es procedente su registro, en los términos que a continuación se señalan:

CUNDUACÁN		
	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	DIANA VASCONCELOS MARTINEZ	MA. SANTIAGO MARTINEZ MANUEL
2	ARMANDO MADRIGAL VELAZQUEZ	JOSE ALFREDO HERNANDEZ SERRANO
3	MARIA ANA BADAL GARCIA	LILIANA TORRES BADAL
4	ENRIQUE GONZALEZ SOLIS	JOSE MIGUEL VASCONCELOS VENTURA
5	MARIA ANA BOUAINA MARTINEZ	SHEYLA CRISTHEL PEREZ BOLAINA
6	SAUL BADAL GONZALEZ	LEOPOLDO DE JESUS VALENZUELA LAZARO
7	VIOLETA DEL CARMEN HERNANDEZ TARACENA	CECILIA REYES MARTINEZ
8	JOVANI DEL CARMEN LAZARO MORALES	VIOLETA MORALES GARCIA
9	PATRICIA ALEJO ALMEIDA	BELSI BEATRIZ GALLEGOS GARCIA
10	ANTONIO LOPEZ RAMOS	CANDELARIA LOPEZ VAZCONCELOS
11	LORENA GOMEZ PEREZ	RAQUEL GOMEZ PEREZ

\*Sujeto a la exhibición, en el término de 12 hrs. contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, de copia legible de su acta de nacimiento, que acredite el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 84, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

HUMANGUILLO		
	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	TERESA DEL CARMEN SANCHEZ SANTIAGO	ANA LUCILA RAMOS DE LA CRUZ
2	LEONARDO LOPEZ GUZMAN	BERNARDO LOPEZ GUZMAN
3	M. YNES CADEMAS PENACHO	MARIA PAZ POLANCO DE LA CRUZ
4	LEONARDO MENDEZ LEON	DAVID SANCHEZ MENDEZ
5	CECILIA GARCIA SANCHEZ	EDICA LEON MADRIGAL
6	JESUS MANUEL PADRON OLAN	GUADALUPE DE LA CRUZ OBANDO
7	YALELI OSORIO OLAN	NELLY LOPEZ GONZALEZ

HUMANGUILLO		
	PROPIETARIO	SUPLENTE
3	ELDER OSORIO OLAN	JUAN ZENTELLA ASCENCIO
9	ELSA MIREYA OLAN HERNANDEZ	TILA DE JESUS MORALES TORRES
10	LEONARDO MENDEZ LOPEZ	GUADALUPE RAMOS SANCHEZ
11	SELENE CORDOVA MARQUEZ	MARGOT HERRERA ORDONEZ

JALAPA		
	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	YULIANA ESTEBAN ASCENCIO	BLANCA EDITH PERERA CARDENAS
2	NERIO CECILIO OLAN ANDRADE	ROY CECILIO LAZO JIMENEZ
3	MARIAELENA BARRERA PEREZ	ADELICIA BOCANEGRA TORRES
4	LEONCIO HERNANDEZ ALVARADO	EDI CARDENAS PALOMEQUE
5	ANISOL PEREZ DE LA CRUZ	NORMA PINEDA SILVAN
6	CONCEPCION SILVAN FLOTA	EDUARDO REYES PEREZ
7	CLAUDIA GORETTI LEZAMA LLERGO	SARAI MAYO SARRACINO
8	TILO PEREZ SANCHEZ	JULIO CESAR MENDEZ GOMEZ
9	ELPIDIA MARTINEZ MENDEZ	MARIA DE LOS ANGELES FLORES HERNANDEZ
10	NELSON MAZARIEGO HERNANDEZ	ORBELIN PRIEGO NAVARRO

TACOTALPA		
	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	ALICIA DIAZ RAMIREZ	MARIA LUCINA MENDEZ CRUZ
2	TOBIAS MENDOZA COLLADO	JOSE LEONARDO PAZ CRUZ
3	CRISANTA GOMEZ DIAZ	LUCIA CRISTHEL LOPEZ HERNANDEZ
4	PABLO PEREZ LOPEZ	FERNANDO CRUZ PEREZ
5	JOSEFA PEREZ CRUZ	VERÓNICA CRUZ CRUZ
6	ROGELIO HERNANDEZ HERNANDEZ	LUIS ALBERTO GUTIERREZ CRUZ
7	FELIPA GARCIA HERNANDEZ	GUADALUPE GOMEZ CRUZ
8	ADRIAN DIAZ LOPEZ	MISAEAL PEREZ ALVAREZ
9	MARGARITA LOPEZ JIMENEZ	HILDA DEL CARMEN DE LA CRUZ AYALA
10	ALVARO RAMOS PEREZ	CARLOS PEREZ VAZQUEZ

TEAPA		
	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	THALIA DE JESUS LEZAMA NAHUATH	SELENE DEL CARMEN GALLEGOS CARRILLO
2	JUAN PABLO GUTIERREZ MOLLINADO	ANGEL GUTIERREZ SANCHEZ
3	CRISTHEL COLIAZA DEL CUETO	CLAUDIA RODRIGUEZ JIMENEZ
4	SAUL JURITA GONZALEZ	GUILLEMO PEREZ CAZORLA
5	MARCELA IVONNE OCAÑA NIETO	GABRIELA DEL ROSARIO QUERO SALAS
6	TOMAS BARRERA MARQUEZ	JUAN CARLOS REYNOSO RODRIGUEZ
7	FELICITAS RAMIREZ CRUZ	TILA MARIA HERRERA CORNELIO
8	HUMBERTO JAVIER GUIRAO MARTINEZ	JEFFERSON PASTARD SANCHEZ
9	SARA SANCHEZ PEREZ	ELIZABETH DIAS LOPEZ
10	JUAN JOSE PEREZ LOPEZ	CARLOS JAVIER NANGUCE LOPEZ *

\* Sujeto a la exhibición, en el término de 12 hrs. contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, del original de la constancia de residencia que acredite el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 64, fracción XI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como exhibir el formato de aceptación de candidatura corregido, en original.

TEAPA		
CARGO	INCONSISTENCIA/FUNDAMENTO	VERIFICACIÓN
10ª Fórmula Regidor suplente: CARLOS NANGUCE LOPEZ	Corregir el formato de aceptación de candidatura ya que el que presenta no es original, se requiere constancia de residencia en original toda vez que su domicilio de la credencial para votar no coincide con el que menciona en la solicitud de registro.	CUMPLIÓ PARCIALMENTE

CUNDUACÁN		
CARGO	INCONSISTENCIA/FUNDAMENTO	VERIFICACIÓN
5ª Fórmula Regidor Propietario MARIA ALICIA BOLAINA MARTINEZ	Sustituir la copia de acta de nacimiento, toda vez que la que anexa es ilegible. Art. 64, frac. XI inciso a) Constitución Local.	NO CUMPLIÓ

TENOSIQUE		
	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	HILDA PERALTA CAMBRANO	MA. DE LA LUZ VILLASEÑOR ARROYO
2	MARIA MERCEDES RAMOS CASTILLO	MARIA PEÑATE GUTIERREZ *
3	ANA LUZ GUZMAN MOHA *	GLADIS CHABLE PERALTA
4	CRISTIAN HERNANDEZ GONZALEZ	OLGA LIVIA GONZALEZ AZMITIA
5	MARIA ANGELICA ALEJO CRUZ	HERMELINDA SUAREZ HERNANDEZ
6	CARLOS ALBERTO BUSTOS CHACON	MARIA EDTGUENY GUADALUPE CUELLO COUOH
7	ANTONIA RODARTE DE LA CRUZ *	ANA MARIA OLAN
8	LUIS RICARDO HERNANDEZ JIMENEZ	NANCY ARGELIA COUOH SUAREZ
9	NERY LOPEZ GONZALEZ	MARIA JESUS ROMERO SANCHEZ
10	CARMEN SANCHEZ CASTILLO	MIGUELINA CASTILLO ALCAZAR

\* Sujetas a la exhibición, en el término de 12 hrs. contadas a partir de la notificación de presente acuerdo, del original de la constancia de residencia que acredite el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 64, fracción XI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

TENOSIQUE		
CARGO	INCONSISTENCIA/FUNDAMENTO	VERIFICACIÓN
2ª Fórmula Regidora suplente MARIA PEÑATE GUTIERREZ	Acta de nacimiento es de Salto de Agua Chilapas, su credencial de elector se expidió en 2016, se requiere constancia de residencia para acreditar la temporalidad en el lugar. Arts. 64, frac. XI inciso b) Constitución Local; 189, numeral 1, frac. III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.	NO CUMPLIÓ
3ª Fórmula Regidora propietaria ANA LUZ GUZMAN MOHA	Acta de nacimiento de Campeche; su credencial de elector expedida con domicilio de Tenosique, Tabasco en 2014. Se solicita la carta de residencia, escrito de bajo protesta es de Presidencias Municipales, el correcto "Debe ser de Regidores de Mayoría Relativa" en solicitud de registro falta una "N". Arts. 64, frac. XI inciso b) Constitución Local; 189, numeral 1, frac. III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.	NO CUMPLIÓ
7ª Fórmula Regidora Suplente ANTONIA RODARTE DE LA CRUZ	Según fecha de emisión de Credencial para votar con domicilio en C. Río Urbe M-19 L-1 N°33 Fracc. Garantía del Carmen 77723 Solidaridad, Q. Roo. No acredita la residencia requerida por Ley. Arts. 64, frac. XI inciso b) Constitución Local; 189, numeral 1, frac. III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.	NO CUMPLIÓ

En efecto, no obstante el requerimiento realizado por el Secretario del Consejo Estatal, el PES omitió exhibir la documentación que le fue requerida oportunamente, específicamente la exhibición de constancias de residencia de cuatro de los candidatos/as mencionados (CARLOS NANGUCE LOPEZ, MARIA PEÑATE GUTIERREZ, ANA LUZ GUZMAN MOHA Y ANTONIA RODARTE DE LA CRUZ) y la copia legible del acta de nacimiento de otra (MARIA ALICIA BOLAINA MARTINEZ).

25. Postulaciones que no cumplieron con los requisitos. Que a través del oficio SE/3810/2018, se requirió al PES para que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de su notificación, lo cual aconteció a las veinte horas con cincuenta minutos del día veintidós de abril de dos mil dieciocho, exhibiera la documentación detallada en las tablas que se insertaron en el punto 21 de los considerandos, no obstante, tratándose de las candidaturas que enseguida se mencionan, se omitió exhibir en tiempo y forma los documentos con los que se acreditaran los requisitos que enseguida se detallan:

En tal virtud, para efectos de no vulnerar el derecho al voto pasivo de los ciudadanos mencionados en el párrafo que antecede y permitir que el PES cumpla con su finalidad primordial que es promover la participación del pueblo en la vida democrática del estado, contribuir a la integración de la representación popular y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, este

Consejo Estatal determina proceder al registro de las candidaturas mencionadas, cuya definitividad estará sujeta a que el PES exhiba, en un término no mayor de 12 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, la copia legible del acta de nacimiento de MARIA ALICIA BOLAINA MARTINEZ, así como las constancias originales de Residencia con las que se acredite que los ciudadanos CARLOS NANGUCE LOPEZ, MARIA PEÑATE GUTIERREZ, ANA LUZ GUZMAN MOHA y ANTONIA RODARTE DE LA CRUZ cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 64, fracción XI, inciso b) de la Constitución Local, ya que de no hacerlo, sus registros quedarán sin efectos, con sus consecuencias legales, en términos de lo dispuesto por el artículo 190, numeral 4 de la Ley Electoral.

26. **Sustitución de candidatas y candidatos posteriores a la aprobación de los registros.** Que en términos de lo que disponen los artículos 192, de la Ley Electoral y 30, de los "Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas al cargo de presidente/a municipal y regidores/as por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Tabasco", para sustituir a sus candidatos, el PES deberá hacer la solicitud por escrito al Consejo Estatal, salvaguardando la paridad de género tanto vertical, como horizontal, efectuando la sustitución con el o la ciudadana perteneciente al género del ciudadano/a que sustituirá, cumpliendo las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en esta Ley;

II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán sustituirlo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 217 de esta ley;

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentado por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del Partido Político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución, y

IV. Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución."

27. **Solicitud de "restitución" de candidaturas peticionada por el PES.** Que en el oficio de veintuno de abril de dos mil dieciocho, a través del cual el PES efectuó la solicitud de registro de las planillas de regidores por el principio de mayoría relativa correspondientes a los municipios de Cunduacán, Huimanguillo, Jalapa Tacotalpa, Teapa y Tenosique, solicitó al Consejo Estatal que "...en el acuerdo que emita en relación a los registros que estamos realizando y en uso de sus facultades proceda a realizar el balance relativo a la paridad de género del total de las planillas registradas por el Partido Político Nacional Encuentro Social que participaran en la jornada comicial del próximo primero de julio de 2018, restituyendo específicamente, las planillas correspondientes a los municipios de Centla y Macuspana al orden original en que fueron presentadas por este Instituto Político en ejercicio de nuestro derecho, es decir, que sean encabezadas en el caso del municipio de Centla por la fórmula que encabeza José David Ascencio Arellano y en el caso de Macuspana por la fórmula que encabeza Cristóbal Álvarez Brown y que fueron originalmente aprobadas por el Consejo Municipal Electoral de Centla y el Consejo Estatal Electoral respectivamente y que con posterioridad fueron cambiadas por ese Consejo Estatal Electoral", se precisa lo siguiente:

Que la sustitución oficiosa que llevó a cabo este Consejo Estatal, respecto a las postulaciones efectuadas en los Municipios de Centla y Macuspana, fueron llevadas a cabo en el contexto de las postulaciones que efectuó el PES durante el período comprendido del diecisiete al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, que conforme al Calendario Electoral aprobado por este Consejo Estatal, fue el período del que dispusieron los partidos políticos para solicitar ante los órganos correspondientes de este Instituto Electoral, los registros de sus candidaturas.

En tal virtud, dado que las postulaciones efectuadas en aquel tiempo, no cumplían con las disposiciones establecidas tanto por la Ley Electoral, como por los Lineamientos, de forma oficiosa este Consejo Estatal determinó modificar las postulaciones realizadas en los municipios mencionados, a efectos de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género; cuestión que a la fecha se encuentra firme, pues al analizar los agravios hechos valer por el PES al respecto, el TET determinó lo siguiente:

" En primer término, debe tenerse presente que en el acuerdo impugnado la responsable expuso que el Partido Encuentro Social efectuó postulaciones en lo individual en los municipios de Balancán, Cárdenas, Centla, Comacalco, Macuspana, Nacajuca y Paraiso.

En ese sentido, efectuó un ejercicio de paridad horizontal, en base al reporte del Sistema de Información Estatal Electoral (SIEE) del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, advirtiendo que en el bloque de menor competitividad se encontraba postulado un hombre, en el de media dos hombres una mujer, concluyendo que tomando en consideración que el partido postuló cinco hombres y dos mujeres en las presidencias municipales, se incumplía con el principio de paridad.

Por lo que, con fundamento en lo establecido en el artículo 26.5 del Acuerdo CE/2016/050 referente a los Lineamientos de Postulación de Regidurías, con la finalidad de vigilar el cumplimiento de la paridad procedió a realizar la modificación oficiosa sustituyendo con la persona de género femenino que aparecía en el segundo lugar, en las listas de los municipios en los que el partido se encuentra mejor posicionado, en base al porcentaje de votación obtenido en la elección inmediata anterior.

En este orden de ideas, hizo mención que en el caso del municipio de Macuspana, la planilla fue originalmente propuesta de la siguiente forma:

MACUSPANA	
PROPIETARIO	SUPLENTE
Cristóbal Álvarez Brown	Manuel Eduardo Reyes Palomeque
María Laura Palma Rodríguez	Fabiola Adriana Geronimo Arias

Por lo tanto, modificó la lista respectiva con la finalidad de garantizar la paridad horizontal, para que la persona de género femenino que se encuentra en segundo lugar en la lista de la planilla propuesta suba al primer lugar para quedar en su bloque de competitividad de la siguiente manera:



PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL					
	CENTRO	0	182573	0.00%	
	EMILIANO ZAPATA	9	14998	0.06%	
	TENOSIQUE	18	25577	0.07%	
	BALANCÁN	39	27823	0.14%	H MILTON LASTRA VALENCIA
	JONUTA	26	17141	0.15%	
	TACOTALPA	38	21959	0.18%	
V. ALTA	CDMALCALCO	243	91491	0.27%	H ALEJANDRO MORGAN RODRIGUEZ
	CUNDUACÁN	195	50733	0.38%	
	HUIMANGUILLO	328	81529	0.40%	
	JALPA DE MÉNDEZ	169	39811	0.43%	
	CENTLA	225	44791	0.50%	M NANCY VIVIANA BEDIA HERNANDEZ
	NAJAJUCA	331	48018	0.69%	M DIANA KAREN GARCIA CRUZ
	CÁRDENAS	684	91502	0.76%	K DARINEL LÓPEZ ACOSTA
	TEAPA	180	19038	0.84%	
	MACUSPANA	587	56556	1.06%	M' MARIA LAURA PALMA RODRIGUEZ
	JALAPA	227	17578	1.29%	
PARAÍSO	704	41122	1.71%	M MARTHA ANGELICA MENDIOLA GUTIERREZ	

En tal virtud, procedió a realizar el ajuste respecto de la paridad vertical del municipio referido, en razón de la modificación que efectuó para dejar la planilla de la siguiente manera:

MACUSPANA	
PROPIETARIO	SUPLENTE
María Laura Palma Rodríguez	Fabiola Adriana Geronimo Arias
Cristóbal Álvarez Brown	Manuel Eduardo Reyes Palomeque

Luego entonces, contrario a lo manifestado por el partido político actor, la autoridad responsable si fundamentó y motivó la modificación de la planilla de regidores del municipio de Macuspana, Tabasco, en razón a los ajustes con la finalidad de cumplir el principio constitucional de la paridad de género, en base a lo establecido en el artículo 26.5 del Acuerdo CE/2016/050 referente a los Lineamientos de Postulación de Regidurías, para el caso de que las postulaciones hechas por los partidos incumplan con la paridad.

Por otra parte también es infundado el motivo de disenso consistente en que no argumentó porqué se incluyó la planilla de regidores de Centla, la cual fue registrada ante el Comité Municipal y no en el Consejo Estatal.

Ello es así, porque la autoridad responsable advirtió que el Partido Encuentro Social realizó el registro de candidaturas al ayuntamiento de Centla ante el órgano municipal respectivo y de conformidad con el numeral 115, fracciones II, VII, IX, XXI y XXII de la Ley Electoral, procedió a efectuar una modificación oficiosa del acuerdo CEM/CEN/2018/02, mediante el cual se aprobaron las listas de candidaturas a las regidurías del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, únicamente en lo que concierne a la candidaturas postuladas por el Partido Encuentro Social ante el Consejo Municipal y modificar las constancias de registro para cumplir con la paridad horizontal en la postulación.

En este sentido, contrario a lo manifestado por el accionante este órgano jurisdiccional considera que la autoridad si efectuó una debida fundamentación y motivación para incluir en el acuerdo controvertido la planilla de regidores de Centla, Tabasco, toda vez que sustentó con los razonamientos jurídicos los motivos por los que incluyó en el acuerdo CE/2018/031 la planilla en comento.

Asimismo, en el acuerdo CE/2018/031, se estableció de manera clara y precisa, en el punto 30 de los considerandos de dicho acuerdo, que las sustituciones de candidatos, una vez efectuado el registro, deberían ajustarse a lo dispuesto por los artículos 192 de la Ley Electoral y 30 de los Lineamientos, mismos que a la letra establecen:

"30. Sustitución de candidatas y candidatos posteriores a la aprobación de los registros. Que en términos de lo que disponen los artículos 192, de la Ley Electoral y 30, de los "Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas al cargo de presidente/a municipal y regidores/as por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Tabasco para sustituir a sus candidatos, los partidos políticos, coalición y candidaturas comunes, deberán hacer la solicitud por escrito al Consejo Estatal, salvaguardando la paridad de género tanto vertical como horizontal, efectuando la sustitución con él o la ciudadana perteneciente al género del ciudadano/a que sustituirá, cumpliendo las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en esta Ley;

II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán sustituirlo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 217 de esta ley;

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentado por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del Partido Político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución, y

IV. Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución."

Luego entonces, tomando en consideración que la solicitud de sustitución de candidaturas que realiza el PES, no solamente no se ajusta a ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 192 la Ley Electoral, sino que además se contrapone a lo que refiere el artículo 30 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, que a la letra señala:

"Artículo 30.

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes, podrán llevar a cabo libremente la sustitución de candidaturas conforme a los plazos y procedimientos previstos en la Ley Electoral, salvaguardando la paridad de género tanto vertical como horizontal. La sustitución se hará con él o la ciudadana perteneciente al género del ciudadano/a que sustituirá. (Énfasis añadido).

Como puede verificarse, la Ley Electoral en su artículo 192, numeral 1, fracción II, refiere claramente los casos y condiciones bajo las cuales podrán efectuarse sustituciones de candidaturas; por su parte el artículo 30 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones, por los

principios de mayoría relativa y representación proporcional, refieren de forma expresa que la sustitución de candidaturas deberá efectuarse con personas del mismo género las sustituidas; presupuestos que no se encuentran satisfechos en la solicitud que realiza el PES, a través de su escrito de veintinueve de abril de dos mil dieciocho, presentado el día veintidós del mes y año citados, toda vez que el motivo por el que solicita las sustituciones en cita, no corresponde a los que están permitidos por la ley, ya que no tienen su origen a consecuencia de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o renuncia; además, que en el supuesto de que se actualizara cualquiera de esas causales, conforme a lo que dispone el artículo 30 de los Lineamientos citados, que son de observancia obligatoria tanto para los partidos políticos como para esta autoridad electoral, en caso de sustitución, quien sea propuesto para sustituir alguna candidatura, debe corresponder al mismo género de quien será sustituido, presupuesto que tampoco se satisface en la petición que se analiza, lo cual determina su notoria improcedencia.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que la postulación de candidatos a regidurías por el principio de mayoría relativa, condicionó la postulación de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, pues conforme a lo que dispone el artículo 29, numeral 4, punto a, de los Lineamientos, las listas de candidaturas a regidurías por dicho principio deben ser encabezadas por personas del género diverso al que encabezó la planilla de regidurías de mayoría relativa, por lo que de efectuarse una modificación a la integración de las planillas de mayoría relativa, generaría el incumplimiento a las disposiciones relativas al cumplimiento del principio de paridad de género contenidas en el precepto citado; que a la letra señala:

**"Artículo 29.**

La metodología desarrollada para la acción afirmativa propósito de estos lineamientos se sujetará a lo siguiente:

**4. Paridad vertical (Por el principio de representación proporcional)**

a. En el caso de la postulación de candidato(s) a regidore(s) por el principio de representación proporcional, los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, deberán de presentar la lista encabezada por el género distinto a aquel que encabezó su lista de mayoría relativa."

Cuestión que corrobora la improcedencia de la solicitud del PES, en virtud que el acuerdo CE/2018/032, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos y candidatos independientes, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, mismo que fue consentido de forma tácita por el PES al no haber interpuesto medio de impugnación alguno en su contra y por lo tanto, por lo que hace a sus intereses, ha quedado firme, en términos de lo que disponen los artículos 8 y 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

28. **Solicitud de sustitución de candidatos.** Que a través del escrito de veintinueve de abril de dos mil dieciocho, recibido a las 21:05 horas del mismo día, el representante del PES ante este Consejo Estatal, además de exhibir documentos para dar cumplimiento al requerimiento realizado por este Instituto Electoral, solicitó la sustitución de los candidatos postulados como Segundo Regidor Suplente y Tercer Regidor Propietario, ambos del Municipio de Tenosique Tabasco.

Para tales efectos, exhibió únicamente impresiones de imágenes digitales de las credenciales para votar de JUANA GAMBOA MENDOZA y ANA DOMINGA BROCA CARRASCOSA, quienes ocuparían las candidaturas a los cargos mencionados en el párrafo que antecede.

No obstante, es evidente que la sustitución solicitada resulta notoriamente improcedente debido a que se omite la exhibición de los documentos que deben ofrecerse acompañados con la solicitud de registro respectiva, que claramente se encuentran determinados en los artículos 238, numeral 2 de la Ley General; 189, numeral 1 de la Ley Electoral; 281 del Reglamento de Elecciones, así como en el Anexo 3 del Instructivo de apoyo para el registro de candidaturas a presidencias municipales y regidurías, aprobado a través del acuerdo CE/2018/020, de cinco de marzo de dos mil dieciocho, mismo que a la letra establece:

**"8.1 REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA SOLICITUD**

Conforme al artículo 189, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se establece que:

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o coalición que los postule y los siguientes datos personales del candidato:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar, y
- VI. Cargo para el que se les postule."

**8.2 DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 281 del Reglamento de Elecciones, una vez recibida la solicitud de registro y la documentación de fórmulas de candidatos a presidentes municipales y regidores por el principio de Mayoría Relativa por el/a Presidente o el/a Secretario/a del Consejo Electoral Municipal que corresponda, inmediatamente, el/la Secretario/a procederá a verificar la documentación y a ordenarla de la manera siguiente:

- Formato de registro en el SNR; (deberá presentarse físicamente ante el Consejo correspondiente, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normalidad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral).
- Solicitud de registro;
- Aceptación de la candidatura;
- Manifestación por escrito que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del Partido Político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.
- El original de la carta o constancia de residencia (La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia; salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la

correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente);

Así como también lo establecido en el artículo 238, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

- La copia simple de la credencial para votar con fotografía;
- La copia simple del acta de nacimiento;

Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 86 al 91 de La Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, de acuerdo con la elección que se trate.

Asimismo, deberá presentar el escrito bajo protesta de decir verdad, mismo que está anexo al presente instructivo."

Ante tal omisión, para este órgano electoral administrativo resulta imposible verificar que los candidatos postulados en sustitución de otros, cumplan con los requisitos a los que aluden los artículos 64, fracción XI y 11 numeral 2 de la Ley Electoral, lo que determina la improcedencia de la petición realizada en tal sentido.

No obstante lo anterior, el PES, podrá solicitar la sustitución de sus candidatos atendiendo a las disposiciones señaladas en el punto 26 de los considerandos del presente acuerdo.

29. **Atribuciones del Consejo Estatal para dictar acuerdos.** Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numeral 1, fracción XXII y 188, numeral 4, de la Ley Electoral, este Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resultan pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo Estatal, emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos del presente acuerdo se aprueban las solicitudes de registro de candidaturas a regidurías, por el principio de mayoría relativa, postuladas por el partido político Encuentro Social, en el proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**SEGUNDO.** Quedan registradas formal y legalmente, las candidaturas postuladas por el Partido Encuentro Social para la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa, en la forma que se detalla enseguida:

CUNDUACÁN		
	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	DIANA VASCONCELOS MARTÍNEZ	MA. SANTIAGO MARTÍNEZ MANJERES
2	ARMANDO MADRIGAL VELAZQUEZ	JOSE ALFREDO HERNANDEZ BERRANO
3	MARÍA ANA BADAL GARCÍA	LILIANA TORRES BADAL
4	ENRIQUE GONZALEZ SOLIS	JOSE MIGUEL VASCONCELOS VENTURA
5	MARIA ALICIA BOLAINA MARTÍNEZ*	SHEYLA CRISTHEL PEREZ BOLAINA

CUNDUACÁN		
	PROPIETARIO	SUPLENTE
6	SAUL BADAL GONZALEZ	LÉOPOLDO DE JESUS VALENZUELA LAZARO
7	VIOLETA DEL CARMEN HERNANDEZ TARACENA	CECILIA REYES MARTINEZ
8	JOVANI DEL CARMEN LAZARO MORALES	VIOLETA MORALES GARCIA
9	PATRICIA ALEJO ALMEIDA	BELSI BEATRIZ GALLEGOS GARCIA
10	ANTONIO LOPEZ RAMOS	CANDELARIA LOPEZ VAZCONSELOS
11	LORENA GOMEZ PEREZ	RAQUEL GOMEZ PÉREZ

\*Sujeto a la exhibición, en el término de 12 hrs. contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, de copia legible de su acta de nacimiento, que acredite el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 64, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

HUMANGUILLO		
	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	TERESA DEL CARMEN SANCHEZ SANTIAGO	ANA LUCILA RAMOS DE LA CRUZ
2	LEONARDO LOPEZ GUZMAN	BERNARDO LOPEZ GUZMAN
3	M. YNES CADENAS PENACHO	MARIA PAZ POLANCO DE LA CRUZ
4	LEONARDO MENDEZ LEON	DAVID SANCHEZ MENDEZ
5	CECILIA GARCIA SANCHEZ	ÉDICA LEON MADRIGAL
6	JESUS MANUEL PADRON OLAN	GUADALUPE DE LA CRUZ OBANDO
7	YALELI OSORIO OLAN	NELLY LOPEZ GONZALEZ
8	ELDER OSORIO OLAN	JUAN ZENTELLA ASCENCIO
9	ELSA MIREYA OLAN HERNÁNDEZ	TILA DE JESUS MORALES TORRES
10	LEONARDO MENDEZ LOPEZ	GUADALUPE RAMOS SANCHEZ
11	SELÉNÉ CORDOVA MARQUEZ	MARGOT HERRERA ORDOÑEZ

TALAPA		
	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	YULIANA ESTEBAN ASCENCIO	BLANCA EDITH PERERA CARDENAS
2	NERIO CECILIO OLAN ANDRADE	ROY CECILIO LAZO JIMENEZ
3	MARIAELENA BARRERA PEREZ	ADELICIA BOCANEGRA TORRES
4	LEONCIO HERNANDEZ ALVARADO	EDI CARDENAS PALOMEQUE
5	ANISOL PEREZ DE LA CRUZ	NORMA PINEDA SILVAN
6	CONCEPCION SILVAN FLOTA	EDUARDO REYES PEREZ
7	CLAUDIA GORETTI LEZAMA LLERGO	SARAI MAYO SARRACINO
8	TILO PEREZ SANCHEZ	JULIO CESAR MENDEZ GOMEZ
9	ELPIDIA MARTINEZ MENDEZ	MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ
10	NELSON MAZARIEGO HERNANDEZ	ORBELIN PRIEGO NAVARRO

	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	ALICIA DIAZ RAMIREZ	MARIA LUCINA MENDEZ CRUZ
2	TOBIAS MENDOZA COLLADO	JOSE LEONARDO PAZ CRUZ
3	CRISANTA GOMEZ DIAZ	LUCIA CRISTHEL LOPEZ HERNANDEZ
4	PABLO PEREZ LOPEZ	FERNANDO CRUZ PEREZ
5	JOSEFA PEREZ CRUZ	VERONICA CRUZ CRUZ
6	ROGELIO HERNANDEZ HERNANDEZ	LUIS ALBERTO GUTIERREZ CRUZ
7	FELIPA GARCIA HERNANDEZ	GUADALUPE GOMEZ CRUZ
8	ADRIAN DIAZ LOPEZ	MISAEAL PEREZ ALVAREZ
9	MARGARITA LOPEZ JIMENEZ	HILDA DEL CARMEN DE LA CRUZ AYALA
10	ALVARO RAMOS PEREZ	CARLOS PEREZ VAZQUEZ

	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	HILDA PERALTA CAMBRANO	MA' DE LA LUZ VILLASEÑOR ARROYO
2	MARIA MERCEDES RAMOS CASTILLO	MARIA PEÑATE GUTIERREZ *
3	ANA LUZ GUZMAN MOHA *	GLADIS CHABLE PERALTA
4	CRISTIAN HERNANDEZ GONZALEZ	OLGA LIVIA GONZALEZ AZMITIA
5	MARIA ANGELICA ALEJO CRUZ	HERMELINDA SUAREZ HERNANDEZ
6	CARLOS ALBERTO BUSTOS CHACON	MARIA EDIGUENY GUADALUPE COJON
7	ANTONIA RODARTE DE LA CRUZ *	ANA MARIA OLAN
8	LUIS RICARDO HERNANDEZ JIMENEZ	NANCY ARGELIA COJON SUAREZ
9	NERY LOPEZ GONZALEZ	MARIA JESUS ROMERO SANCHEZ
10	CARMEN SANCHEZ CASTILLO	MIGUELINA CASTILLO ALCAZAR

\*Sujetas a la exhibición, en el término de 12 hrs. contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, del original de la Constancia de residencia que acredite el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 64, fracción XI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	THALIA DE JESUS LEZAMA NAHUATH	SELENE DEL CARMEN GALLEGOS CARBILLO
2	JUAN PABLO GUTIERREZ MOLLINEDO	ANGEL GUTIERREZ SANCHEZ
3	CRISTHEL COLIAZA DEL CUETO	CLAUDIA RODRIGUEZ JIMENEZ
4	SAUL ZURITA GONZALEZ	GUILLERMO PEREZ CAZORLA
5	MARCELA IVONNE OCAÑA NIETO	GABRIELA DEL ROSARIO QUERO SALA
6	TOMAS BARRERA MARQUEZ	JUAN CARLOS REYNOSO RODRIGUEZ
7	FELICITAS RAMIREZ CRUZ	TILA MARIA HERRERA CORNELIO
8	HUMBERTO JAVIER GUIRAO MARTINEZ	JEFFERSON BASTARD SANCHEZ
9	SARA SANCHEZ PEREZ	ELIZABETH DIAS LOPEZ
10	JUAN JOSE PEREZ LOPEZ	CARLOS JAVIER NANGUCE LOPEZ *

\* Sujeto a la exhibición, en el término de 12 hrs. contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, del original de la Constancia de residencia que acredite el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 64, fracción XI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como exhibir el formato de aceptación de candidatura corregido, en original.

G

TERCERO. Se concede al Partido Encuentro Social el término improrrogable de 12 horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, para que exhiban los documentos que omitió exhibir y que fueron detallados en los puntos 25 de los Considerandos y SEGUNDO de acuerdo, con el apercibimiento que de no hacerlo, los registros otorgados quedarán sin efecto, con sus consecuencias legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 190, numeral 4 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

CUARTO. Por los motivos y fundamentos citados en el punto 27 de los considerandos del presente acuerdo, se determina la improcedencia de la solicitud de restitución de las planillas correspondientes a los municipios de Centla y Macúspana, al orden en que originalmente fueron postuladas por el Partido Encuentro Social.

QUINTO. Por los motivos y fundamentos señalados en el punto 28 de los considerandos del presente acuerdo, es improcedente la solicitud de sustitución de candidaturas que realiza el Partido Encuentro Social a través del oficio sin número de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, respecto a la Segunda Regiduría Suplente y Tercera Regiduría Propietaria del Municipio de Tenosique, Tabasco.

SEXTO. Una vez que se hayan satisfecho los requerimientos señalados en el punto TERCERO, expídanse las constancias de registro de las planillas de regidores por el principio de mayoría relativa, que cumplieron con los requisitos de Ley.

SÉPTIMO. Las sustituciones de candidatos/as podrán efectuarse en términos de lo establecido en el punto 26 de los considerandos del presente acuerdo.

**OCTAVO.** Comuníquese a los consejos electorales municipales del Instituto Electoral, las determinaciones y registros materia del presente acuerdo, en los términos del artículo 190, numeral 7, de la Ley Electoral.

**NOVENO.** Dentro del término concedido, con copia certificada del presente acuerdo, ríndase informe al Tribunal Electoral de Tabasco, respecto al cumplimiento dado a la sentencia dictada en autos del expediente TET-AP-30/2018-II y sus acumulados.

**DÉCIMO.** Con fundamento en el artículo 190, numeral 8, de la Ley Electoral; se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, para que tome las medidas necesarias para hacer público los nombres de las planillas registradas y de los partidos políticos que las postulan.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, realice el registro de las candidaturas motivo de este acuerdo, en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Candidatos Independientes (SINAI) implementado por el Instituto Nacional Electoral, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 267, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se autoriza incluir en el modelo de boleta electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, el sobrenombre del candidato de que se trate, para identificarlo; siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

En tal sentido, se requiere al partido político Encuentro Social, para que dentro de las doce horas siguientes al en que les sea notificado el presente acuerdo, informe por oficio dirigido al Secretario Ejecutivo, en su calidad de Secretario del Consejo Estatal, el sobrenombre del candidato que, en su caso, desean que se adicione a la boleta electoral, ajustándose a lo establecido en el primer párrafo de este punto de acuerdo. Si dentro de las doce horas siguientes a su recepción, la Secretaría Ejecutiva no previene al solicitante, se entenderá automáticamente autorizado el sobrenombre propuesto. En caso de prevención, el Secretario otorgará un plazo improrrogable de doce horas, contadas a partir del momento de la notificación respectiva, para que subsane por una sola vez la observación requerida.

**DÉCIMO TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, de ser necesario, emita la fe de erratas correspondiente, a efecto de subsanar los errores en la escritura de los nombres y apellidos de los candidatos registrados, que pudieran advertirse con posterioridad a la emisión de este acuerdo, derivados de la revisión de las copias de las actas de nacimiento de dichos ciudadanos.

**DÉCIMO CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo comunique el presente acuerdo al INE por conducto de la Coordinación de Vinculación, con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales correspondientes.

**DÉCIMO QUINTO.** Los candidatos registrados iniciarán sus campañas a partir de la aprobación del presente registro, con excepción de aquéllos/as cuyo registro se encuentra condicionado a la exhibición de los documentos a los que se hace alusión en el punto 25 de los considerandos de este documento.

**DÉCIMO SEXTO.** El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17 párrafo cuarto, 73 fracciones III y VI, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracciones I, XXI y XXVI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado en la página de Internet del Instituto Electoral, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 191, numerales 1 y 3, de la Ley Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente celebrada el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, por votación unánime, de las y los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Cláudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Hertera; Mtra. Roselvy del Carmen Domínguez Arévalo; Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTE  
ROBERTO FELIX LOPEZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO. -----

----- C E R T I F I C A -----

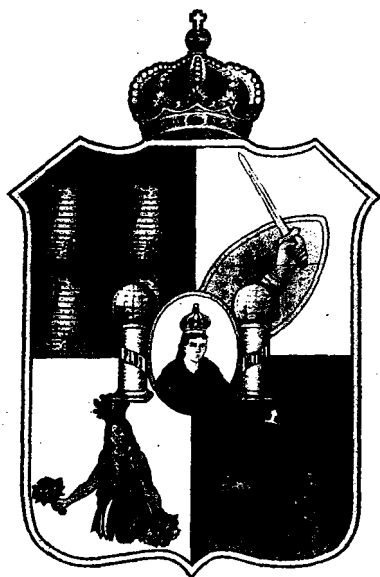
QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (59) CINCUENTA Y NUEVE HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2018/040, DE FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADAS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, EN EL RECURSO DE APELACIÓN TET-AP-30/2018-II Y SUS ACUMULADOS, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. -----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO. -----

----- DOY FE -----



LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO



**Gobierno del  
Estado de Tabasco**



**Tabasco**  
cambia contigo

***“2018, Año del V Centenario del Encuentro  
de Dos Mundos en Tabasco”***

**El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.**

**Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.**

**Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.**

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.**